



ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS  
WASHINGTON, D.C. 20006 EEUU

17 de marzo de 2013

Ref.: Caso No. 12.288  
Juan García Cruz y Santiago Sánchez Silvestre  
México

Señor Secretario:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en nombre de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos con el objeto de someter a la jurisdicción de la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos, el caso No. 12.288 Juan García Cruz y Santiago Sánchez Silvestre respecto de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante "el Estado", "el Estado mexicano" o "México"), relacionado a la detención ilegal y tortura de Juan García Cruz y Santiago Sánchez Silvestre, así como por sus posteriores condenas a 3 años y 40 años de prisión, como consecuencia de dos juicios penales en los que no se observaron las garantías del debido proceso, en particular por la utilización de sus confesiones obtenidas bajo tortura y por la falta de investigación y sanción de los hechos denunciados.

Desde las primeras diligencias de investigación en junio de 1997, y durante el proceso en su contra, los señores García Cruz y Sánchez Silvestre denunciaron ante las autoridades judiciales pertinentes en repetidas ocasiones haber sufrido lesiones por parte de agentes estatales durante sus declaraciones ministeriales con la finalidad de que aceptaran su culpabilidad en los hechos respecto de los cuales se les procesaba. No obstante, las autoridades ministeriales o judiciales no iniciaron una investigación con base en los certificados médicos y las denuncias recibidas. Fue recién en 2002 que se inició una investigación previa con respecto a presuntas lesiones, la cual habría concluido debido a que Juan García Cruz y Santiago Sánchez Silvestre no interpusieron una querrela criminal.

Las víctimas fueron investigadas y procesadas en dos causas penales tramitadas sobre la base de las mismas declaraciones ministeriales, en las cuales manifestaron que la detención no se realizó en el lugar indicado por los policías judiciales que la practicaron; y que fueron lesionados y torturados por aquellos. Dichas declaraciones fueron consideradas por el poder judicial a la luz de su presunta culpabilidad y colocando la carga de la prueba en su contra, en contravención con el principio de presunción de inocencia. Asimismo, dentro de las etapas iniciales de dichos procesos los señores García Cruz y Sánchez Silvestre no fueron asistidos adecuadamente por el defensor de oficio, lo que ocasionó violaciones a su derecho de defensa.

Señor

[Redacted signature area]

Anexos

La Comisión concluyó que el Estado de México es responsable por la violación del derecho a la libertad personal (artículo 7), la integridad personal (artículo 5), las garantías judiciales y la protección judicial (artículos 8 y 25), en relación al deber general de respetar los derechos (artículo 1.1) de la Convención Americana, en perjuicio de las víctimas. Además la CIDH concluyó que el Estado es responsable por la violación de las disposiciones 1, 8 y 10 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, y en aplicación del principio *iura novit curia* por la violación de la obligación de adoptar disposiciones de derecho interno (artículo 2) de la Convención Americana, en relación con el artículo 6 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 de la Convención Americana, en perjuicio de Juan García Cruz y Santiago Sánchez Silvestre.

El Estado de México ratificó la Convención Americana sobre Derechos Humanos el 24 de marzo de 1981 y aceptó la competencia contenciosa de la Corte el 16 de diciembre de 1998. Asimismo, el Estado ratificó la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura el 22 de junio de 1987.

La Corte Interamericana es competente para pronunciarse sobre los hechos del informe de fondo relativos a la falta de investigación de los hechos de tortura a partir del 16 de diciembre de 1998, así como sobre las consecuencias que dicha falta de investigación tuvieron en los procesos contra las víctimas, y por la cual han sido condenados a 40 años.

A título de ejemplo de los hechos independientes en la investigación que son competencia de la Corte, se indican:

- El proceso relativo al delito de homicidio, delincuencia organizada, robo con violencia y lesiones, que condena a las víctimas a 40 años de prisión

Este proceso incluye, entre otros, las declaraciones rendidas por las víctimas en junio de 2000, la sentencia de primera instancia (6 de septiembre de 2001) y las actuaciones sucesivas en el proceso (vg. sentencia que resuelve la apelación de 12 de febrero de 2002, sentencias de 13 de septiembre y 5 de octubre de 2007 que resuelve el recurso de amparo directo). De conformidad con lo informado por el Estado se encuentra pendiente de decisión el amparo directo promovido contra la sentencia condenatoria de 5 de octubre de 2007.

Dentro de dicho proceso, la CIDH encontró en su informe que, además, el Estado era responsable de la violación al principio de presunción de inocencia, pues se consideraron las declaraciones de las víctimas "a la luz de su presunta culpabilidad y colocando la carga de la prueba en su contra".

- El proceso relativo a posesión de arma de fuego, que condena a las víctimas a tres años y medio de prisión

Este proceso incluye, entre otros, las actuaciones que dieron lugar a la sentencia que resuelve la apelación de la sentencia de primera instancia sobre la causa de portación de arma de fuego de uso exclusivo del ejército y fuerza armada contra Juan García y Santiago Sánchez (21 de enero de 1999), y las actuaciones

que dieron lugar a la sentencia que niega el amparo en relación con la condena de posesión de arma de fuego (18 de octubre de 1999).

Dentro de dicho proceso, la CIDH encontró en su informe que, además, el Estado era responsable de la violación al principio de presunción de inocencia, pues se consideraron las declaraciones de las víctimas "a la luz de su presunta culpabilidad y colocando la carga de la prueba en su contra".

- Averiguación previa por "el posible delito de lesiones" abierto el 20 de marzo de 2002

La CIDH encontró en su informe que esta averiguación previa no se adecuó a los estándares de investigación de hechos de tortura.

La Comisión ha designado al Comisionado Rodrigo Escobar Gil y al Secretario Ejecutivo Emilio Álvarez Icaza L., como sus delegados. Asimismo, Elizabeth Abi-Mershed, Secretaria Ejecutiva Adjunta, Silvia Serrano Guzmán e Isabel Madariaga, abogadas de la Secretaría Ejecutiva de la CIDH, actuarán como asesoras legales.

De conformidad con el artículo 35 del Reglamento de la Corte Interamericana, la Comisión adjunta copia del informe 138/11 elaborado en observancia del artículo 50 de la Convención, así como copia de la totalidad del expediente ante la Comisión Interamericana (Apéndice I) y los anexos utilizados en la elaboración del informe 138/11 (Anexos). Dicho informe de fondo fue notificado al Estado de México mediante comunicación de fecha 17 de noviembre de 2011, otorgándole un plazo de dos meses para informar sobre el cumplimiento de las recomendaciones. Desde esa fecha, el Estado ha venido solicitando una serie de prórrogas, las cuales han sido otorgadas por la Comisión con la finalidad de obtener información sobre el avance en el cumplimiento de la totalidad de las recomendaciones del informe de fondo. La solicitud de prórroga más reciente fue efectuada el pasado 11 de marzo de 2013.

Ante la falta de información sobre el avance sustancial en el cumplimiento de las recomendaciones, la Comisión dispuso denegar dicha solicitud de prórroga y someter el caso a la Corte Interamericana ante la necesidad de obtención de justicia para las víctimas.

De conformidad con la información recibida desde el momento de la notificación del informe de fondo hasta la fecha, respecto de la primera recomendación, relacionada con la investigación de las violaciones de los derechos a la integridad personal y libertad personal en perjuicio de las víctimas, el Estado destacó que la Procuraduría General del Distrito Federal inició una averiguación previa por la presunta comisión del delito de tortura, en agravio de Juan García Cruz y Santiago Sánchez Silvestre. Informó que existirían avances en la averiguación previa y manifestó que "en tanto esta investigación no se resuelva con una sentencia definitiva en la que se pruebe el delito de tortura en agravio de las antes citadas personas, el Estado no puede iniciar acciones destinadas a la reparación de algún daño".

Respecto de la segunda recomendación, relacionada con la adopción de medidas legislativas, administrativas y de cualquier otra índole, con el objeto de adecuar la legislación y las prácticas mexicanas a los estándares interamericanos en

materia de tortura, el Estado presentó documentos destacando una serie de transformaciones en el sistema jurídico mexicano, en particular a la reforma del sistema de justicia de 2008 que implica el tránsito del sistema inquisitivo al sistema acusatorio, incluyendo el principio de presunción de inocencia.

Respecto de la tercera recomendación relacionada con la revisión del proceso penal seguido en perjuicio de las víctimas, el Estado indicó que dialogó con los peticionarios sobre la posibilidad de que aquellos interpongan el "recurso de revisión extraordinaria ante el Tribunal Superior de Justicia del Estado de México". Preciso que el recurso debería ser interpuesto bajo el impulso de los peticionarios y que podrían contar con la asesoría de Defensa Pública para su interposición, siendo el informe de fondo de la CIDH la base para promover dicho recurso de conformidad con el Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal. Además, indicó que dicho recurso es el medio de defensa idóneo para anular la sentencia condenatoria y que no existe un término para su interposición. Agregó que los peticionarios cuentan con el recurso de amparo para cuestionar la sentencia que pueda emitir la Sala Penal de conocimiento del recurso de revisión. Posteriormente, los peticionarios presentaron dicho recurso el cual fue resuelto el 27 de marzo de 2012 indicando que aún desestimando las declaraciones alegadamente realizadas bajo tortura, "no es procedente declarar su inocencia dado que la sentencia se funda en una diversidad de medios probatorios". El Estado consideró que "está en cumplimiento" con dicha recomendación y destacó que "dicha recomendación no significa que el poder judicial al resolver el recurso de revisión extraordinaria debió haber declarado la inocencia de los señores García Cruz y Sánchez Silvestre, tal como pretendían los sentenciados".

Respecto de la cuarta recomendación, referente a las reparaciones plenas que incluyan tanto el aspecto material como moral a favor de las víctimas, México indicó que se encuentran supeditadas al resultado del cumplimiento de la primera recomendación.

Respecto de la quinta recomendación, relacionada con las medidas de no repetición, el Estado solicitó que se consideren las acciones de prevención que se implementan y se implementarán en los distintos ámbitos para prevenir la repetición de hechos como los del presente caso.

En virtud de lo anterior, no se desprende un avance concreto en el cumplimiento sustancial de las recomendaciones por parte del Estado mexicano.

En consecuencia, la Comisión solicita a la Corte Interamericana que disponga las siguientes medidas de reparación:

1. Realizar una investigación judicial completa, imparcial y efectiva, de manera expedita, con el objeto de investigar las violaciones a la integridad personal y a la libertad personal cometidas en contra de los señores García Cruz y Sánchez Silvestre.
2. Adoptar medidas legislativas, administrativas y de cualquier otra índole, con el objeto de adecuar la legislación y las prácticas mexicanas a los estándares interamericanos en materia de tortura.
3. Adoptar las medidas necesarias para revisar la validez del proceso penal seguido en perjuicio de los señores García Cruz y Sánchez Silvestre, en virtud de los derechos

que le fueron conculcados, especialmente el valor probatorio dado a las confesiones rendidas por las víctimas bajo efectos de tortura.

4. Reparar plenamente a los señores García Cruz y Sánchez Silvestre incluyendo tanto el aspecto moral como el material, por las violaciones de los derechos humanos en su perjuicio.
5. Adoptar medidas para prevenir la repetición de hechos similares a los relacionados con el presente caso.

Además de la necesidad de obtención de justicia para las víctimas, la CIDH destaca que el presente caso incorpora cuestiones de orden público interamericano respecto del deber de investigación especial y de oficio que tienen los Estados en los casos en que personas detenidas informen que han sido víctimas de violaciones de derechos humanos, en específico, de torturas con la finalidad de obtener una declaración inculpatoria.

En virtud de lo anterior, de conformidad con el artículo 35.1 f) del Reglamento de la Corte Interamericana, la Comisión se permite ofrecer una declaración pericial que se refiera a los estándares internacionales sobre el principio de inmediatez en materia procesal penal; la obtención de confesiones mediante el uso de tratos crueles, inhumanos y degradantes o tortura; la necesidad de iniciar de oficio las investigaciones cuando se alegue que la persona detenida ha sido sometida a tratos crueles, inhumanos y degradantes, o tortura; y la validez de tales confesiones como prueba en procesos judiciales. El peritaje hará especial mención al caso de México.

El currículum vitae de la persona a cargo del peritaje propuesto será incluido en los anexos al informe de fondo 138/11.

La Comisión pone en conocimiento de la Corte la siguiente información y datos de contacto de quienes han actuado como peticionarios en el trámite ante sí:

Servicios Legales e Investigación y Estudios Jurídicos (SLIEJ)

Abogadas y Abogados para la Justicia y los Derechos Humanos (AJDH)

Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL)



Aprovecho la oportunidad para saludar a usted muy atentamente,

Por autorización 

Elizabeth Abi-Mershed  
Secretaria Ejecutiva Adjunta



Organización de los  
Estados Americanos



7

**COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

OEA/Ser.L/V/II.143  
Doc. 22  
31 octubre 2011  
Original: Español

143º período ordinario de sesiones

**INFORME No. 138/11**  
Caso 12.288  
**INFORME DE FONDO**  
**JUAN GARCÍA CRUZ Y SANTIAGO SÁNCHEZ SILVESTRE**  
**MÉXICO**

Aprobado por la Comisión en su sesión N° 1886  
celebrada el 31 de octubre de 2011

INFORME No. 138/11<sup>1</sup>  
CASO 12.288  
JUAN GARCÍA CRUZ Y SANTIAGO SÁNCHEZ SILVESTRE  
FONDO  
MÉXICO  
31 de octubre de 2011

I. RESUMEN

1. El 10 de mayo de 2000 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, "Comisión Interamericana", "Comisión" o "CIDH") recibió una denuncia presentada por Servicios Legales e Investigación y Estudios Jurídicos (SLIEJ) y el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL) (en adelante, "peticionarios")<sup>2</sup>. En la denuncia se alega la responsabilidad internacional del Estado de México (en adelante, "Estado mexicano", "México" o "Estado") por la presunta detención ilegal y tortura de Juan García Cruz y Santiago Sánchez Silvestre, así como por sus posteriores condenas a 3 años y 30 años de prisión, como consecuencia de dos juicios penales en los que supuestamente no se habrían observado las garantías del debido proceso, en particular por la utilización de sus confesiones obtenidas bajo tortura y por la falta de investigación y sanción de los hechos denunciados.

2. Los peticionarios alegan que los hechos denunciados configuran la violación de varias disposiciones de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante, "Convención Americana" o "Convención"): derecho a la integridad personal (artículo 5); libertad personal (artículo 7); garantías judiciales (artículo 8); y protección judicial (artículo 25); todo ello en violación del deber general de respetar y garantizar los derechos (artículo 1.1), en perjuicio de las presuntas víctimas. Alegan igualmente la presunta vulneración de los artículos 1, 6, 8 y 10 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (en adelante CIPST).

3. Por su parte, el Estado mexicano sostiene que no se configuran violaciones de la Convención Americana, dado que los señores García Cruz y Sánchez Silvestre fueron juzgados y sancionados de conformidad en observancia a las garantías judiciales del debido proceso.

4. El 22 de octubre de 2003 la Comisión aprobó el Informe No. 80/03<sup>3</sup>, mediante el cual se declaró competente para conocer el caso y declaró que el mismo era admisible de conformidad con lo establecido por los artículos 46 y 47 de la Convención, y que continuaría con el análisis respecto a las presuntas violaciones de los artículos 5, 7, 8 y 25 de la Convención Americana, en conexión con el artículo 1.1 del instrumento internacional mencionado; y de los artículos 1, 6, 8 y 10 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

5. En virtud de las consideraciones de hecho y derecho expuestas en el presente informe, la Comisión Interamericana concluye que el Estado es responsable de violaciones a los derechos contenidos en los artículos 5, 7, 8, y 25 de la Convención Americana, en conjunción con lo establecido en el artículo 1.1 del mismo instrumento internacional, así como las violaciones a los derechos consagrados en los artículos 6, 8 y 10 de la Convención Interamericana para Prevenir y

---

<sup>1</sup> Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, el Comisionado José de Jesús Orozco Henríquez, de nacionalidad mexicana, no participó en el debate ni en la decisión del presente caso.

<sup>2</sup> Mediante comunicación de fecha 8 de octubre de 2007 se incorporó como peticionaria la Organización Abogadas y Abogados para la Justicia y los Derechos Humanos.

<sup>3</sup> CIDH, Informe No. 80/03 (admisibilidad), Caso 12.288, Juan García Cruz y Santiago Sánchez Silvestre, 22 de octubre de 2003.

Sancionar la Tortura y a la obligación contenida en el artículo 1 de dicho tratado internacional. Asimismo, con base en el principio *iura novit curia*, la CIDH considera que el Estado es responsable por la violación del artículo 2 de la Convención Americana, en relación con lo establecido en el artículo 1.1 de la misma. En virtud de ello, la CIDH presenta sus recomendaciones al Estado mexicano.

## II. TRÁMITE ANTE LA COMISIÓN POSTERIOR AL INFORME DE ADMISIBILIDAD No. 04/04

6. El 10 de mayo de 2000 se recibió la denuncia inicial. El trámite hasta la decisión sobre admisibilidad se encuentra explicado en detalle en el informe de admisibilidad<sup>4</sup> emitido el 22 de octubre de 2003.

7. El 22 de octubre de 2003, la CIDH aprobó el Informe de Admisibilidad No. 80/03, con el que declaró la admisibilidad de la petición y se dio apertura al caso 12.288. La decisión fue comunicada a las partes el 29 de octubre de 2003, otorgándose a los peticionarios un plazo de dos meses para que presentaran sus observaciones adicionales sobre el fondo, de conformidad con el Reglamento de la CIDH vigente en aquel entonces. En la misma oportunidad, la CIDH se puso a disposición de las partes a fin de llegar a una solución amistosa del asunto, conforme al artículo 48.1.f de la Convención Americana.

8. El 26 de diciembre de 2003 y el 9 de febrero de 2004, los peticionarios presentaron solicitudes de prórroga para presentar sus alegatos sobre el fondo del asunto, las cuales fueron concedidas por la CIDH mediante comunicaciones de fecha 8 de enero y 11 de febrero de 2004. El 9 de julio de 2007 los peticionarios presentaron sus observaciones adicionales sobre el fondo del asunto. El escrito de los peticionarios fue trasladado al Estado el 19 de julio de 2007, otorgándole el plazo de un mes para que presentara sus observaciones. El 24 de agosto de 2007, el Estado solicitó una prórroga para presentar sus observaciones, la cual fue concedida el 30 de agosto de 2007.

9. Mediante comunicaciones de fecha 18 de septiembre de 2007; de 5 de junio y 29 de septiembre de 2008, el Estado alegó que el trámite del presente caso ante la CIDH adolecía de irregularidades, en particular con respecto al plazo en que fueron presentadas las observaciones sobre el fondo por parte de los peticionarios. Al respecto, el Estado solicitó a la CIDH que considere la posibilidad de declarar la improcedencia del caso y que diera por concluido el mismo. El 19 de mayo de 2008, la CIDH concedió al Estado un plazo de 45 días para la presentación de observaciones.

10. Por su parte, mediante notas de 20 y 27 de agosto de 2007, 15 de diciembre de 2008, 6 de mayo de 2009, 7 de enero de 2010 y 12 de julio de 2010, 14 de febrero, 21 de marzo y 6 de junio de 2011, la CIDH acusó recibo de la información adicional aportada por los peticionarios respecto del presente caso y transmitió al Estado dicha información adicional.

11. El 22 de marzo de 2010, la CIDH celebró una audiencia sobre el fondo del caso a solicitud de los peticionarios. En la oportunidad ambas partes presentaron sus alegatos sobre el fondo del caso<sup>5</sup>. En la misma fecha, el Estado presentó prueba documental con respecto al fondo del

---

<sup>4</sup> CIDH, Informe No. 80/03 (admisibilidad), Caso 12.288, Juan García Cruz y Santiago Sánchez Silvestre, 22 de octubre de 2003.

<sup>5</sup> El 6 de septiembre de 2006 y el 19 de agosto de 2007 los peticionarios solicitaron una audiencia sobre el fondo del caso. El 26 de septiembre de 2006 y el 10 de octubre de 2007, respectivamente, la CIDH informó a los peticionarios que las audiencias no habían sido concedidas en dicha oportunidad, debido al alto número de solicitudes recibidas. Por su parte, la CIDH decidió cancelar una audiencia programada para el día 22 de octubre de 2008.

caso, la cual fue debidamente trasladada a los peticionarios. El 10 de agosto de 2010 los peticionarios presentaron sus observaciones, las cuales fueron debidamente trasladadas al Estado.

### III. POSICIÓN DE LAS PARTES

#### A. Los peticionarios

12. Los peticionarios alegan que en la madrugada del 6 de junio de 1997, Juan García Cruz y Santiago Sánchez Silvestre fueron detenidos ilegal y arbitrariamente en su domicilio. Que durante su detención y en las horas que siguieron fueron sometidos a actos de tortura para obligarlos a autoinculparse de delitos que no cometieron y que las autoridades judiciales no iniciaron las investigaciones pertinentes. Asimismo, indican que con base en las declaraciones obtenidas bajo tortura fueron juzgados y condenados, primero, a tres años de prisión por el delito de portación de arma de fuego para uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea; y luego, a 40 años de prisión por los delitos de homicidio, lesiones, robo calificado, delincuencia organizada y daño a los bienes. Indican que en la actualidad los señores García Cruz y Sánchez Silvestre se encuentran privados de su libertad purgando su condena.

13. Concretamente, los peticionarios indican que aproximadamente a las 3 AM del 6 de junio de 1997, agentes de la Policía Judicial del Distrito Federal, irrumpieron con violencia en el domicilio que habitaban las presuntas víctimas, sin contar con una orden de cateo o de aprehensión y sin informar a las presuntas víctimas de los hechos que se les imputaban. Alegan que los agentes golpearon fuertemente a ambos, y que posteriormente los trasladaron a las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (en adelante "PGJDF"), lugar en el que habrían continuado golpeándolos y amenazándolos de muerte, si no declaraban su culpabilidad y no firmaban las hojas en blanco que les habrían sido presentadas<sup>6</sup>.

14. Indican que ese mismo día, el 6 de junio de 1997 en horas de la tarde, los policías judiciales pusieron a disposición del Ministerio Público del Distrito Federal a los señores García Cruz y Sánchez Silvestre, informando que eran miembros del Ejército Popular Revolucionario (EPR) y que habían sido aprehendidos "a la altura de la Estación del metro Santa Martha Acatitla por estar repartiendo propaganda a los usuarios del metro"<sup>7</sup>. Los peticionarios alegan que dicha versión fue negada el mismo 6 de junio de 1997. Señalan que posteriormente, las presuntas víctimas habrían confesado su participación en la repartición de folletos en el Metro Santa Martha Acatitla y en un enfrentamiento con policías en las cercanías de la Escuela Nacional de Estudios Profesionales Aragón (ENEP Aragón). Sin embargo, hacen notar que el documento de la confesión de Juan García Cruz consta de cinco páginas pero en las primeras cuatro, no consta la firma del señor García Cruz y su firma únicamente se encuentra consignada en la quinta hoja, en la cual constan firmas pero no texto.

15. En cuanto al proceso por los delitos de portación de arma de fuego reservada para uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea; los peticionarios señalan que el 7 de junio de

---

<sup>6</sup> Los peticionarios alegan que tanto el Ministerio Público como la Dirección General de Servicios Periciales de la PGJDF dieron fe de las lesiones de Juan García Cruz y Santiago Sánchez Silvestre. Según los certificados médicos de las lesiones presentadas por Juan García Cruz y Santiago Sánchez Silvestre, presentaban un gran número de golpes producidos de manera reciente. Precisan que en los certificados constan lesiones en hombros y brazos que se acompañan de limitaciones en movimientos, de las que requieren de valoración radiográfica.

<sup>7</sup> Especifican los peticionarios que los policías judiciales que detuvieron a las presuntas víctimas, sostienen que fue en situación de flagrancia el 6 de junio de 1997, aproximadamente a las 2:00 PM, en la zona de acceso de la estación del metro de Santa Martha, Acatitla, donde habrían estado repartiendo propaganda subversiva del Ejército Popular Revolucionario (EPR) y estaban visiblemente armados, por la cual se procedió en su detención y al revisar la bolsa que cargaban se habría encontrado otra arma.

1997, el Ministerio Público del fuero común remitió las actuaciones a la Procuraduría General de la República (en adelante "PGR"), dado que por la naturaleza de los delitos en investigación, eran asunto de su competencia. Señalan que el 8 de junio de 1997, el Ministerio Público Federal ejerció la acción penal y presentó la averiguación previa en perjuicio de las presuntas víctimas ante el Juez Séptimo de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal (en adelante "Juez Séptimo"), por la comisión de los referidos delitos. Ese mismo día, el 8 de junio de 1997, indican los peticionarios, Juan García Cruz y Santiago Sánchez Silvestre rindieron declaración preparatoria ante el referido juzgado y se les asignó a ambos la misma licenciada como defensora pública. El 11 de junio de 1997, se decretó la orden de prisión en su perjuicio<sup>8</sup> y se abrió el procedimiento sumario para que las partes aporten prueba - con el otorgamiento de un plazo de 10 días al efecto-. Los peticionarios remarcan que desde el día de su captura, el 6 de junio de 1997, hasta el 11 de junio de 1997, las presuntas víctimas permanecieron detenidas por las autoridades sin mediar una orden judicial que fundamentara su privación de libertad.

16. Indican que el 13 de junio de 1997, la defensora de oficio presentó escrito de ofrecimiento de pruebas solamente a favor de Santiago Sánchez Silvestre. Señalan que el juez de la causa resolvió el 20 de junio de 1997, asignar a cada una de las presuntas víctimas una defensora pública individual dado que la Unidad de la Defensoría del Fuero Federal informó de la oposición de intereses en la defensa. No obstante, indican que el 24 de julio de 1997, Juan García Cruz y Santiago Sánchez Silvestre decidieron nombrar como abogados particulares a la Licenciada Pilar Noriega y a los licenciados José Lamberto González Ruiz y Leonel Rivero como sus defensores. En la misma fecha solicitaron el careo con los testigos de su detención.

17. Señalan que el 1 de agosto de 1997, la abogada Pilar Noriega presentó un escrito de aclaración de las personas con las cuales se requirió la diligencia de careo; solicitando además pruebas adicionales<sup>9</sup>. Los peticionarios alegan que el 4 de agosto de 1997, el Juez de la causa desechó la solicitud, aduciendo que el escrito de presentación de pruebas era extemporáneo, decisión que fue impugnada, y posteriormente rechazada.

18. Alegan que el 5 de noviembre de 1997, la abogada Noriega solicitó al Juez de la causa, de conformidad con la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, que se diera vista al Ministerio Público de los alegatos de tortura denunciados por los señores García Cruz y Sánchez Silvestre. Indican que el Ministerio Público indicó "que en su criterio no se encontraban corroborados los elementos que integran el delito de tortura". Además, señalan que se justificaron las lesiones de las presuntas víctimas, indicándose que "los procesados expresaron en su declaración ministerial que estaban sometidos a entrenamiento físico de deportes" y "que es de esta manera que posiblemente se causaron las lesiones". Los peticionarios refieren que ante dicha respuesta, el Juez de la causa no se pronunció.

19. Informan que el 28 de agosto de 1998, el juzgado emitió la sentencia de primera instancia en contra de Juan García Cruz y Santiago Sánchez Silvestre estableciendo su culpabilidad como responsables del delito de portación de arma de fuego reservada para uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, condenándolos a tres años de prisión y a una multa equivalente a 428.40 pesos (moneda nacional mexicana). Los peticionarios indican que contra dicha sentencia, tanto los defensores particulares como el Ministerio Público, presentaron recursos de apelación, los cuales se tramitaron en el toca penal No. 370/98 ante el Primer Tribunal Unitario de Circuito. Dicho Tribunal dictó sentencia el 21 de enero de 1999, en la que desechó los argumentos de la defensa.

---

<sup>8</sup> Indican que en dicha resolución se decretó la falta de pruebas por los delitos de Asociación Delictuosa y Rebelión, respecto de los cuales la investigación se había originado inicialmente.

<sup>9</sup> Indican que el Juez indicó que el 25 de junio de 1997 venció el término para ofrecer pruebas y que los agentes policiales que realizaron la detención, habían ampliado su declaración el 24 de junio de 1997.

Los peticionarios indican que contra dicha sentencia se interpuso un recurso de amparo ante el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Penal, el cual se resolvió el 18 de octubre de 1999. Los peticionarios señalan que las presuntas víctimas obtuvieron como resultado una reducción de la multa impuesta.

20. Al finalizar la condena impuesta, indican que a Juan García Cruz y Santiago Sánchez Silvestre se les inició un nuevo proceso penal por la presunta comisión de los delitos de homicidio, lesiones, robo calificado, delincuencia organizada y daño en los bienes; relacionados con las declaraciones que habían rendido ante el Ministerio Público del Fuero Común del Distrito Federal y en el proceso seguido por portación de armas. Con respecto a los hechos relacionados con este nuevo proceso, los peticionarios relatan que el 9 de diciembre de 1996 tuvo lugar un enfrentamiento entre la policía y un grupo armado en las cercanías de la Escuela Nacional de Estudios Profesionales Aragón, en el cual resultaron lesionados algunos policías y uno de ellos fue asesinado. Indican que se denunció además que el grupo armado robó los vehículos de dos particulares y que ocasionó daños al patrimonio del Estado por los disparos a los vehículos de los policías.

21. Los peticionarios informan de una serie de diligencias probatorias que se realizaron en el proceso por el delito de homicidio y otros;<sup>10</sup> y señalan que el 6 de septiembre de 2001, el Juzgado Tercero del Ramo Penal del Distrito Judicial de Nezahualcoyotl emitió sentencia de primera instancia, por la cual se condenó a Juan García Cruz y Santiago Sánchez Silvestre a 40 años de prisión como responsables de los delitos imputados. Sostienen que el Tribunal otorgó especial importancia a las declaraciones realizadas por Juan García Cruz y Santiago Sánchez Silvestre a los policías que los detuvieron y ante el Ministerio Público<sup>11</sup>. Indican que el 9 de octubre de 2001, se interpuso el recurso de apelación por la defensa de las presuntas víctimas bajo el fundamento de que la confesión en la cual se basó la condena fue obtenida bajo tortura y sin que se respetase el derecho de defensa de los procesados por no contar en ese momento con la asistencia de un defensor. Indican que el 12 de febrero de 2002, el Tribunal Superior de Justicia del Estado de México resolvió el recurso de apelación confirmando la condena impuesta y desestimando las alegaciones respecto de la irregularidad en la detención y de las torturas a las que se habría sometido a las presuntas víctimas<sup>12</sup>.

22. Indican que posteriormente el patrocinio letrado de Juan García Cruz y Santiago Sánchez Silvestre, interpuso un recurso de amparo en contra de la sentencia de apelación emitida por Tribunal Superior de Justicia del Estado de México el 12 de febrero de 2002, alegando la violación del derecho a la defensa y el principio de inocencia; y que se le había otorgado plena validez a confesiones obtenidas mediante tortura<sup>13</sup>.

---

<sup>10</sup> Entre ellas, los peticionarios dan cuenta de la realización de diligencias de careo, en las cuales señalan que las presuntas víctimas insistieron en que fueron detenidos mientras dormían en su casa, "donde les pusieron una bolsa en la cabeza y los sacaron a la fuerza". Indican que por su parte, uno de los policías que participó en la detención de los mismos ratificó su declaración en el sentido de que la detención se realizó a la salida del metro de Santa Martha y que las presuntas víctimas confesaron ser partícipes del homicidio y lesiones de los policías en un enfrentamiento del 9 de diciembre de 1996.

<sup>11</sup> También refieren que existen inconsistencias en el tratamiento de las declaraciones de un testigo de los hechos, quien habría manifestado durante un careo no estar seguro de reconocer a Santiago Sánchez Silvestre y Juan García Cruz. Indican que no obstante lo cual, se le confirió valor probatorio a sus primeras declaraciones en relación a los mismos.

<sup>12</sup> Los peticionarios hacen referencia que en su decisión el referido tribunal indicó que "no existe elemento de prueba que justifique que al momento de rendir sus exposiciones los inculpados fueran agredidos física o moralmente", entre otros.

<sup>13</sup> Al momento de la presentación de los alegatos sobre el fondo por parte de los peticionarios, el referido recurso de amparo se encontraba en trámite ante el Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito (Toluca, Estado de México).

23. Los peticionarios consideran que estos hechos constituyeron violaciones de los derechos consagrados en los artículos 5, 7, 8, 25 y 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como los artículos 1, 6, 8 y 10 de la CIPST.

24. En cuanto al derecho a la libertad personal, los peticionarios alegan que la detención de Juan García Cruz y Santiago Sánchez Silvestre fue ilegal y arbitraria, dado que los agentes responsables de su arresto no contaban con orden judicial que respaldara su actuación, y no les informaron de los hechos que se les imputaban. Indican además que la versión policial en cuanto a que habrían sido detenidos en flagrancia -mientras repartían propaganda subversiva, visiblemente armados- no se logró demostrar fehacientemente en ninguno de los dos procesos. Sostienen que los únicos testimonios en ese sentido son de los policías que participaron en la detención y dos supuestos testigos, quienes no habrían presenciado la detención y tampoco habrían identificado a Juan García Cruz y Santiago Sánchez Silvestre, como los sujetos que repartían propaganda subversiva. Precisan que dichos testigos sólo declararon una vez y que el Juez no autorizó un careo con ellos, como lo solicitaron. Agregan que en la época en que ocurrieron los hechos, la práctica de tortura por parte de las autoridades policiales constituía una práctica sistemática, lo cual indican ha sido ampliamente reconocido y analizado en numerosos informes de la comunidad internacional. Alegan que dicha práctica se "ve aumentada por la fuerza jurídica que el sistema jurídico mexicano otorga a la primera declaración del presunto inculpado". Indican que la Corte Suprema de Justicia mexicana incluso ha establecido que ante dos declaraciones de un inculpado en diverso sentido, debía prevalecer la declaración inicial. Precisan además que las presuntas víctimas fueron detenidas aproximadamente a las 3:00 AM del 6 de junio de 1997 y que fueron puestos a disposición de un juez el 8 de junio de 1997 a las 5.30 PM, es decir más de 14 horas después de las 48 horas que exige la Constitución Política Mexicana para que un detenido sea puesto bajo control judicial. Añaden que la detención de las presuntas víctimas también fue arbitraria.

25. En cuanto al derecho a la integridad personal, señalan que el Estado no respetó la obligación negativa de abstenerse de someter a tortura a las personas; y que además no realizó una investigación exhaustiva de dichos hechos. Sostienen que las presuntas víctimas durante su detención y en las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (PGJDF) fueron torturadas, como lo demostrarían los certificados médicos, sin que el Estado, según los peticionarios, haya logrado desvirtuar la acusación por tortura.

26. Con respecto a las garantías judiciales y al derecho a la protección judicial, en particular los peticionarios alegan que:

- El Estado de México no realizó una investigación seria y exhaustiva de las denuncias de tortura de Juan García Cruz y Santiago Sánchez Silvestre. Sostienen que Juan García Cruz y Santiago Sánchez Silvestre denunciaron ante el Ministerio Público y ante la autoridad judicial, que habrían sido víctimas de tortura, no obstante, no se habría ordenado la realización de una investigación con respecto a las lesiones que presentaban. Indican que si bien el Estado alega que en marzo de 2002, el Ministerio Público Federal dio apertura a la averiguación previa No. 773/DDF/2002 "por el posible delito de lesiones", la misma no habría sido iniciada de oficio<sup>14</sup>. Alegan que de conformidad a sus obligaciones internacionales, el Estado no puede alegar que a las presuntas víctimas les corresponde proceder en la interposición de la denuncia de tortura, como lo manifestó en el trámite ante la CIDH.
- Se vulneró su derecho a no ser obligado a declarar en su contra.

<sup>14</sup> En la audiencia sobre el fondo del caso, celebrada durante el 138º período ordinario de sesiones de la CIDH, los peticionarios alegaron que con respecto a la averiguación previa adelantada por la PGR, las presuntas víctimas nunca manifestaron no tener interés en la misma y que si el Estado sostenía lo contrario, debía probarlo.

- No se garantizó una defensa adecuada a las presuntas víctimas, dado que durante sus interrogatorios iniciales no contaron con la presencia de un abogado que representara sus intereses. Al respecto, alegan que ni en el Informe de la policía judicial de fecha 6 de junio de 1997, ni en la ampliación de la declaración de los policías judiciales, de fecha 24 de junio de 1997, se indica que en el interrogatorio de los inculpados estuviera presente un defensor de oficio o particular. Además sostienen que en un inicio se les proporcionó una misma defensora de oficio, a pesar de que en sus declaraciones se inculpaban uno a otro. Sostienen que aunque dicha situación fue eventualmente corregida, las defensoras públicas asignadas a cada uno de ellos, incurrieron en una serie de omisiones con respecto a las diligencias probatorias que imposibilitaron una defensa adecuada. En otros, alegan que las defensoras públicas no presentaron pruebas de descargo, que no se buscó demostrar lo sostenido por los señores García Cruz y Sánchez Silvestre en cuanto al lugar de detención, que se ignoraron sus declaraciones en cuanto a que habrían sido objeto de lesiones y torturas, y que no se reunieron para establecer una estrategia de defensa. Agregan además que el juez de la causa no permitió a la defensa particular enmendar las referidas omisiones de la defensa de oficio, cuando fue solicitado por la defensa particular. En efecto, indican que el juez de la causa en el proceso penal 66-97 rechazó la posibilidad de un careo entre los imputados y los dos testigos de los hechos de la detención, y no aceptó la prueba ofrecida con respecto a la actuación del Ministerio Público.
- No se garantizó la presunción de inocencia, dado que se condenó a las presuntas víctimas en base a declaraciones auto-inculpatorias obtenidas bajo tortura. Sostienen que ello además vulnera el artículo 195 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, vigente al momento del segundo proceso penal (Código de Procedimientos Penales para el estado de México de 3 de Septiembre de 1999), el cual establece que "la confesión de la persona inculpada no dispensará al Ministerio Público ni a la autoridad judicial de practicar diligencias necesarias para la comprobación del cuerpo del delito". Con relación a la condena a 40 años de prisión, alegan que el juez sólo consideró la declaración autoinculpatoria, dado que ninguno de los elementos probatorios en los que se basa la sentencia tiene relación con la participación de las presuntas víctimas en los hechos juzgados. Concluyen que en atención a las probanzas disponibles, las declaraciones de Juan García Cruz y Santiago Sánchez Silvestre resultaron determinantes para su condena.

## B. El Estado

27. El Estado presentó sus alegatos de fondo del caso en la audiencia realizada el 22 de marzo de 2010, en la sede de la CIDH, durante el 138º período ordinario de sesiones.

28. En la oportunidad, el Estado reiteró que habrían faltas procesales en el trámite del caso porque los peticionarios presentaron las observaciones sobre el fondo del asunto después de tres años y medio de vencido el plazo que la CIDH les había otorgado para ello. Agregó que, a pesar del retraso en que incurrieron los peticionarios, la Comisión solicitó al Estado observaciones al escrito de los peticionarios. Según el Estado, en virtud del retraso en que incurrieron los peticionarios, correspondía la declaración de improcedencia del caso.

29. Respecto a los dos procesos judiciales a los que fueron sometidas las presuntas víctimas, el Estado considera que el proceso federal seguido por el delito de portación de arma de fuego reservada para uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, no guarda relación con el proceso por los delitos de homicidio, lesiones, robo de vehículos, daño en los bienes; entre otros; como lo han pretendido hacer valer los peticionarios. Además, señala que el 9 de diciembre de 1996, se tuvo conocimiento que en el Distrito Federal fueron perpetrados varios delitos: homicidio

calificado, lesiones, robo de vehículos con violencia, daño en los bienes, entre otros. Indica que en tal virtud, las autoridades estatales iniciaron una "averiguación previa" para investigar y sancionar a los responsables de tales hechos. Seis meses después, el 6 de junio de 1997, aproximadamente a las 2.30 PM, en las afueras de las instalaciones del metro de Santa Martha Acatitla, la Policía Judicial local detuvo a Juan García Cruz y a Santiago Sánchez Silvestre; quienes portaban armas de fuego de alto calibre, reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea.

30.. El Estado indica que una vez que el Ministerio Público local analizó las diligencias y constancias pertinentes, determinó que los hechos que dieron lugar a la detención *in flagranti* no eran de su competencia y procedió a remitir el expediente ante la autoridad de investigación federal, la Procuraduría General de Justicia (PGR), ante quien rindieron declaración ministerial las presuntas víctimas. Indica que dicha autoridad inició una averiguación previa por el delito federal de portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, que fue posteriormente "consignada" ante la autoridad judicial federal quien calificó la detención de las presuntas víctimas, de conformidad a la legislación interna y a los estándares internacionales. Al respecto, subraya que la detención fue legal, que se efectuó en flagrancia y que las declaraciones de Juan García Cruz y Santiago Sánchez Silvestre se rindieron ante la presencia de una defensora de oficio.

31. Coincide con los peticionarios que como resultado de dicho proceso penal, el 11 de agosto de 1998, el Juez del Séptimo Distrito en Materia Penal dictó sentencia condenando a Juan García Cruz y Santiago Sánchez Silvestre a tres años de prisión por encontrarlos responsables por la comisión del delito de portación de arma de fuego reservada para uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea y el 8 de junio de 2000, las presuntas víctimas cumplieron con dicha condena.

32. Por otra parte, el Estado señala que los peticionarios presentaron una queja ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos (en adelante "CNDH"), en contra del referido Juzgado y de la defensora de oficio del fuero federal. Indica que la CNDH no emitió recomendación en contra de las autoridades estatales cuestionadas, porque no consideró que se hubieran registrado violaciones de derechos humanos en el trámite del proceso.

33. Señala que de manera paralela se realizó una segunda investigación ministerial por los delitos perpetrados el 9 de diciembre de 1996 en el Estado de México, de la cual se obtuvieron indicios de la probable responsabilidad de Juan García Cruz y Santiago Sánchez Silvestre. Señala que por tal motivo se libró en su contra una orden de detención, siendo posteriormente trasladados al Centro Preventivo y de Readaptación Social Neza-Bordo. El Estado destaca que la defensa de los procesados presentó dos recursos de amparo contra la referida orden de detención, la cual fue ratificada por la autoridad judicial, previa revisión de fondo. Adicionalmente, indica que al igual que en el proceso federal, el juez local calificó de legal la detención de las presuntas víctimas e inició el proceso penal correspondiente que culminó con una sentencia de condena de 40 años de prisión en contra de Juan García Cruz y Santiago Sánchez Silvestre.

34. Con respecto a las alegaciones de tortura, el Estado aduce que una vez que las autoridades estatales tuvieron a su disposición a los detenidos, los sometió a los exámenes médicos de rigor, de los cuales se pudo comprobar que presentaban lesiones. Indica que de conformidad a las constancias de los médicos forenses, las lesiones se clasificaron como aquellas que no ponen en peligro la vida y que tardan menos de 15 días en sanar<sup>15</sup>. Alega que de manera clara y contundente Juan García Cruz y Santiago Sánchez Silvestre, manifestaron su negativa a que se procediera con una investigación al respecto de dichas lesiones en dos ocasiones diferentes y ante dos autoridades

---

<sup>15</sup> Al respecto sostiene, que de la legislación penal vigente en el Estado de México, se requiere de la querrela del ofendido como requisito de procedibilidad, cuando se trata de lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan menos de 15 días en sanar.

distintas (tanto la autoridad ministerial local, como la federal), encontrándose asistidos por representante legal (defensor de oficio y por persona de confianza) y que en ningún momento presentaron denuncia penal por las alegadas torturas. Adicionalmente, informa que el 20 de marzo de 2002, el Ministerio Público Federal inició de oficio la averiguación previa 773/DDF/2002 por el posible delito de lesiones con motivo de los supuestos actos de tortura, indicando que dado que las presuntas víctimas no quisieron tampoco iniciar una querrela en dicha oportunidad, se concluyó la referida investigación.

35. Con respecto a los alegatos de violación de las garantías judiciales y de protección judicial, alega que las presuntas víctimas tuvieron pleno acceso a los recursos de la jurisdicción interna en observancia de las garantías judiciales. Señala que el hecho de que no hayan obtenido un resultado favorable no implica que no se haya observado el debido proceso. Indica que la sentencia definitiva del 6 de septiembre de 2001, referida al segundo proceso penal adelantado en contra de las presuntas víctimas, no fue modificada a pesar de la interposición del recurso de amparo, dado que se dio cumplimiento al principio de legalidad y por ello adquirió calidad de cosa juzgada el 30 de noviembre de 2007, cuando se tuvo por cumplida la ejecutoria de amparo. Además, alega que las presuntas víctimas tuvieron acceso a una defensa legal y adecuada a través de la defensoría de oficio, hasta que a partir del mes de agosto de 2000 fueron representados por abogados particulares.

36. Respecto al alegato del empleo judicial de la confesión de las presuntas víctimas supuestamente obtenida bajo tortura, alega la falsedad de dicho argumento, indicando que en el sistema mexicano no se otorga valor "de convicción plena" a ningún elemento aislado, dado que debe estar vinculado de manera lógica y directa con los demás elementos de prueba. En consecuencia, señala que los elementos probatorios que se tomaron en cuenta para la sentencia de condena, fueron las declaraciones de testigos – que sostuvieron el reconocimiento durante toda la etapa de instrucción y el señalamiento incriminatorio en cuanto a que los procesados eran los responsables del delito-, la diligencia de levantamiento de cadáver; la inspección del lugar de los hechos, los dictámenes periciales en materia de medicina, de criminalística, las declaraciones de los policías ministeriales, las diligencias sobre las armas de fuego y no únicamente las declaraciones de Juan García Cruz y Santiago Sánchez Silvestre.

37. En suma, alega que no se configuran violaron los derechos humanos, que se respetó el debido proceso, el derecho a la defensa, y las garantías judiciales establecidas en la Convención Americana. Asimismo, considera infundadas las alegaciones de supuestos actos de tortura en la detención y la presunta omisión de las autoridades para investigar dichos actos.

#### IV. CUESTIÓN PRELIMINAR SOBRE TRÁMITE DEL CASO ANTE LA CIDH

38. El Estado, durante el trámite del presente caso incluyendo la audiencia del 22 de marzo de 2010, solicitó a la CIDH una explicación en relación a la alegada "excesiva demora para contestar el informe de admisibilidad del caso de referencia" por parte de los peticionarios; como así también un reconocimiento de que la transmisión de las partes pertinentes se hizo en incumplimiento de un plazo previamente determinado, "fuera de toda razonabilidad, lo que es injustificable y deja en estado de indefensión a una de las partes". Por lo que requirió que se "considere la posibilidad de declarar la improcedencia y de por concluido el caso".

39. En comunicación del 14 de diciembre de 2009, la CIDH indicó a ambas partes que: "en la tramitación de casos individuales ante la Comisión, no existe el concepto de caducidad de instancia como una medida *ipso iure*, por el mero transcurso del tiempo". Asimismo, en dicha oportunidad señaló que "sin perjuicio de lo anterior, la Comisión evaluará el planteamiento del Estado, la información remitida por los peticionarios y la incidencia de la demora en la materia del caso, en el informe pertinente sobre el caso". Adicionalmente, durante la audiencia sobre el fondo del caso celebrada en la sede de la Comisión el 22 de marzo de 2010, el Presidente de la CIDH en

aquel entonces, Comisionado Felipe González, señaló que la Comisión se pronunciaría sobre la solicitud estatal respecto a las alegadas irregularidades procesales en el trámite del presente caso, al expedir el informe sobre los méritos del asunto. A su vez, de manera preliminar reiteró lo señalado en la referida nota del 14 de diciembre de 2009, en cuanto a que en el sistema de peticiones individuales ante la CIDH no existe un concepto de caducidad de instancia.

40. En ese sentido, la CIDH observa que al momento de redacción del presente informe los hechos que dieron origen al reclamo de los peticionarios subsisten. Entonces, la Comisión reitera que en la tramitación de casos individuales ante la Comisión, no existe el concepto de caducidad de instancia como una medida *ipso iure*, por el mero transcurso del tiempo. Asimismo, observa que toda la información proporcionada por las partes ha sido transmitida a la otra parte para la presentación de las observaciones que se estimen oportunas. Lo anterior en observancia de las disposiciones convencionales y reglamentarias pertinentes.

## V. HECHOS PROBADOS

41. La Comisión, en aplicación del artículo 43.1 de su Reglamento, examinará los alegatos y las pruebas suministradas por las partes. Asimismo, tendrá en cuenta información de público conocimiento<sup>16</sup>.

42. De conformidad al material probatorio, el 6 de junio de 1997 fueron detenidos por agentes de la Policía Judicial del Distrito Federal (en adelante "PJDF") Santiago Sánchez Silvestre de 37 años de edad y albañil de oficio y Juan García Cruz de 20 años de edad y también albañil. Ambos fueron procesados y condenados penalmente en dos causas: 1) No. 66/97, como responsables de la comisión del delito de portación de arma de fuego reservada para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea a la condena de tres años de prisión, y 2) No. 172/97, como responsables de los delitos de homicidio, lesiones, robo con violencia, delincuencia organizada y daño en los bienes a 40 años de prisión.

### Detención de Juan García Cruz y Santiago Sánchez Silvestre

43. Con respecto a la detención, existen versiones diferentes entre lo indicado por los agentes de la PJDF que efectuaron la detención y lo sostenido por los señores García Cruz y Sánchez Silvestre al respecto. En efecto, en el informe de la PJDF, elaborado por los dos agentes que realizaron la detención, se indica que se realizó en flagrancia en la calle Ignacio Zaragoza, a la altura de la estación del metro "Santa Martha Acatitla"<sup>17</sup>. Concretamente, en el informe se indica que los agentes policiales se percataron que en la zona de acceso a la citada estación de metro, se hallaban dos sujetos de sexo masculino, repartiendo propaganda "alusiva al grupo subversivo Ejército Popular Revolucionario (EPR)" a los usuarios del metro. Se señala que los agentes procedieron a detenerlos, quienes respondían a los nombres de Juan García Cruz y Santiago Sánchez Silvestre, advirtiendo que portaban armas de fuego a la altura de la cintura<sup>18</sup>; y que al hacer

<sup>16</sup> Artículo 43.1 del Reglamento de la CIDH: La Comisión deliberará sobre el fondo del caso, a cuyo efecto preparará un informe en el cual examinará los alegatos, las pruebas suministradas por las partes, y la información obtenida durante audiencias y observaciones *in loco*. Asimismo, la Comisión podrá tener en cuenta otra información de público conocimiento.

<sup>17</sup> Documentación aportada por el Estado en la audiencia sobre el fondo del caso, realizada durante el 138° período ordinario de sesiones de la CIDH. Ver también comunicación de los peticionarios de 9 de julio de 2007. Anexo 5. Informe de Dirección de Investigaciones de la Policía Judicial del Distrito Federal, de fecha 6 de junio de 1997, de los agentes de la Policía Judicial: Alejandro Lazcano Fuentes y José Delgado Acosta. Averiguación Previa DGSP/231/97-06.

<sup>18</sup> Documentación aportada por el Estado en la audiencia sobre el fondo del caso, realizada durante el 138° período ordinario de sesiones de la CIDH. Ver también comunicación de los peticionarios de 9 de julio de 2007. Anexo 5. Informe de la Dirección de Investigaciones de la Policía Judicial del Distrito Federal de fecha 6 de junio de 1997, elaborado por los agentes de la Policía Judicial: Alejandro Lazcano Fuentes y José Delgado Acosta. Averiguación Previa DGSP/231/97-06.

la revisión de la "petaca" de la cual sustraían la propaganda que repartían, encontraron otra arma de fuego, con un cargador y varios cartuchos<sup>19</sup>. En el informe, los agentes de la PJDF dan cuenta de que se efectuó un interrogatorio a los detenidos, no obstante el informe no hace alusión a que en dicha diligencia se haya contado con la presencia de abogados defensores para Juan García Cruz y Santiago Sánchez Silvestre<sup>20</sup>. Posteriormente, el 8 de junio de 1997, los dos policías judiciales que detuvieron a Juan García Cruz y Santiago Sánchez Silvestre, se presentaron voluntariamente ante el Ministerio Público de la Federación a fin de ratificar su informe de 6 de Junio de 1997, agregando que la hora en que se efectuó la detención fue a las 2:30 PM, y que "en esos momentos varias personas se encontraban en poder de propaganda alusiva al grupo subversivo Ejército Popular Revolucionario (EPR)"<sup>21</sup>.

44. Juan García Cruz y Santiago Sánchez Silvestre rindieron su primer declaración ante el Ministerio Público el 6 de junio de 1997, en la cual negaron haber sido detenidos repartiendo propaganda en la estación de metro Santa Martha Acatitla, alegando que habían sido detenidos en la "casa de Santa Elena", donde los policías encontraron tres pistolas "tipo escuadra"<sup>22</sup>.

45. En relación con la discrepancia respecto del lugar donde se realizó la detención de las presuntas víctimas, se observa que en la sentencia de amparo del Tercer Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Penal, emitida en la causa penal 66/97 relacionada con el delito de portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, se hace referencia a una diligencia de careo efectuada a Santiago Sánchez Silvestre y Juan García Cruz, donde se ratifican en sus declaraciones:

[...] Careos efectuados entre SANTIAGO SÁNCHEZ SILVESTRE Y JUAN GARCÍA CRUZ, (fojas 152 bis) de fecha veinticuatro de junio de mil novecientos noventa y siete, ante el juez natural, en el que cada uno sostuvo sus respectivas declaraciones preparatorias, en el sentido de que fueron detenidos en su domicilio y no como se dice en el parte informativo, en la estación del Metro Santa Martha Acatitla, que todas las cosas aseguradas las encontraron en el domicilio señalado en sus declaraciones, negando que los hubieran encontrado portando armas, así como propaganda subversiva y fueron detenidos a las tres horas del día seis de junio de mil novecientos noventa y siete y no a la hora que señalan los policías judiciales; [...]<sup>23</sup>

...continuación

Corresponde indicar que en el Informe de Dirección de Investigaciones de la Policía Judicial del Distrito Federal se hace referencia a las características particulares de las armas de fuego referidas.

<sup>19</sup> Documentación aportada por el Estado en la audiencia sobre el fondo del caso, realizada durante el 138º período ordinario de sesiones de la CIDH. Ver también comunicación de los peticionarios de 9 de julio de 2007. Anexo 5. Informe de la Dirección de Investigaciones de la Policía Judicial del Distrito Federal de fecha 6 de junio de 1997, elaborado por los agentes de la Policía Judicial: Alejandro Lazcano Fuentes y José Delgado Acosta. Averiguación Previa DGSP/231/97-06.

<sup>20</sup> Documentación aportada por el Estado en la audiencia sobre el fondo del caso, realizada durante el 138º período ordinario de sesiones de la CIDH. Ver también comunicación de los peticionarios de 9 de julio de 2007. Anexo 5. Informe de la Dirección de Investigaciones de la Policía Judicial del Distrito Federal de fecha 6 de junio de 1997, elaborado por los agentes de la Policía Judicial: Alejandro Lazcano Fuentes y José Delgado Acosta. Averiguación Previa DGSP/231/97-06.

<sup>21</sup> Documentación aportada por el Estado en la audiencia sobre el fondo del caso, realizada durante el 138º período ordinario de sesiones de la CIDH. Declaraciones de Alejandro Lazcano Fuentes y José Luis Delgado Acosta ante el Ministerio Público Federal de 8 de junio de 1997.

<sup>22</sup> Documentación aportada por el Estado en la audiencia sobre el fondo del caso, realizada durante el 138º período ordinario de sesiones. Ver también Comunicación de los peticionarios de 9 de julio de 2007. Anexo 1. Declaraciones de Santiago Sánchez Silvestre y Juan García Cruz, ante la Dirección General de Investigación de Delitos contra la Seguridad de las Personas, las Instituciones y la Administración de Justicia, de fecha 6 de junio; y horas 6:00 PM y 7:30 PM, respectivamente.

<sup>23</sup> Comunicación de los peticionarios de 9 de julio de 2007. Anexo 26. Acuerdo del Tercer Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Penal de fecha 18 de octubre de 1999. Juicio de Amparo Directo No. 651/99, págs. 20 y 21.

46. Asimismo, en el expediente ante la CIDH consta una presentación manuscrita de fecha 6 de mayo de 2000, redactada por Juan García Cruz y Santiago Sánchez Silvestre desde el Reclusorio Oriente, en la cual manifiestan que fueron detenidos en su vivienda y que posteriormente fueron torturados:

Desde el Reclusorio Oriente denunciamos, que fuimos aprehendidos por la policía judicial, a las 3 y 15 horas de la mañana del día 6 de junio de 1997, en nuestro domicilio donde vivíamos en una forma violenta, sin ninguna orden de aprehensión ni una orden de cateo, ni siquiera midieron sus palabras y nos empezaron a golpear fuertemente, después nos llevaron a arcos de Belén donde fuimos torturados y amenazados de muerte, durante nuestra declaración, [...] Todo esto es una violación a nuestro derecho, ya que la policía que nos detuvieron declaran que nos detuvieron en el Metro Santa Martha Acahualtlan, cuando en realidad es otra, ya que nos detuvieron en el domicilio donde vivíamos en la calle océano de tempestades, colonia, ampliación Selene, delegación Tlahuac y no como la policía declara[...]<sup>24</sup>.

47. Adicionalmente, en las conclusiones del peritaje "Sobre la Credibilidad y el Daño a la Salud Mental ocasionado por la Tortura, la Detención Arbitraria de los señores Juan García Cruz y Santiago Sánchez Silvestre y las Medidas de Reparación Psicosocial", presentado por la psicóloga peruana Pilar Raffo, constan los siguientes testimonios brindados para la realización de la referida pericia:

[...] "Desde el momento que llegaron me acostaron en medio del cuarto en que vivía y empezaron a pegarme, me pusieron una bolsa de plástico en la cabeza, me desmayé por estar sin respiración, me llevaron arrastrando, luego me la sacaron un ratito cuando vieron que ya no estaba respirando bien, me la volvían a poner y luego a quitar....Nos llevan a la delegación y nos meten en un cuarto a cada quien, me empiezan a pegar, una sola persona primero con la mano, con puñetes en todo el cuerpo, era muy fuerte. Me dejaron morados pero ahora no tengo marcas. Llegó otro policía diferente y me empezaron a golpear de nuevo. Me querían sacar la verdad, como yo no les decía sacaron la pistola que recogieron en el cuarto donde yo vivía y me empezaron a pegar con la cacha 3 veces en cada hombro, 3 veces en cada costilla y tres veces en cada pierna. El cuerpo se me hinchó más que nada. Luego me empezaron a amenazar: "si no dices la verdad te vamos a chingar, te vamos a desaparecer" De allí me decían que si no decía lo que ellos decían me iban a acabar allí."Tienes que decir que te hemos agarrado en tal parte, finalmente tuve que decir, estaba dolido y nos tenían sin comer y sin agua por dos días. Nos pegaban todos los días, se iban un ratito a descansar, regresaban y nos volvían a pegar. Tuve que decir lo que ellos decían porque nos amenazaron de muerte. Ya no aguantaba los golpes, me tenía muy herido y cada golpe nos desmayaba. Llegaba otro policía y me daba otro golpe "párate cabrón" (testimonio de Santiago Sánchez)"

"Nos empezaron a golpear con las armas en diferentes partes del cuerpo: espalda, cabeza, hombros, patadas en las espinillas. Nos llevaron a la delegación, antes de declarar al ministerio público, nos volvieron a golpear para que nos declaráramos culpables, igual patadas y pistolas, nos dijeron que nos iban a desaparecer y que algo le iban a hacer a mi familia. Lo que más miedo me daba eran las amenazas. Siguieron las golpizas para que se confesaran cosas que no se habían hecho. Si no me hubieran pegado tanto no hubiera firmado la falsa declaración. Como no sabía leer no sabía qué decía la declaración. También me echaron agua con clarasol en la boca." (testimonio de Juan García Cruz)". [...] <sup>25</sup>

48. Asimismo, en el referido peritaje presentado ante la CIDH se deja constancia de que:

<sup>24</sup> Comunicación de los peticionarios de 9 de julio de 2007. Anexo 1. Presentación manuscrita de fecha 6 de mayo de 2000, redactada por Juan García Cruz y Santiago Sánchez Silvestre desde el Reclusorio Oriente.

<sup>25</sup> Comunicación de los peticionarios de 9 de julio de 2007. Anexo 39. peritaje "Sobre la Credibilidad y el Daño a la Salud Mental ocasionado por la Tortura, la Detención Arbitraria de los señores Juan García Cruz y Santiago Sánchez Silvestre y Las Medidas De Reparación Psicosocial". Sección de conclusiones.

[...] Santiago y Juan han sido torturados física y psicológicamente. Nos basamos tanto en el testimonio y en las pruebas clínicas como en la definición de la Convención Interamericana ratificada por la Corte Interamericana. [...]

Al trauma acumulado por la pobreza, la orfandad, la falta de educación, la exclusión, al hecho de que la sociedad en su conjunto ignore la situación en que se encuentran, se suma no sólo la tortura física y psicológica de la que han sido objetos por parte de la policía sino también la angustia, la ansiedad, la desesperanza y la impotencia de haber sido incriminados en un asesinato que no cometieron. [...] <sup>26</sup>

Proceso penal No. 66/97 contra Juan García Cruz y Santiago Sánchez Silvestre

49. Siendo las 3:50 PM del 6 de junio de 1997, el Agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección General de Investigaciones de Delitos contra la Seguridad de las Personas, las Instituciones y la Administración de Justicia de la PGJDF, hizo constar que los policías judiciales Alejandro Lascano Fuentes y José Luis Delgado Acosta, pusieron a disposición ante dicha institución a Juan García Cruz y Santiago Sánchez Silvestre junto con el material incautado y el correspondiente informe de las actuaciones por la probable comisión de delitos. En tal virtud, el agente del Ministerio Público dio inicio a la averiguación previa "DGSP/231/97-06" <sup>27</sup>.

50. El agente del Ministerio Público solicitó al Director General de Servicios Periciales, que adopte las medidas necesarias para que se designe a un perito en medicina, que dictamine con respecto al estado psicofísico y de lesiones de Juan García Cruz y Santiago Sánchez Silvestre antes de prestar su primer declaración ministerial <sup>28</sup>. En la sección pertinente del certificado médico emitido por la Unidad Departamental de Medicina Forense de la PGJDF, de fecha 6 de junio de 1997 y 5.30 PM horas, se establece con respecto a Santiago Sánchez Silvestre:

[...] Presenta: En región malar derecha, zona de edema de 6x5 cms. con equimosis de 2x1.5 cms. En punta de dorso de nariz zona de equimosis de 3x1.5 cms. En labio superior a la izquierda de la línea media zona de edema de 2.5x1 cms. En región malar izquierda zona de edema de 4x2.5 cms. En región anterior a pabellón auricular derecho zona de equimosis de 2.5x1 cms. En pabellón auricular por su parte posterior interna zona de equimosis de 1 cm de diámetro. En región al pabellón auricular izquierdo zona de equimosis de 1.5 cms de diámetro, y en la interna del mismo, de 1 cm. de diámetro. En tórax en la línea anterior axilar izquierda zona de equimosis de 2x8 cms. En codo izquierdo zona escoriativa de 4x2.8 cms.

CLASIFICACION PROVISIONAL: La persona refiere llamarse SANTIAGO SANCHEZ SILVESTRE de 37 años en el momento NO EBRIO y por lo anteriormente expuesto presenta Huellas Externas de Lesiones Recientes. Que por su naturaleza tardan menos de 15 días en sanar <sup>29</sup>.

<sup>26</sup> Comunicación de los peticionarios de 9 de julio de 2007. Anexo 39. peritaje "Sobre la Credibilidad y el Daño a la Salud Mental ocasionado por la Tortura, la Detención Arbitraria de los señores Juan García Cruz y Santiago Sánchez Silvestre y Las Medidas De Reparación Psicosocial". Sección de conclusiones.

<sup>27</sup> Documentación aportada por el Estado en la audiencia sobre el fondo del caso, realizada durante el 138º período ordinario de sesiones. Apertura de la averiguación previa DGSP/231/97-06 por parte de la Dirección General de Delitos contra la Seguridad de las Personas, las instituciones y la Administración de Justicia de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

<sup>28</sup> Documentación aportada por el Estado en la audiencia sobre el fondo del caso, realizada durante el 138º período ordinario de sesiones. Llamado No. 7547 del Agente del Ministerio Público de la Subprocuraduría "A" de Procedimientos Penales de la Dirección General de Investigación de Delitos contra la Seguridad de las Personas, las instituciones y la Administración de Justicia de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, al Director General de Servicios Periciales. 6 de junio de 1997. Averiguación previa DGSP/231/97-06.

<sup>29</sup> Documentación aportada por el Estado en la audiencia sobre el fondo del caso, realizada durante el 138º período ordinario de sesiones. Ver también comunicación de los peticionarios de 9 de julio de 2007. Anexo 2. Certificado de Integridad física expedido a las 17.30 horas del 6 de junio de 1997, por la Unidad Departamental de Medicina Forense de la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. Averiguación previa DGSP/231/97-06.

51. En el certificado expedido por la misma dependencia y en la misma fecha a las 5:45 PM, con respecto a Juan García Cruz, se indica que:

Presenta: En la cabeza, en región pareto-temporal izquierda zona de edema de 2.5 cm de diámetro. En cara región frontal a la izquierda de la línea media zona [TEXTO ilegible] de 1.5x0.7 cms, y a la derecha de la línea media otra zona [TEXTO ilegible] 0.5 cms. En región malar derecha, zona de edema de 3x2 cms. En tórax a nivel de la parte anterior del hombro zona de equimosis de forma de puntillero de 5x3 cms, lado derecho. En hombro izquierdo por su cara anterior zona de equimosis de 2x1 cms. En la parte media a nivel del manubrio del esternón un poco hacia la izquierda de la línea media una escoriación lineal de 2 cms. En región interescapular zona de equimosis de 1.5x2 cms. En región infraescapular derecha zona de eritema de 10x6 cms. En región lumbar hacia la derecha de la línea media zona de eritema de 5x4 cms.

CALIFICACIÓN PROVISIONAL: La persona que refiere llamarse JUAN GARCÍA CRUZ, de 20 años de edad, NO EBRIJO, y por lo anteriormente expuesto, sí presenta Huellas Externas de Lesiones Recientes. Que por su naturaleza tardan menos de 15 días en sanar<sup>30</sup>.

52. Ante la dependencia del Ministerio Público del Distrito Federal, Juan García Cruz y Santiago Sánchez Silvestre rindieron sus primeras declaraciones ministeriales en horas de la tarde del 6 de junio de 1997. De conformidad a las actas de dichas declaraciones ambos contaron con el acompañamiento de un único defensor de oficio para ambos<sup>31</sup>. Se hizo constar en el acta la declaración de Juan García Cruz respecto de los hechos investigados, como se indica a continuación:

[...] llego a la ciudad de México aproximadamente hace un año y ocho meses [...] y llego para trabajar, y el emitente conoce a SANTIAGO SANCHEZ SILVESTRE (A) "JORGE" desde hace aproximadamente un año porque estuvieron trabajando juntos en la construcción del metro línea "B" [...], que el emitente conoció a hace aproximadamente hace trece meses a FERNANDO HERNANDEZ HERNANDEZ [...], y que FERNANDO lo invitó a repartir folletos y que le iba a dar dinero para que el declarante comiera, que esto se lo manifestó aproximadamente una semana después, por lo que el emitente se puso a repartir los folletos que en esos momentos no sabía de qué se trataban, pero que al traves del tiempo al estarlos repartiendo, supo que era propaganda del E.R.P., y que posteriormente hace aproximadamente 11 meses, llega SANTIAGO SANCHEZ SILVESTRE a la casa de FERNANDO HERNANDEZ HERNANDEZ [...] y que en esa casa vivían el emitente, SANTIAGO SANCHEZ y FERNANDO HERNANDEZ quien iba de vez en cuando, que este último le manifestaba al emitente que tenía que estudiar un folleto denominado "EL INSURGENTE", Y SALIR A REPARTIR LOS FOLLETOS DE PROPAGANDA en las calles y en las grandes avenidas, así como en los paraderos de autobuses, ya veces en las salidas del metro, que cuando iban a repartir propaganda, FERNANDO HERNANDEZ les daba pistolas o armas de fuego tipo escuadras, que son las mismas armas que obran en la puesta a disposición y las cuáles tenían en su casa cito en sus generales, que esas armas las compraron entre los tres, [...] hace un mes el declarante se entero que FERNANDO HERNANDEZ se accidentó y murió [...], y que después de la muerte

<sup>30</sup> Documentación aportada por el Estado en la audiencia sobre el fondo del caso, realizada durante el 138º período ordinario de sesiones. Ver también comunicación de los peticionarios de 9 de julio de 2007. Anexo 2. Certificado de Integridad física expedido a las 17.45 horas del 6 de junio de 1997, por la Unidad Departamental de Medicina Forense de la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. Averiguación previa DGSP/231/97-06.

<sup>31</sup> Documentación aportada por el Estado en la audiencia sobre el fondo del caso, realizada durante el 138º período ordinario de sesiones. Ver también comunicación de los peticionarios de 9 de julio de 2007. Anexo 1. Declaraciones de Santiago Sánchez Silvestre y Juan García Cruz, ante la Dirección General de Investigación de Delitos contra la Seguridad de las Personas, las Instituciones y la Administración de Justicia, de fecha 6 de junio; y horas 6:00 PM y 7:30 PM, respectivamente. Averiguación previa DGSP/231/97-06.

de FERNANDO siguieron trabajando el emitente y SANTIAGO de albañiles en la línea B DEL METRO, [...] <sup>32</sup>

53. Con respecto a la declaración de Santiago Sánchez Silvestre, en la sección pertinente se desprende:

[...] que el emitente estuvo viviendo aproximadamente un año en el albergue, y que al estar trabajando en la obra de la línea "B" y después de aproximadamente 4 cuatro o 5 cinco meses, de estar viviendo en el albergue, el emitente conoció a un señor de aproximadamente 60 años o más, [...] una vez le dijo porque no participaba con "NOSOTROS" [...], que el señor le dijo de una ORGANIZACION DEMOCRATICA, y el emitente le dijo que lo iba apensar [...] aproximadamente tres meses después el emitente ACEPTO UNIRSE A LA ORGANIZACIÓN DEMOCRATICA, pero que en esos momentos no sabía que era el E.R.P., y cuando lo saca del albergue para unirse a la organización ese señor lo lleva a la casa de SANTA ELENA cito en sus generales, y que allí ese señor lo entregó a [(LEGIBLE) FERNANDO HERNANDEZ HERNANDEZ, que este último al llegar el emitente le dijo que tenía que estudiar un folleto denominado "EL INSURGENTE" Y SALIR FUERA A CONOCER LA CIUDAD, es decir conocer los paraderos de autobuses y terminales del metro, para conocer a donde van, que al principio lo llevo EDGAR unos días, porque JUAN o EDGAR era más listo según FERNANDO HERNANDEZ, que el tiempo que estuvo en la casa fue aproximadamente de dos meses hasta el día de hoy, [...] Y QUE POSTERIORMENTE EL EMITENTE se entero que FERNANDO HERNANDEZ se accidentó y murió [...] <sup>33</sup>.

54. Con respecto a la posesión de armas y al lugar de su detención, de la declaración del señor Sánchez Silvestre se hace constar que:

[...] y respecto de su detención del día de hoy, el emitente niega que lo hayan asegurado repartiendo propaganda en el metro Santa Martha Acatitla, ni a JUAN GARCIA, que cuando los aseguran en la casa encuentran una petaca conteniendo tres pistolas de tipo escuadra, que el emitente no sabía que se encontraban allí, porque en días anteriores su COMPAÑERO JUAN le manifestó que no debía abrir esa petaca, [...] <sup>34</sup>.

55. Igualmente, Juan García Cruz negó haber sido detenido repartiendo propaganda en el metro Santa Martha Acatitla y manifestó haber sido detenido en su residencia de aquel momento <sup>35</sup>.

---

<sup>32</sup> Documentación aportada por el Estado en la audiencia sobre el fondo del caso, realizada durante el 138º período ordinario de sesiones. Ver también comunicación de los peticionarios de 9 de julio de 2007. Anexo 1. Declaración de Juan García Cruz, ante la Dirección General de Investigación de Delitos contra la Seguridad de las Personas, las Instituciones y la Administración de Justicia de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, de fecha 6 de junio, siendo las 7:30 PM horas. Averiguación previa DGSP/231/97-06.

<sup>33</sup> Documentación aportada por el Estado en la audiencia sobre el fondo del caso, realizada durante el 138º período ordinario de sesiones. Ver también comunicación de los peticionarios de 9 de julio de 2007. Anexo 1. Declaración de Santiago Sánchez Silvestre, ante la Dirección General de Investigación de Delitos contra la Seguridad de las Personas, las Instituciones y la Administración de Justicia de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, de fecha 6 de junio, siendo las 6:00 PM horas. Averiguación previa DGSP/231/97-06.

<sup>34</sup> Documentación aportada por el Estado en la audiencia sobre el fondo del caso, realizada durante el 138º período ordinario de sesiones. Ver también comunicación de los peticionarios de 9 de julio de 2007. Anexo 1. Declaración de Santiago Sánchez Silvestre, ante la Dirección General de Investigación de Delitos contra la Seguridad de las Personas, las Instituciones y la Administración de Justicia de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, de fecha 6 de junio, siendo las 6:00 PM horas. Averiguación previa DGSP/231/97-06.

<sup>35</sup> Documentación aportada por el Estado en la audiencia sobre el fondo del caso, realizada durante el 138º período ordinario de sesiones. Ver también comunicación de los peticionarios de 9 de julio de 2007. Anexo 1. Declaración de Juan García Cruz, ante la Dirección General de Investigación de Delitos contra la Seguridad de las Personas, las Instituciones y la Administración de Justicia de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, de fecha 6 de junio, siendo las 7:30 PM horas. Averiguación previa DGSP/231/97-06.

56. En las actas de sus declaraciones, la autoridad ministerial hace constar con respecto a ambos que presentan "huellas externas de lesiones recientes". Además, en dichas actas se hace constar de manera idéntica que ambos manifestaron haber sido sometidos a lesiones por parte de los agentes de la Policía Judicial que efectuaron la detención, indicando:

[...] Que las lesiones que presenta se las produjo la policía judicial que los aseguró, y que no es su deseo presentar querrela alguna por sus lesiones, pero manifiesta que no deben de hacer eso [...] <sup>36</sup>.

57. El agente del Ministerio Público interviniente solicitó al Director General de Servicios Periciales, con posterioridad a las declaraciones, que se designe a un perito en medicina, que dictamine con respecto al estado psicofísico y de lesiones de Juan García Cruz y Santiago Sánchez Silvestre <sup>37</sup>. El certificado médico expedido el 7 de junio de 1997 por los peritos médicos forenses de la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, concluye que "Juan García Cruz y Santiago Sánchez Silvestre presentan lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días" <sup>38</sup>. Además, consta en el material probatorio, otro certificado médico emitido a las 6:55 PM del 7 de junio de 1997, en el cual se establece nuevamente que las lesiones que presentan Juan García Cruz y Santiago Sánchez Silvestre, "por su naturaleza, no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días".

[...] Juan García Cruz, presenta equimosis en hombro izquierdo de 10x7 cm., escoriación dermoepidérmica con costra hemática de 0.5x0.5 cm.

Santiago Sanchez Silvestre: equimosis en hombro derecho de 7x5 cm., escoriación dermoepidérmica de 2x1cm. en codo derecho, y una de 0.5x0.5 cm., escoriación dermoepidérmica en codo izquierdo de 1x1 cm., escoriación dermoepidérmica en pierna derecha e izquierda tercio medio cara anterior de 0.5x0.5 cm. Cada una, equimosis en cara anterior de axila izquierda de 10x5cm., escoriación dermoepidérmica con costra hemática en cara posterior de oreja izquierda de 2x2cm., edema en pómulo derecho de 2x2cm.

[...] Las lesiones en hombros y brazos que presentan los arriba anotados, presentan también aumento de volumen de la región afectada que se acompaña con limitación de movimientos, estas lesiones requieren valoración radiográfica. [...] <sup>39</sup>

58. Se desprende de los elementos de convicción disponibles, que la averiguación previa No. DGSP/231/97-06 se remitió de la PGJDF a la PGR en virtud de que la materia de investigación resultó ser de competencia federal. Mediante "Acuerdo" de fecha 7 de junio de 1997, la Dirección de Investigaciones de Delitos contra la Seguridad de las Personas, las Instituciones y la Administración de Justicia de la PGJDF acordó remitir íntegramente la actuaciones realizadas a la Procuraduría General de la República para su "prosecución y perfeccionamiento" en virtud de que en atención a la

<sup>36</sup> Documentación aportada por el Estado en la audiencia sobre el fondo del caso, realizada durante el 138º período ordinario de sesiones. Ver también comunicación de los peticionarios de 9 de julio de 2007. Anexo 1. Declaraciones de Santiago Sánchez Silvestre y Juan García Cruz ante la Dirección General de Investigación de Delitos contra la Seguridad de las Personas, las Instituciones y la Administración de Justicia de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, de fecha 6 de junio. Averiguación previa DGSP/231/97-06.

<sup>37</sup> Documentación aportada por el Estado en la audiencia sobre el fondo del caso, realizada durante el 138º período ordinario de sesiones. Llamado No. 7578 del Agente del Ministerio Público de la Subprocuraduría A de Procedimientos Penales de la Dirección General de Investigación de Delitos contra la Seguridad de las Personas, las Instituciones y la Administración de Justicia de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, al Director General de Servicios Periciales. 6 de junio de 1997. Averiguación previa DGSP/231/97-06.

<sup>38</sup> Documentación aportada por el Estado en la audiencia sobre el fondo del caso, realizada durante el 138º período ordinario de sesiones. Certificado médico de la Dirección General de Servicios Periciales de la Dirección de Especialidades Médicas, Identificación y Apoyo de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; de fecha 7 de junio de 1997 y 2:28 horas. Averiguación previa DGSP/231/97-06.

<sup>39</sup> Documentación aportada por el Estado en la audiencia sobre el fondo del caso, realizada durante el 138º período ordinario de sesiones. Certificado médico de la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; de fecha 7 de junio de 1997 y 18:55 horas. Averiguación previa DGSP/231/97-06.

legislación aplicable, la investigación se refiere a "hechos de su exclusiva competencia"; indicando además, que Juan García Cruz y Santiago Sánchez Silvestre quedaban a disposición del agente del Ministerio Público Federal en turno de dicha institución<sup>40</sup>.

59. Mediante oficio de fecha 7 de junio de 1997, la Subprocuraduría "A" de Procedimientos Penales de la Dirección de Investigaciones de Delitos contra la Seguridad de las Personas, las Instituciones y la Administración de Justicia de la PGJDF, remitió a la PGR, la "Averiguación Previa DGSP/231/97-06", poniendo a su disposición a Juan García Cruz y a Santiago Sánchez Silvestre, con el material probatorio disponible indicado en el oficio respectivo<sup>41</sup>.

60. El agente del Ministerio de la Federación (Titular de la Mesa IV-D), inició una averiguación previa, consignada bajo la rúbrica 6156/D/97 a las 10:00 PM horas del 7 de junio de 1997, con respecto a la presunta comisión del delito de "portación de arma de fuego reglamentaria" y otros; y ordenó que se practiquen las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos<sup>42</sup>. El mismo 7 de junio de 1997, el referido agente del Ministerio Público se dirigió al Director General de Servicios Periciales a fin de solicitar que se examine la integridad física de Juan García Cruz y Santiago Sánchez Silvestre<sup>43</sup>.

61. De conformidad al certificado médico expedido por la Dirección General de Coordinación de Servicios Periciales del Departamento de Medicina Forense de la PGR, de fecha 7 de junio de 1997 se hace constar que:

[...] siendo las 23:45 horas del día de la fecha tuvimos a la vista en el Servicio Médico de esta institución, a quienes dijeron llamarse Santiago Sánchez Silvestre, masculino de 37 años de edad, estado civil en unión libre, con instrucción secundaria, de ocupación albañil y originario del Estado de Oaxaca, y a Juan García Cruz, masculino, de 20 años de edad, Estado civil soltero, con instrucción primaria, de ocupación albañil y del Estado de Puebla.

[...]

A la exploración física presentan: SANTIAGO SANCHEZ SILVESTRE.-Equimoma de 8x7CM. En el hombro derecho, escoriación de 2x1 CM. En el codo derecho, otras en ambas piernas de 1x1.5 CM. En la cara anterior, equimosis en la axila izquierda de 10x5CM. Escoriación con costra hemática retroauricular izquierda, edema en el pómulo derecho. Todas ellas de más de 24 horas de evolución. JUAN GARCIA CRUZ.-Equimosis en el hombro izquierdo de 10x7CM., escoriación con costra hemática en la región frontal, a la derecha de la línea media, otras en el tercio medio cara anterior de ambas piernas, todas ellas de más de 24 horas de evolución.

[...]

CONCLUSION

<sup>40</sup> Documentación aportada por el Estado en la audiencia sobre el fondo del caso, realizada durante el 138° período ordinario de sesiones. Acuerdo de fecha 7 de junio de 1997 de la Dirección de Investigaciones de Delitos contra la Seguridad de las Personas, las Instituciones y la Administración de Justicia de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

<sup>41</sup> Documentación aportada por el Estado en la audiencia sobre el fondo del caso, realizada durante el 138° período ordinario de sesiones. Ver también comunicación de los peticionarios de 9 de julio de 2007. Anexo 6. Oficio de 7 de junio de 1997 de la Subprocuraduría A de Procedimientos Penales de la Dirección General de Delitos contra la Seguridad de las Personas, las Instituciones y la Administración de Justicia de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, por el cual se remite a la Procuraduría General de la República, la Averiguación Previa DGSP/231/97-06.

<sup>42</sup> Documentación aportada por el Estado en la audiencia sobre el fondo del caso, realizada durante el 138° período ordinario de sesiones. Ver también comunicación de los peticionarios de 9 de julio de 2007. Anexo 7. Auto de inicio de Averiguación Previa No. 6156/D/97 del Ministerio Público de la Federación de fecha 7 de junio de 1997. 22.00 horas.

<sup>43</sup> Documentación aportada por el Estado en la audiencia sobre el fondo del caso, realizada durante el 138° período ordinario de sesiones. Solicitud de dictamen pericial de fecha 7 de julio de 1997 del agente interviniente del Ministerio Público Federal, al Director General de Servicios Periciales. Averiguación Previa 6156/D/97.

SANTIAGO SANCHEZ SILVESTRE y JUAN GARCIA CRUZ: presentan las lesiones antes descritas que son las que por su naturaleza NO ponen en peligro la vida y tardan en sanar MENOS de quince días.<sup>44</sup>

62. Consta en el material probatorio, que el 7 de junio de 1997, el agente del Ministerio Público de la Federación (titular de la Mesa IV-4) se dirigió al Subdelegado Metropolitano de la Policía Judicial Federal a fin de que se le informe "si Santiago Sánchez Silvestre y Juan García Cruz, portaban las armas de fuego que les fueron aseguradas, de quien las obtuvieron y con que objeto, asimismo si estas personas forman parte de organizaciones políticas izquierdistas o partidos políticos legitimados o grupos subversivos con fines delictivos"<sup>45</sup>. Como respuesta, la Policía Judicial Federal remitió un oficio al Ministerio Público de la Federación en fecha 8 de junio de 1997, en el que se indica que previa consulta del expediente se procedió a entrevistar a Santiago Sánchez Silvestre y Juan García Cruz, quienes manifestaron haber sido detenidos en horas de la madrugada del 6 de junio de 1997, mientras dormían en la casa en la cual se alojaban y no en las instalaciones del metro, como lo indicaron los agentes de la Policía Judicial del Distrito Federal, siendo que las armas se habrían hallado en la referida residencia. En efecto, del oficio policial se desprende textualmente:

[...] Previa consulta del expediente de referencia, se procedió a entrevistar a los que dijeron llamarse Santiago Sánchez Silvestre [...] Juan García Cruz [...] y en relación a los hechos motivo de la indagatoria coincidieron en manifestar que el día viernes seis del presente mes y año aproximadamente a las 3:15 hrs. cuando se encontraban pernoctando ambos en el multicitado domicilio ya que se compone de una sola pieza su dormitorio, cuando según manifiesta JUAN GARCIA CRUZ escuchó que tocan la puerta en forma insistente por lo cual procede a despertar a su amigo de nombre SANTIAGO SANCHEZ SILVESTRE y a la vez escuchando unas voces que les decían "ABRAN" "SALGAN DE LA CASA" por lo cual ambos procedieron a abrir la puerta y al momento fueron detenidos por quienes dijeron ser Agentes Judiciales para en ese momento introducirse al domicilio en mención encontrando una petaca de color negro conteniendo en su interior propaganda subversiva, así como folletos, [...] y tres pistolas de diferentes número de matrículas [...]<sup>46</sup>.

63. Juan García Cruz y Santiago Sánchez Silvestre rindieron nuevamente declaración ministerial ante el Ministerio Público de la Federación, el 8 de junio de 1997, en el trámite de la averiguación previa 6156/D/97<sup>47</sup>. En dichas declaraciones, se encontraron asistidos por José Antonio Altamirano Miranda como "persona de confianza"<sup>48</sup>. Al aceptar el cargo de persona de

<sup>44</sup> Documentación aportada por el Estado en la audiencia sobre el fondo del caso, realizada durante el 138º período ordinario de sesiones. Ver también comunicación de los peticionarios de 9 de julio de 2007. Anexo 8. Dictamen médico forense expedido por el Departamento de Medicina Forense de la Dirección General de Coordinación de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República, 7 de junio de 1997. Averiguación Previa 6156/D/97.

<sup>45</sup> Documentación aportada por el Estado en la audiencia sobre el fondo del caso, realizada durante el 138º período ordinario de sesiones. Oficio No. ZC-1789 de "solicitud de investigación urgente, localización y presentación" de fecha 7 de junio de 1997, dirigido a la Policía Judicial Federal por parte del agente del Ministerio Público de la Federación (titular de la Mesa IV-4). Averiguación Previa 6156/D/97.

<sup>46</sup> Documentación aportada por el Estado en la audiencia sobre el fondo del caso, realizada durante el 138º período ordinario de sesiones. Oficio No. 3943/97 de "investigación, localización y presentación informada" de la Policía Judicial Federal dirigido al Ministerio Público de la Federación.

<sup>47</sup> Documentación aportada por el Estado en la audiencia sobre el fondo del caso, realizada durante el 138º período ordinario de sesiones. Declaraciones de Juan García Cruz y Santiago Sánchez Silvestre de fecha 8 de junio de 1997 ante el Ministerio Público Federal. Averiguación Previa 6156/D/97. En cuanto a la declaración de Juan García Cruz ver también comunicación de los peticionarios de 9 de julio de 2007. Anexo 9.

<sup>48</sup> Documentación aportada por el Estado en la audiencia sobre el fondo del caso, realizada durante el 138º período ordinario de sesiones. Declaraciones de Juan García Cruz y Santiago Sánchez Silvestre de fecha 8 de junio de 1997 ante el Ministerio Público Federal. Averiguación Previa 6156/D/97. En cuanto a la declaración de Juan García Cruz ver también comunicación de los peticionarios de 9 de julio de 2007. Anexo 9. Corresponde indicar, que de conformidad al artículo 9 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, vigente en México al momento en que tuvieron lugar los hechos del presente caso, "no tendrá valor probatorio alguno la confesión rendida ante una autoridad policiaca; ni la rendida ante el

Continúa...

confianza declaró: "ser de veintiún años de edad, estado civil soltero, religión católica, con instrucción estudiante de derecho, originario del Estado de México"<sup>49</sup>.

64. El artículo 287 del Código Federal de Procedimientos Penales de México establece al respecto que:

La confesión ante el Ministerio Público y ante el juez deberá reunir los siguientes requisitos:

- I.- Que sea hecha por persona no menor de dieciocho años, en su contra, con pleno conocimiento, y sin coacción, ni violencia física o moral;
- II.- Que sea hecha ante el Ministerio Público o el tribunal de la causa, con la asistencia de su defensor o persona de su confianza, y que el inculcado esté debidamente informado del procedimiento y del proceso;
- III.- Que sea de hecho;
- IV.- Que no existan datos que, a juicio del juez o tribunal, la hagan inverosímil.

No podrá consignarse a ninguna persona si existe como única prueba la confesión. La Policía Judicial podrá rendir informes pero no obtener confesiones; si lo hace estas carecerán de todo valor probatorio.

Las diligencias practicadas por agentes de la Policía Judicial Federal o local, tendrán valor de testimonios que deberán complementarse con otras diligencias de prueba que practique el Ministerio Público, para atenderse en el acto de la consignación, pero en ningún caso se podrán tomar como confesión lo asentado en aquéllas<sup>50</sup>. [*énfasis agregado*]

65. Por su parte, el artículo 127 Bis de dicho cuerpo legal establece:

Toda persona que haya de rendir declaración, en los casos de los artículos 124 y 125, tendrá derecho a hacerlo asistido por un abogado nombrado por el.

El abogado podrá impugnar las preguntas que se hagan al declarante si estas son inconducentes o contra derecho pero no puede producir ni inducir las respuestas de su asistido.

66. De conformidad al acta de las declaraciones rendidas el 8 de junio de 1997, Juan García Cruz y Santiago Sánchez Silvestre manifestaron conocer el motivo de su retención, la imputación que la Policía Judicial del Distrito Federal formuló en su contra y el informe de fecha 6 de junio de 1997 de dicha institución, por el cual se dio inicio a una averiguación previa por el Ministerio Público del Fuero Común, autoridad ante la cual declararon en la misma fecha. En el acta también se deja constancia que ambos reconocían haber estampado de su puño y letra sus nombres al margen de sus declaraciones ante el Ministerio Público local, procediendo en su declaración ante el Ministerio Público de la Federación, a ratificarlas como a rectificarlas y aclararlas en parte dichas declaraciones, de conformidad a lo que se indica:

---

...continuación

Ministerio Público o autoridad judicial, sin la presencia del defensor o persona de confianza del inculcado y, en su caso, del traductor".

<sup>49</sup> Documentación aportada por el Estado en la audiencia sobre el fondo del caso, realizada durante el 138º período ordinario de sesiones. Ver también comunicación de los peticionarios de 9 de julio de 2007. Anexo 9. Declaraciones de Juan García Cruz y Santiago Sánchez Silvestre de fecha 8 de junio de 1997, ante el Ministerio Público Federal. Averiguación Previa 6156/D/97.

<sup>50</sup> Código Federal de Procedimientos Penales de México, artículo 287. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de agosto de 1934.

Juan García Cruz

Que el de la voz tiene más de un año que conoció a FERNANDO HERNANDEZ HERNANDEZ [...], y que posteriormente FERNANDO lo invitó a repartir propaganda o folletos como los que en ese momento tiene a la vista con el lema "EL INSURGENTE", y que en medio de las hojas de dicho folleto le colgaba o anexaba una pegote o volante autoadherible, el cual tiene como leyenda [...], y que normalmente esos eran entregados a los adultos, jóvenes estudiantes y pueblo en general, con excepción de los niños, y que el de la voz muy pocas veces llegó a leer los volantes que repartía y antes de hacerlo, y que la última vez que los anduvo repartiendo fue hace aproximadamente dos meses en las entradas y salidas de las instalaciones del metro de Santa Martha Acatitla y Pantitlán, y lo hacía en compañía de SANTIAGO SANCHEZ SILVESTRE, alias "JORGE" [...]<sup>51</sup>

Santiago Sánchez Silvestre

[...] Que el de la voz llegó a esta ciudad procedente de su tierra natal señalada en sus generales hace un año cuatro meses aproximadamente en busca de trabajo, cuando conoce a la persona que únicamente reconoció por el "Señor" por la edad que presentaba de 60 a 65 años de edad y es cuando al salir de el Albergue El Carmen cuando entabló relación con esta persona, quien lo reclutó para integrarse al Ejército Popular Revolucionario, a lo cual aceptó y reconoce ser miembro activo a partir de ese entonces, es cuando también conoce a FERNANDO HERNANDEZ HERNANDEZ [...] y ya posteriormente al enterarse perfectamente cual sería su función en donde primeramente le asignó la tarea de repartir propaganda o folletos con el título "EL INSURGENTE" [...] se le asignó también que lo acompañara a otro miembro activo del grupo armado de nombre JUAN GARCIA CRUZ alias EDGAR y que esto lo hacían en las entradas y salidas de las instalaciones del metro de Santa Martha Acatitla y para lo cual FERNANDO HERNANDEZ les proporcionaba las armas [...]<sup>52</sup>.

67. Del material probatorio se desprende que Santiago Sánchez Silvestre y Juan García Cruz manifestaron con respecto a sus declaraciones ministeriales que "[l]as declaraciones que firmamos ante el ministerio público fueron obligadas y nuestras declaraciones modificadas"<sup>53</sup>.

68. También rindieron declaración ministerial mediante presentación voluntaria ante el Ministerio Público Federal el 8 de noviembre de 1997, Guillermo Castillo Domínguez y Alejandro Cruz Castillo Domínguez, los dos testigos de la presencia de dos personas de sexo masculino – que serían Juan García Cruz y Santiago Sánchez Silvestre- en los alrededores de la estación del metro de Santa Martha Acatitla en horas de la tarde del 6 de junio de 1997 repartiendo propaganda e invitando a unirse al Partido Popular Revolucionario. Entre otros, declararon que el día 6 de junio entre las 2:00 y 2:30 PM, en las afueras del metro de Santa Martha Acatitla, dos personas estaban repartiendo propaganda e invitando a unirse a su partido Democrático Popular Revolucionario, repartiendo volantes y folletos, conteniendo leyendas alusivas a dicho partido. Indican que dichas personas les indicaron que el fin del partido era derrocar al Gobierno mediante la lucha armada, para de esa manera poder contar con mejores salarios, empleos y nivel de vida. Asimismo, del acta de

<sup>51</sup> Documentación aportada por el Estado en la audiencia sobre el fondo del caso, realizada durante el 138º período ordinario de sesiones. Ver también comunicación de los peticionarios de 9 de julio de 2007. Anexo 9. Declaración de Juan García Cruz de fecha 8 de junio de 1997 ante el Ministerio Público Federal. Averiguación Previa 6156/D/97.

<sup>52</sup> Documentación aportada por el Estado en la audiencia sobre el fondo del caso, realizada durante el 138º período ordinario de sesiones. Declaración de Santiago Sánchez Silvestre de fecha 8 de junio de 1997 ante el Ministerio Público Federal. Averiguación Previa 6156/D/97.

<sup>53</sup> Comunicación de los peticionarios de 9 de julio de 2007. Anexo 1. Presentación manuscrita con fecha 6 de mayo de 2000, redactada por Juan García Cruz y Santiago Sánchez Silvestre desde el Reclusorio Oriente.

sus declaraciones consta que ambos realizaron una identificación física de los dos sujetos que repartían la propaganda y los folletos, pero no consta que los hayan tenido a la vista<sup>54</sup>.

69. El 8 de junio de 1997, el Ministerio Público Federal ejerció acción penal en contra de Juan García Cruz y Santiago Sánchez Silvestre por su probable responsabilidad penal en la comisión de los delitos de "portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea; Asociación Delictuosa y Rebelión", colocándolos a disposición del Juez Séptimo<sup>55</sup>. Asimismo, en la misma resolución el Ministerio Público Federal solicitó que se diera vista al Ministerio Público del Fuero Común "con respecto a lo relativo al homicidio del policía acaecido en el mes de diciembre" de 1996, dado que se trata de hechos relacionados con los imputados y terceras personas<sup>56</sup>. En la misma fecha, el Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal ratificó la detención de los mencionados imputados y radicó la averiguación previa bajo la rúbrica de expediente penal 66/97<sup>57</sup>.

70. El 8 de junio de 1997, Juan García Cruz y Santiago Sánchez Silvestre rindieron declaración preparatoria ante el Juez Séptimo. Conforme al acta de sus declaraciones ambos contaron con la misma abogada en el ejercicio de la defensa pública<sup>58</sup>. Se desprende que Juan García Cruz ratificó las declaraciones rendidas ante el Ministerio Público del Fuero Común y Federal de fechas 6 y 8 de junio de 1997. Con posterioridad fue objeto de un interrogatorio por parte del Ministerio Público Federal<sup>59</sup>. Por su parte, de la declaración que rindió Santiago Sánchez Silvestre, se desprende que las ratificó en parte, como se indica a continuación en el acta de dicha declaración:

[...] Que una vez que le fueron leídas sus declaraciones que tiene rendidas ante el Agente del Ministerio Público del Fuero Común y Federal de fechas seis y ocho de junio del año en curso, las ratifica en parte y reconoce las firmas que aparecen en la misma, deseando agregar: Que fue detenido en su domicilio señalado en sus generales y no como se dice en su declaración ministerial en las instalaciones del metro Santa Martha, además de que no es miembro de ningún partido y la propaganda subversiva y así como las armas pertenecían a FERNANDO HERNANDEZ HERNANDEZ, el cual falleció en la carretera México-Cuernavaca, y que nunca ha repartido dicha propaganda, que vive en compañía de JUAN GARCIA CRUZ y FERNANDO HERNANDEZ HERNÁNDEZ, pero no le consta a que se dedican estas personas, y que firmó

<sup>54</sup> Comunicación de los peticionarios de 9 de julio de 2007. Anexos 12 y 13. Declaraciones de Guillermo Castillo Domínguez y Alejandro Cruz Castillo Domínguez ante el Ministerio Público Federal, 8 de junio de 1997. Averiguación Previa 6156/D/97.

<sup>55</sup> Documentación aportada por el Estado en la audiencia sobre el fondo del caso, realizada durante el 138º período ordinario de sesiones. Resolución de ejercicio de la acción penal en contra de Juan García Cruz y Santiago Sánchez Silvestre por los delitos de "portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea; Asociación Delictuosa y Rebelión", por parte del Agente del Ministerio Público de la Federación; de fecha 8 de junio de 1997. Averiguación Previa 6156/D/97.

<sup>56</sup> Documentación aportada por el Estado en la audiencia sobre el fondo del caso, realizada durante el 138º período ordinario de sesiones. Resolución de ejercicio de la acción penal en contra de Juan García Cruz y Santiago Sánchez Silvestre por los delitos de "portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea; Asociación Delictuosa y Rebelión", por parte del Agente del Ministerio Público de la Federación; de fecha 8 de junio de 1997. Punto resolutivo tercero. Averiguación Previa 6156/D/97.

<sup>57</sup> Comunicación de los peticionarios de 9 de julio de 2007. Anexo 14. Auto formal de prisión contra Juan García Cruz y Santiago Sánchez Silvestre, expedido el 11 de junio de 1997 por el Juez Séptimo de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal. Causa penal expediente 66/97, págs. 1 y 2.

<sup>58</sup> Comunicación de los peticionarios de 9 de julio de 2007. Anexo 11. Declaración preparatoria de Juan García Cruz ante el Juez Séptimo de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal, de fecha 8 de junio de 1997. Comunicación de los peticionarios de 9 de julio de 2007. Ver también anexo 11. Declaración preparatoria de Santiago Sánchez Silvestre ante el Juez Séptimo de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal, de fecha 8 de junio de 1997.

<sup>59</sup> Comunicación de los peticionarios de 9 de julio de 2007. Anexo 11. Declaración preparatoria de Juan García Cruz ante el Juez Séptimo de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal, de fecha 8 de junio de 1997.

sus declaraciones porque lo obligaron las personas que se encontraban en ese momento, mismas que le decían que dijera que sí era cierto lo que ellos decían; [...]”<sup>60</sup>.

71. En su declaración manuscrita presentada ante la CIDH, Juan García Cruz y Santiago Sánchez Silvestre denunciaron que tanto los agentes del Ministerio Público, como el Juez Séptimo los hicieron firmar hojas selladas y en blanco<sup>61</sup>.

72. El 11 de junio de 1997, el Juez Séptimo resolvió decretar auto formal de prisión en contra de Juan García Cruz y Santiago Sánchez Silvestre como probables responsables en la comisión de los delitos de “Portación de Arma de Fuego de Uso Exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea” y decretó la falta de elementos para procesarlos con respecto a la presunta comisión de los delitos de “Asociación Delictuosa” y “Rebelión”. Asimismo, el Juez decretó la apertura de un “procedimiento sumario para el trámite” de la causa, declaró finalizada la etapa de instrucción o investigación preliminar y requirió a las partes que en el término de 10 días manifiesten si contaban con elementos probatorios para ofrecer<sup>62</sup>.

73. El Juez Séptimo de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal dejó constancia en la resolución por la cual decretó el auto formal de prisión en contra de Juan García Cruz y Santiago Sánchez Silvestre, que el 8 de junio de 1997 tuvo lugar una audiencia pública con observancia de las formalidades legales, en la cual ambos rindieron su declaración preparatoria. Precisa al respecto que Juan García Cruz ratificó sus anteriores declaraciones rendidas ante el Fiscal del Fuero Común y Federal, siendo que Santiago Sánchez Silvestre las ratificó en parte “reconociendo las firmas que aparecen en las mismas”<sup>63</sup>.

74. El 13 de junio de 1997, la defensora pública de Juan García Cruz y Santiago Sánchez Silvestre presentó un escrito de ofrecimiento de pruebas, únicamente con respecto a Santiago Sánchez Silvestre ante el referido Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Penal<sup>64</sup>. El 19 de junio de 1997 la Unidad de Defensoría del Fuero Federal informó al Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal, que dada la oposición de intereses en la defensa de Juan García Cruz y Santiago Sánchez Silvestre en el trámite de la causa penal No. 66/97, a cada uno de ellos se le asignaría un defensor de oficio, cesando su representación conjunta<sup>65</sup>. El 20 de junio de 1997, el Juez Séptimo, emitió una resolución de nombramiento individual de abogados para el ejercicio de la

<sup>60</sup> Comunicación de los peticionarios de 9 de julio de 2007. Anexo 11. Declaración preparatoria de Santiago Sánchez Silvestre ante el Juez Séptimo de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal, de fecha 8 de junio de 1997.

<sup>61</sup> Comunicación de los peticionarios de 9 de julio de 2007. Anexo 1. Presentación manuscrita de fecha 6 de mayo de 2000, redactada por Juan García Cruz y Santiago Sánchez Silvestre desde el Reclusorio Oriente.

<sup>62</sup> Comunicación de los peticionarios de 9 de julio de 2007. Anexo 14. Auto formal de prisión contra Juan García Cruz y Santiago Sánchez Silvestre, expedido el 11 de junio de 1997 por el Juez Séptimo de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal. Causa penal expediente 66/97.

<sup>63</sup> Comunicación de los peticionarios de 9 de julio de 2007. Anexo 14. Auto formal de prisión contra Juan García Cruz y Santiago Sánchez Silvestre, expedido el 11 de junio de 1997 por el Juez Séptimo de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal. Causa penal expediente 66/97, pág. 2.

<sup>64</sup> Comunicación de los peticionarios de 9 de julio de 2007. Anexo 15. Escrito de pruebas presentado ante el Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal de fecha 13 de junio de 1997. Causa penal 66-97. En el escrito se solicitó la ampliación de la declaración de los dos policías que efectuaron la detención de Juan García Cruz y Santiago Sánchez Silvestre; el careo entre Santiago Sánchez Silvestre y los policías; y el careo entre Santiago Sánchez Silvestre y Juan García Cruz.

<sup>65</sup> Comunicación de los peticionarios de 9 de julio de 2007. Anexo 16. Escrito presentado el 19 de junio de 1997 ante el Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal por parte del encargado de la Unidad de Defensoría del Fuero Federal. Fecha 18 de junio de 1997.

defensa de Juan García Cruz y Santiago Sánchez Silvestre, de conformidad a lo indicado por la Unidad de Defensoría del Fuero Federal<sup>66</sup>.

75. El 24 de junio de 1997 ampliaron su declaración los policías judiciales que participaron en la detención de Juan García Cruz y Santiago Sánchez Silvestre, ratificando su informe de fecha 6 de junio de 1997<sup>67</sup>.

76. El 24 de julio de 1997, Juan García Cruz y Santiago Sánchez Silvestre presentaron ante el Juez Séptimo un escrito revocando el nombramiento de la defensa de oficio y nombraron como sus defensores a los abogados José Lamberto Gonzáles Ruiz, Leonel Rivero y Pilar Noriega García, esta última como representante común de la defensa<sup>68</sup>. En la misma fecha, presentaron un escrito ofreciendo como prueba "la declaración de quienes dice la policía que son testigos de nuestra detención y el posterior careo inmediatamente después"<sup>69</sup>. El 25 de julio de 1997 concedió un plazo de tres días, para que Juan García Cruz y Santiago Sánchez Silvestre aclaren a qué personas se refieren en su escrito<sup>70</sup>.

77. La abogada Noriega García, el 1 de agosto de 1997 presentó un escrito ante el Juzgado Séptimo solicitando la ampliación de la declaración y posterior careo, con respecto a los testigos Guillermo Castillo Domínguez y Alejandro Cruz Castillo Domínguez, y una serie de diligencias probatorias adicionales, entre otras, la ampliación de la declaración de los procesados; Testimonial del agente del Ministerio Público que realizó la consignación ante la Procuraduría General de la República; ampliación de declaración de los agentes estatales que llevaron a cabo la detención; testimonial de la defensora de oficio de los procesados; de dos testigos de varias diligencias en la averiguación previa; del agente del Ministerio Público Federal que actuó en la averiguación previa y de la persona de confianza en la declaración de los procesados ante el Ministerio Público Federal<sup>71</sup>.

78. El 4 de agosto de 1997, el Juez Séptimo, no admitió las pruebas, indicando que la presentación había sido extemporánea. Concretamente, el Juzgado indicó:

[...] Por lo que a las pruebas se refiere, en virtud de que de autos se advierte que se trata de un procedimiento sumario, en el que fue concedido a las partes un término de diez días para que ofrecieran las pruebas que estimaran pertinentes, en el auto de once de junio de mil novecientos noventa y siete, el que les fue notificado en la misma fecha incluyendo a los procesados y su defensor en turno: de donde se tiene que el término de diez días transcurrió del doce al veinticinco de junio de mil novecientos noventa y siete, por lo que al primero de agosto

---

<sup>66</sup> Comunicación de los peticionarios de 9 de julio de 2007. Anexo 17. Resolución del Juez Séptimo de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal de fecha 20 de junio de 1997. Causa penal 66-97.

<sup>67</sup> Comunicación de los peticionarios de 9 de julio de 2007. Anexo 18. Ampliación de la declaración de Alejandro Lazcano Fuentes y José Luis Delgado Acosta ante el Juez Séptimo de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal de fecha 24 de junio de 1997. Causa penal 66-97.

<sup>68</sup> Comunicación de los peticionarios de 9 de julio de 2007. Anexo 19. Escrito de revocación de nombramiento de la defensa de oficio y nombramiento de defensores particulares, de fecha 24 de julio de 1997.

<sup>69</sup> Comunicación de los peticionarios recibida el 7 de diciembre de 2000. Escrito de ofrecimiento de prueba presentado el 24 de julio de 1997 por Juan García Cruz y Santiago Sánchez Silvestre, ante el Juez Séptimo de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal. Causa penal 66-97.

<sup>70</sup> Comunicación de los peticionarios recibida el 7 de diciembre de 2000. Resolución del Juez Séptimo de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal de fecha 25 de junio de 1997. Causa penal 66-97. Consta que la notificación de dicha resolución a Juan Cruz García y Santiago Sánchez Silvestre; como a su abogada, Pilar Noriega García se realizó el 29 de julio de 1997.

<sup>71</sup> Comunicación de los peticionarios de 9 de julio de 2007. Anexo 20. Escrito de ofrecimiento de pruebas presentado ante el Juez Séptimo en Materia Penal en el Distrito Federal por la Defensora Pilar Noriega García de fecha 1 de agosto de 1997. Causa penal 66-97.

del año en curso en que presentó su escrito, en que ofrece las pruebas resulta extemporáneo y no ha lugar a admitirlas, con fundamento en el artículo 41 del Código Federal de Procedimientos Penales, aunado a que la testimonial a cargo de Guillermo Castillo Domínguez y Alejandro Cruz Castillo Domínguez, la ampliación de declaración de los procesados y la ampliación de declaración de los policías aprehensores, son pruebas que ya fueron desahogadas oportunamente. [...] <sup>72</sup>.

79. Ante el referido pronunciamiento, la abogada Pilar Noriega García presentó un recurso de apelación el 11 de agosto de 1997, alegando que la presentación se había efectuado en plazo oportuno, indicando:

[...] Como agravios expongo que incluso el día 29 de julio se notificó a los procesados el término de tres días para que proporcionaran el nombre de los testigos de los que querían la declaración y posterior careo, por lo que resulta inexplicable que una vez desahogada la prevención, se desechen tanto esa probanza como las demás ofrecidas mediante el escrito del primero de los corrientes. [...] Tan procede ofrecer pruebas en este momento, que en un principio se apercibió a los procesados para proporcionar nombres de los testigos, con los cuales por cierto no fueron careados, y el auto impugnado se tiene que fundamentar en el artículo 41 del Código Federal de Procedimientos Penales, sin embargo este precepto no se refiere a la prueba. [...] <sup>73</sup>.

80. El Tercer Tribunal Unitario del Primer Circuito confirmó la resolución impugnada. <sup>74</sup>

81. El 5 de noviembre de 1997, la abogada Noriega solicitó al Juez Séptimo "se de vista al Ministerio Público para la debida investigación de la tortura de que fueron objeto" Juan García Cruz como Santiago Sánchez Silvestre, en consideración de que en "las declaraciones ministeriales" rendidas por Juan García Cruz y Santiago Sánchez Silvestre "se hace constar que presentan lesiones"; y que ello surge de igual manera de los dictámenes médicos que obran en el expediente <sup>75</sup>. El Ministerio Público remitió un informe al Juez Séptimo, señalando:

[...] Que en el criterio del suscrito no se encuentran corroborados los elementos que integran el delito de TORTURA, a que se refiere el artículo 3ro. de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, ya que se tratan de molestias incidentales al momento de capturar a dos personas quienes portaban pistolas calibre 9 milímetros con capacidad para 14 cartuchos; es decir, molestias causadas al momento de ejercer un acto legítimo de autoridad; tal y como lo fue su aseguramiento, además los procesados manifiestan en su declaración ministerial tanto en el fuero común tanto en el fuero Federal estar [ILEGIBLE] sometido a entrenamiento físico en los deportivos de la delegación [ILEGIBLE] para el Movimiento Guerrillero y que es donde posiblemente se pudieron haber causado esas lesiones que [ILEGIBLE] fueron clasificadas como aquellas que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días, es decir, no están consideradas como lesiones graves.

Sin embargo, si la defensora particular de los procesados considera que existe un ilícito que investigar deberá dirigirse al agente del Ministerio Público de la Federación Investigador,

<sup>72</sup> Comunicación de los peticionarios de 9 de julio de 2007. Anexo 21. Resolución del Juez Séptimo de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal, de fecha 4 de agosto de 1997.

<sup>73</sup> Comunicación de los peticionarios de 9 de julio de 2007. Anexo 22. Recurso de apelación presentado por la abogada Pilar Noriega García ante el Juez Séptimo de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal en fecha 11 de agosto de 1997. Causa penal 66/97.

<sup>74</sup> Comunicación de los peticionarios de 9 de julio de 2007. Anexo 25. Sentencia del Primer Tribunal Unitario del Primer Circuito en México Distrito Federal sobre recurso de apelación, Toca Penal No. 370-98. Causa Penal 66-97. Considerando octavo (se hace referencia al toca penal 393/97-III).

<sup>75</sup> Comunicación de los peticionarios de 9 de julio de 2007. Anexo 23. Escrito de la abogada Pilar Noriega García presentado ante el Juez Séptimo de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal de fecha 5 de noviembre de 1997. Causa penal 66/97.

dependiente de la Dirección General de Protección a los Derechos Humanos de esta institución, para tal efecto. [...] <sup>76</sup>

82. El 28 de agosto de 1998, el Juez Séptimo emitió la sentencia de primera instancia en el trámite de la causa penal No. 66-97, mediante la cual declaró a Juan García Cruz y Santiago Sánchez Silvestre penalmente responsables de la comisión del delito de "portación de arma de fuego reservada para uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea"; imponiéndoles una condena de tres años de prisión y multa de doce días, equivalente a 428.40 pesos (moneda nacional mexicana) <sup>77</sup>. Contra dicha sentencia, la defensa particular de Juan García Cruz y Santiago Sánchez Silvestre, así como el agente del Ministerio Público de la Federación, interpusieron recurso de apelación, el cual fue admitido mediante resolución de fecha 8 de septiembre de 1998. El conocimiento del recurso le correspondió al Primer Tribunal Unitario del Primer Circuito en México, constituyéndose el expediente bajo "el toca penal 370/98" <sup>78</sup>.

83. En los alegatos del recurso de apelación presentados por la defensa particular de los señores García Cruz y Sánchez Silvestre, se indica que:

[...] Por todo lo anterior, es notorio que nos encontramos ante omisiones graves de defensa por los siguientes motivos; 1.- No tuvo ninguna representación JUAN GARCÍA CRUZ, ninguna de las defensoras ofreció pruebas a su nombre y en su favor en el término procesal oportuno. La licenciada [...] nunca ofreció pruebas a nombre y a favor de SANTIAGO SÁNCHEZ SILVESTRE. 2.- Las defensoras no desempeñaron adecuadamente su papel, no les informaron adecuadamente de sus derechos y nunca objetaron pregunta alguna al Ministerio Público ni a ellos, ni a los agentes de la policía ni a los testigos. 3.- ES INADMISIBLE QUE LAS DEFENSORAS DE OFICIO, dentro del plazo legal, NO OFRECIERAN LOS CAREOS DE SUS REPRESENTADOS CON LOS TESTIGOS QUE DEPOSIERON EN SU CONTRA; NI EN EL MOMENTO EN QUE LOS TESTIGOS RATIFICARON SU DECLARACION Y LA AMPLIARON; CUANDO DESDE SU DECLARACION MINISTERIAL LOS HOY QUEJOSOS INSISTIERON QUE NO HABIAN SIDO DETENIDOS EN UNA ESTACION DEL METRO COMO INSISTIERON LOS AGENTES POLICIAOS SINO EN EL CUARTO DONDE VIVIAN. [...] Es evidente que se limitaron a una actuación burocrática, [...] dejando en estado de indefensión a los quejosos [...]. Por lo que, al existir una violación manifiesta del procedimiento en que se dejó sin defensa a los procesados, [...] debe reponerse el procedimiento, [...]

"Es evidente que al existir todas las irregularidades señaladas en el agravio primero, no puede aceptarse que se hayan acreditado los elementos del tipo del delito de portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, [...]. Las pruebas que obran en autos ni comprueban el tipo de los elementos del delito por el que fueron sentenciados los quejosos ni su responsabilidad penal. Las declaraciones ministeriales de los procesados carecen de validez porque es evidente que como ellos mismos manifestaron ante el Agente del Ministerio Público Federal, fueron obligados a firmar mediante tortura física y psicológica, constan en autos los certificados médicos de lesiones [...] Debe aplicarse la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura que no concede validez alguna a una declaración bajo tortura. Además debe darse vista al Ministerio Público para que abra la averiguación correspondiente, según lo establece esta última ley. [...] Las declaraciones de los agentes policíacos [...] son

<sup>76</sup> Comunicación de los peticionarios de 9 de julio de 2007. Anexo 24. Presentación del Ministerio Público al Juez Séptimo en Materia Penal en el Distrito Federal de fecha 12 de noviembre de 1997. Causa penal 66-97.

<sup>77</sup> Comunicación de los peticionarios de 9 de julio de 2007. Anexo 25. Sentencia del Primer Tribunal Unitario del Primer Circuito en México Distrito Federal sobre recurso de apelación, Toca Penal No. 370-98. Causa Penal 66-97. (Citando a la sentencia de primera instancia expedida por el Juez Séptimo de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal expedida el 28 de agosto de 1998).

<sup>78</sup> Comunicación de los peticionarios de 9 de julio de 2007. Anexo 25. Sentencia del Primer Tribunal Unitario del Primer Circuito en México Distrito Federal sobre recuso de apelación, Toca Penal No. 370-98. Causa Penal 66-97.

contradictorias; [...] La declaración de los supuestos testigos es inverosímil, denota aleccionamiento porque es incomprensible [...]”<sup>79</sup>

84. La defensa señaló la vulneración del principio de presunción de inocencia alegando que “al pretender que sean los procesados los que demuestren su inocencia, y dar validez a diligencias practicadas por el Ministerio Público sin cumplir con los mismos requisitos establecidos por el propio Código Federal de Procedimientos Penales para la práctica de diligencias y valoración de pruebas, hace nugatorio” el referido principio y convierte en mero trámite el procedimiento judicial<sup>80</sup>.

85. El Primer Tribunal Unitario del Primer Circuito en México resolvió el recurso de apelación en sentencia de fecha 21 de enero de 1999, confirmó la condena de privación de libertad de primera instancia y rebajó la multa impuesta<sup>81</sup>.

86. En la resolución de apelación, respecto al valor probatorio de las declaraciones de Juan García Cruz y Santiago Sánchez Silvestre, se indicó que:

[...] cabe indicar que si bien es cierto en el sumario obran los certificados médicos de lesiones de los hoy sentenciados, de los cuáles se advierte que efectivamente presentaron huellas de lesiones (fojas 16 y 17); también lo es que tales certificados no demuestran que efectivamente las lesiones que presentaron los hoy sentenciados les hubieren sido inferidas por sus captores para emitir declaraciones inculpatórias; pues no se aportó medio de prueba alguno para demostrar tal situación; por ende no puede decirse que sus declaraciones carezcan de validez alguna; amen de que dentro de la causa se advierte que la defensa de los hoy sentenciados solicitó se le diera vista al Fiscal de la federación, respecto de las lesiones que presentaron los hoy sentenciados para que se investigara la “tortura” de la que habían sido objeto los mismos (foja 265); por lo tanto, las aseveraciones que hace el defensor particular de los hoy sentenciados en tal aspecto resultan ser consideraciones de carácter subjetivo no corroboradas con prueba alguna; en cuanto a los argumentos que refiere la defensa respecto al domicilio donde se llevo a cabo un cateo sin validez en el mismo, tales consideraciones resultan intrascendentes, pues como se ha venido indicando los elementos aprehensores en sus respectivas declaraciones fueron categóricos en indicar que la detención de los reos se llevó a cabo en las afueras de las instalaciones del metro Santa Martha Acatitla, asegurándoles en dicho lugar las armas de fuego [...] en el sumario existen presunciones

<sup>79</sup> Comunicación de los peticionarios de 9 de julio de 2007. Anexo 25. Sentencia del Primer Tribunal Unitario del Primer Circuito en México Distrito Federal sobre recurso de apelación, Toca Penal No. 370-98. Causa Penal 66-97. Considerando cuarto (citando la exposición de agravios del defensor particular). Es importante añadir que el defensor particular hace referencia específica a dos situaciones procesales en su expresión de agravios señalando concretamente:

Con fecha 25 del mismo mes y año [julio de 1997] se previno a mis defendidos para que en el término de tres días a partir de la notificación aclararan a qué personas se refieren para efecto de que el A Quo estuviera en posibilidades de calificar lo conducente, apercibidos de que de no desahogar la prevención se tendría por no ofrecidas las pruebas que señalaban. La notificación se hizo el día 29 del mismo mes y año.- El mismo día 29 la C. PILAR NORIEGA GARCIA aceptó el nombramiento de defensora. El día primero de agosto del mismo año, es decir, dentro del término de tres días con el que contaban mis defendidos para desahogar la prevención, la referida defensora ofreció pruebas y aclaró los nombres de las personas con los que los procesados querían carearse. Con fecha 4 de agosto el A Quo acuerda que no ha lugar a admitirlas pues ya pasó el término para ofrecer pruebas, que fue del doce al 25 de junio, aunado a que ya ampliaron su declaración los testigos [...]. Contra dicho acuerdo se interpuso el recurso de apelación que confirmó el auto recurrido. F) Se hace notar que el día 23 de julio de 1997, en la diligencia de ampliación de declaración de los señores [...] se llevó sin la presencia de los procesados aunque consta su firma. [...] ES DECIR, LOS PROCESADOS NO ESTABAN TRAS LAS REJAS DE PRACTICAS.

<sup>80</sup> Comunicación de los peticionarios de 9 de julio de 2007. Anexo 25. Sentencia del Primer Tribunal Unitario del Primer Circuito en México Distrito Federal sobre recurso de apelación, Toca Penal No. 370-98. Causa Penal 66-97. Considerando cuarto (citando la exposición de agravios del defensor particular).

<sup>81</sup> Comunicación de los peticionarios de 9 de julio de 2007. Anexo 25. Sentencia del Primer Tribunal Unitario del Primer Circuito en México Distrito Federal sobre recurso de apelación, Toca Penal No. 370-98. Causa Penal 66-97.

suficientes para tener por acreditados los elementos del tipo penal que se les reprocha a los enjuiciados y por ende su responsabilidad en su comisión; cabe destacar que suponiendo, sin conceder que así hubiese ocurrido, el que el armamento hubiese sido localizado en lugar diverso y que su detección hubiese sido sin previo cateo legal, tales circunstancias no legalizan la portación de las armas en cuestión. [...] <sup>82</sup>

87. Además, el Tribunal de apelación hizo referencia expresa al valor probatorio de las declaraciones de los funcionarios policiales que detuvieron a Juan García Cruz y Santiago Sánchez Silvestre, indicando que "lejos de estimarse que carecen de independencia para atestiguar en un proceso penal, debe darse a sus declaraciones el valor probatorio que la ley les atribuye como testigos de los hechos ilícitos que conocieron; amén de que sus atestos reúnen los requisitos" legales pertinentes al haber sido expuestos por personas que "por su edad, capacidad e instrucción, tienen el criterio necesario para juzgar el acto, además de que los hechos fueron susceptibles de conocerlos por sí mismos en el ejercicio de sus funciones y no por indicaciones ni referencias de otros, además sus declaraciones fueron claras y precisas sobre la sustancia del hecho y sus circunstancias esenciales" <sup>83</sup>.

88. Respecto a los alegatos sobre las deficiencias en la defensa de los señores García Cruz y Sánchez Silvestre, se estableció en el fallo de segunda instancia que:

[...] no puede afirmarse que hubo una omisión grave de defensa, en perjuicio de los sentenciados, pues se advierte que fueron ofrecidas y aportadas las pruebas necesarias durante la instrucción, a favor de SANCHEZ SILVESTRE Y GARCIA CRUZ, y asimismo se interpusieron los recursos adecuados en contra de los autos que les deparaba algún perjuicio; en consecuencia resultan infundados los argumentos hechos valer por el defensor particular de los procesados en tal aspecto, y por ende no es procedente ordenar la reposición del procedimiento, [...] <sup>84</sup>

89. Juan García Cruz y Santiago Sánchez Silvestre presentaron un recurso de amparo en contra de la referida sentencia del Primer Tribunal Unitario del Primer Circuito, el cual fue admitido el 24 de febrero de 1999 por el Presidente del Tercer Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Penal <sup>85</sup>. En la interposición del recurso de amparo se alegó, entre otros, que la autoridad judicial impugnada no había considerado que las declaraciones de los agentes de la policía que efectuaron la detención eran contradictorias, y que no fueron debidamente valoradas; que la diligencia de cateo no se realizó conforme la ley; que los testigos fueron aleccionados para declarar; que no se tomó en cuenta que los acusados no contaron con una defensa adecuada; y que fueron obligados a declarar ante el Ministerio Público mediante violencia física y psicológica, por haber sido torturados para que firmaran sus comparecencias ante la mencionada autoridad <sup>86</sup>.

---

<sup>82</sup> Comunicación de los peticionarios de 9 de julio de 2007. Anexo 25. Sentencia del Primer Tribunal Unitario del Primer Circuito en México Distrito Federal sobre recurso de apelación, Toca Penal No. 370-98. Causa Penal 66-97. Considerando noveno.

<sup>83</sup> Comunicación de los peticionarios de 9 de julio de 2007. Anexo 25. Sentencia del Primer Tribunal Unitario del Primer Circuito en México Distrito Federal sobre recurso de apelación, Toca Penal No. 370-98. Causa Penal 66-97. Considerando séptimo.

<sup>84</sup> Comunicación de los peticionarios de 9 de julio de 2007. Anexo 25. Sentencia del Primer Tribunal Unitario del Primer Circuito en México Distrito Federal sobre recurso de apelación, Toca Penal No. 370-98. Causa Penal 66-97. Considerando octavo.

<sup>85</sup> Comunicación de los peticionarios de 9 de julio de 2007. Anexo 26. Acuerdo del Tercer Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Penal de fecha 18 de octubre de 1999. Juicio de Amparo Directo No. 651/99.

<sup>86</sup> Comunicación de los peticionarios de 9 de julio de 2007. Anexo 26. Acuerdo del Tercer Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Penal de fecha 18 de octubre de 1999. Juicio de Amparo Directo No. 651/99. Considerando Tercero, págs. 4, 5 y 6.

90. El recurso de amparo fue resuelto por el Tercer Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Penal el 18 de octubre de 1999, dejando subsistente la sentencia reclamada, salvo en lo referido a la cuantificación del monto de la multa impuesta, aspecto en que concedió el amparo a Juan García Cruz y Santiago Sánchez Silvestre, disponiendo la rectificación de la cantidad dineraria establecida<sup>87</sup>.

91. Con respecto a las circunstancias de la detención, el Tercer Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Penal estableció que no existían elementos de prueba para demostrar que la detención se había realizado en la vivienda de Juan García Cruz y Santiago Sánchez Silvestre, como fue alegado por aquellos<sup>88</sup>.

92. Respecto a la alegada deficiencia en la defensa de Juan García Cruz y Santiago Sánchez Silvestre, el Tribunal de amparo estableció:

[...] al respecto debe decirse que si bien es cierto lo que se dice en los conceptos de violación respecto de que ninguna de las Defensoras de oficio ofreció como pruebas los careos entre los acusados y los testigos, también lo es que quedó a criterio del Defensor ofrecer las pruebas que estimó necesarias para la Defensa, ya que como se aprecia en el sumario, oportunamente se les hizo saber el motivo del procedimiento y la causa de la acusación, así como los nombres de las personas que depusieron en su contra, se les permitió nombrar defensor en la forma señalada por la ley, asistiéndolos en las diligencias del proceso, el juez actuó con Secretario en las diligencias llevadas a cabo en la instrucción, fueron recibidas y desahogadas las pruebas que ofrecieron legalmente, se les proporcionaron los datos que requirieron para defenderse; la audiencia de vista tuvo lugar en términos de ley, con asistencia de las partes y tanto la sentencia de primera instancia como la definitiva reclamada se dictaron por el delito determinado en el auto de término constitucional, por tanto si el defensor no cumplió con su obligación, no es un hecho atribuible al Juzgador, de acuerdo con el criterio sustentado en la tesis de jurisprudencia número 119 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, [...] que a la letra dice: "DEFENSOR, INACTIVIDAD DEL. La inactividad del defensor durante el proceso no es un acto atribuible a las autoridades de instancia que pueda repararse en el juicio de garantías" [...] <sup>89</sup>.

93. También en la resolución del recurso de amparo, el Tercer Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Penal indicó concretamente con respecto a los alegatos de tortura que:

<sup>87</sup> Comunicación de los peticionarios de 9 de julio de 2007. Anexo 26. Acuerdo del Tercer Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Penal de fecha 18 de octubre de 1999. Juicio de Amparo Directo No. 651/99.

<sup>88</sup> Comunicación de los peticionarios de 9 de julio de 2007. Anexo 26. Acuerdo del Tercer Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Penal de fecha 18 de octubre de 1999. Juicio de Amparo Directo No. 651/99, pág. 20. La sentencia establece en su sección pertinente:

Los anteriores elementos de prueba tienen el valor que la Magistrada del Primer Tribunal Unitario del Primer Circuito, señalada como la autoridad responsable ordenadora les concedió, con fundamento en lo que disponen los artículos 279, 280, 284 y 285 al 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, y que permiten determinar que, el seis de junio de mil novecientos noventa y siete, en la estación del Metro Santa Martha Acatitla, Distrito Federal, SANTIAGO SANCHEZ SILVESTRE Y JUAN GARCÍA CRUZ, portaron, sin contar con el permiso correspondiente, las armas de fuego tipo escuadra, [...]; armas de fuego que según dictamen pericial en balística que constan agregados en autos, son para uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales; portación que realizaron en forma dolosa, pues conocían y quisieron la realización del ilícito, [...] lo que se acreditó con los elementos de prueba del sumario, particularmente con las declaraciones de los Agentes de la Policía Judicial [...] al declarar que el día de los hechos, al circular por [ILEGIBLE] del Metro Santa Martha Acatitla, detuvieron a los quejosos, en virtud de que los mismos portaban las armas de fuego descritas con anterioridad, [...] sin que obre algún elemento de prueba en contrario como lo sostuvieron los quejosos, al mencionar que la detención la realizaron en su casa.

<sup>89</sup> Comunicación de los peticionarios de 9 de julio de 2007. Anexo 26. Acuerdo del Tercer Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Penal de fecha 18 de octubre de 1999. Juicio de Amparo Directo No. 651/99, págs. 8 y 9.

Igualmente resulta infundado lo que aducen los quejosos, al afirmar que sus declaraciones ministeriales carecen de validez alguna porque fueron obligados a firmarlas mediante tortura física y psicológica, diciendo que "se corrobora con los certificados médicos de lesiones que constan en la causa y con base a ello debe aplicarse la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura", la cual no concede validez alguna a una declaración en tales condiciones, a lo anterior debe decirse, que si bien es cierto en el sumario constan los certificados médicos de lesiones de los quejosos, de los cuales se desprende que efectivamente se les apreciaron huellas de lesiones, también lo es que tales certificados no demuestran que tales lesiones se las hubieran ocasionado los elementos captores para obligarlos a emitir declaraciones inculpatorias, pues no se aportó medio de prueba alguno para demostrar tal situación, por ende no puede decirse que sus declaraciones ministeriales carezcan de validez alguna, sino que dentro de la causa se advierte que la Defensa de los acusados solicitó se le diera vista al Ministerio Público Federal respecto de las lesiones que se les apreciaron [...] <sup>90</sup>

Proceso penal No. 172/99 contra Juan García Cruz y Santiago Sánchez Silvestre

94. El 9 de diciembre de 1996, el Agente del Ministerio Público adscrito al Primer Turno del Centro de Justicia Campestre Guadalupeña dio inicio de oficio a la averiguación previa rubricada como CG/I/4124/1996, haciendo constar:

[...] Que en momentos antes de la hora indicada [21.05 horas] se presentó a esta agencia investigadora el radio operador de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Estado de México, zona norte con base en la delegación Carlos Hank González, mismo que pone en conocimiento de esta oficina que en la calle de plaza de Tlacoquemecatl casi esquina con Constitución de la República, los tripulantes de la Unidad número 1132 de la policía de tránsito, de esta zona norte, al circular por la calle Plaza de Tlacoquemecatl habían sido balaceados al parecer por quince sujetos que tripulaban una combi de servicio público [...] del Estado de México y que estos últimos se dieron a la fuga, resultando muerto el policía de nombre JOSÉ ASUNCIÓN LARA VITE, el cual se encontraba dentro de la patrulla número 1132 y su acompañante el policía de nombre ENRIQUE ROAN había sido lesionado, y trasladado al hospital de urgencias de Lomas Verdes, motivo por el cual el suscrito en investigación de los hechos [...] ACORDO el inicio de la presente investigación [...] <sup>91</sup>.

95. El agente del Ministerio Público en la misma resolución solicitó la práctica de una serie de diligencias de investigación, como el traslado del personal pertinente al lugar de los hechos, y la solicitud de intervención de peritos en materia de criminalística, entre otras <sup>92</sup>.

96. Como se observó, los agentes de la PJDF que detuvieron a Juan García Cruz y Santiago Sánchez Silvestre el 6 de junio de 1997, realizaron un informe en el cual se hace referencia a las declaraciones que habría brindado Juan García Cruz al ser entrevistado por ellos:

[...] Continuando con las investigaciones correspondientes, JUAN GARCIA CRUZ (A) "EDGAR", manifestó que recuerda que al estar desarrollando esta actividad de repartir la propaganda en compañía de FERNANDO HERNANDEZ HERNANDEZ, SANTIAGO SANCHEZ SILVESTRE, JUAN "N" "N", GUSTAVO "N" "N", RENE "N" "N", MIGUEL "N" "N" y aproximadamente seis sujetos más, por el mes de diciembre de 1996, en el área de la ENEP ARAGON, ubicada en Cd. Nezahualcayotl, Estado de México, utilizando en ese momento una

<sup>90</sup> Comunicación de los peticionarios de 9 de julio de 2007. Anexo 26. Acuerdo del Tercer Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Penal de fecha 18 de octubre de 1999. Juicio de Amparo Directo No. 651/99, págs. 20 y 21.

<sup>91</sup> Documentación aportada por el Estado en la audiencia sobre el fondo del caso, realizada durante el 138º período ordinario de sesiones. Apertura de la averiguación previa CG/I/4124/1996 por parte del Agente del Ministerio Público Adscrito al Primer Turno, 9 de diciembre de 1996.

<sup>92</sup> Documentación aportada por el Estado en la audiencia sobre el fondo del caso, realizada durante el 138º período ordinario de sesiones. Apertura de la averiguación previa CG/I/4124/1996 por parte del Agente del Ministerio Público Adscrito al Primer Turno, 9 de diciembre de 1996.

camioneta VW COMBI del servicio público, percatándose que llega al lugar una patrulla del Estado de México y en ese momento proceden ellos a colocarse sobre el rostro, unos paliacates que traían amarrados al cuello con el fin de evitar ser identificados, empezando a dispersarse los integrantes del Grupo que lo acompañaban y escucha en ese momento que los policías por medio de altoparlante, les ordenan que se detengan y no sigan huyendo, observando en ese momento que aproximadamente a 30 metros de donde él se encontraba, ya estaba la patrulla por lo que él hace disparos de arma de fuego en contra de los policías y observa que los demás sujetos que lo acompañan también llevan a cabo la misma acción, incluso con los rifles que portaban algunos de ellos, entre ellos SANTIAGO SANCHEZ SILVESTRE, siendo en ese momento que él y SANTIAGO SANCHEZ SILVESTRE, huyen del lugar a pie mientras que otros de sus compañeros huyen en la camioneta, para refugiarse en la Casa de Seguridad de la Delegación Tlahuac, a donde únicamente llegan SANTIAGO SANCHEZ SILVESTRE, FERNANDO HERNANDEZ HERNANDEZ y MANUEL "N" "N" y él.

Enterándose al día siguiente por los medios de comunicación que en esa agresión había resultado un policía muerto y otro herido, por lo que decide irse unos días a Zacapoaxtla, Pue., de donde es originario, esperando a que se tranquilizara el problema, desconociendo si los demás hicieron lo mismo o se quedaron en la Casa de Seguridad y a su regreso siguió desarrollando la actividad de repartir la propaganda en las estaciones del metro Sta. Martha, Hidalgo y Pantitlán, entre otras[...]»<sup>93</sup>.

97. En cuanto a las declaraciones de Santiago Sánchez Silvestre, se indica en el informe:

[...] Y que recuerda que el día del problema en el estado de México, cuando dispararon en contra de los policías de Nezahualcoyotl, a él se le terminaron los cartuchos y salió huyendo en compañía de JUAN GARCIA CRUZ, abordando un vehículo de transporte público para dirigirse a la Casa de Seguridad de Tlahuac y que cuando él se enteró del policía muerto y el herido en el Estado de México, él no quiso salir por temor a ser detenido [...]»<sup>94</sup>.

98. Además, con relación a los hechos investigados del 6 de diciembre de 1996, de los cuales resultó la muerte de un agente policial, entre otros; constan las declaraciones ministeriales rendidas el 6 y 8 de junio de 1997, ante el Ministerio Público del Fuero Común y Federal; respectivamente por Juan García Cruz y Santiago Sánchez Silvestre, en el contexto de la averiguación previa DGSP/231/97-06 –posteriormente 6156/D/97-, las que se incorporaron a la averiguación previa CG/1/4124/96<sup>95</sup>. De las actas de las declaraciones de Juan García Cruz, se desprende que en su primera declaración manifestó no haber efectuado disparos el día en que ocurrieron los hechos investigados y en su segunda declaración ministerial, declaró haber realizado disparos al aire. En las actas de las declaraciones vertidas por Juan García Cruz, se hizo constar con respecto a los hechos relacionados con la causa penal 172/97, lo que se transcribe a continuación:

<sup>93</sup> Documentación aportada por el Estado en la audiencia sobre el fondo del caso, realizada durante el 138º período ordinario de sesiones. Comunicación de los peticionarios de 9 de julio de 2007. Anexo 5. Informe de la Dirección de Investigaciones de la Policía Judicial del Distrito Federal de fecha 6 de junio de 1997, elaborado por los agentes de la Policía Judicial: Alejandro Lazcano Fuentes y José Delgado Acosta. Averiguación Previa DGSP/231/97-06.

<sup>94</sup> Documentación aportada por el Estado en la audiencia sobre el fondo del caso, realizada durante el 138º período ordinario de sesiones. Comunicación de los peticionarios de 9 de julio de 2007. Anexo 5. Informe de la Dirección de Investigaciones de la Policía Judicial del Distrito Federal de fecha 6 de junio de 1997, elaborado por los agentes de la Policía Judicial: Alejandro Lazcano Fuentes y José Delgado Acosta. Averiguación Previa DGSP/231/97-06.

<sup>95</sup> Documentación aportada por el Estado en la audiencia sobre el fondo del caso, realizada durante el 138º período ordinario de sesiones. Oficio ZC/1971/97 de 9 de junio de 1997, mediante el cual el agente del Ministerio Público de la Federación remite al Procurador General de Justicia del Estado de México, en cumplimiento de la resolución de 9 de junio de 1997, el desglose de la averiguación previa 6156/D/97 dado que "del contenido de la misma se desprenden hechos presuntamente delictuosos de su competencia".

- Declaración ante el Ministerio Público del fuero local – 6 de junio de 1997:

[...] UN DIA DEL AÑO PASADO AL PARECER A FINALES DE AÑO, FERNANDO lo invito a salir con el, para seguir trabajando en la repartición de folletos, y que lo cito a la altura de la Plaza Aragón, aproximadamente a las 17:30 o 18:30 horas pasando caminando por el emitente, y posteriormente lo llevó hasta la puerta de la ENEP ARAGON, y llegan otras seis gentes con el rostro tapado con paliacates, con el emitente y FERNANDO y llega SANTIAGO SANCHEZ, y que el emitente no conocía a las otras personas que llegaron con fernando y el emitente se encontraba en la puerta de la ENEP, pero que en esos momentos se percatan de la presencia de una patrulla de policías y le dicen al emitente que se subiera a la camioneta Volkswagen y se percata que el que la maneja es FERNANDO HERNANDEZ, pero que el emitente no logra subirse a la camioneta y se echa a correr para escapar, que en esa ocasión al momento que ve a las seis personas que se dirigían con FERNANDO HERNANDEZ venían tapados y con rifles en sus costados tapándolos con sus camisas y venían vestidos de negro, y que cuando llegaron los policías el emitente escuchó detonaciones pero el emitente ya había agarrado una pesera para escapar, y que el emitente traía consigo una pistola que FERNANDO LE HABIA DADO [...] y que por miedo el emitente tiro la pistola, y que el emitente si iba a disparar el arma pero se encasquillo y por eso la tira, pero que no sabe si le iba a disparar a los policías, que SANTIAGO SANCHEZ llevaba una pistola aunque no esta seguro de que fuera él, [...] <sup>96</sup>.

- Declaración ante el Ministerio Público Federal – 8 de junio de 1997:

[...] que el de la voz el día que murió el policía en la ENEP ARAGON hizo solamente disparos al aire, que SANTIAGO SANCHEZ SILVESTRE alias "JORGE", también hizo disparos, que se encontraban ambos a una distancia de veinticinco metros, y que FERNANDO HERNANDEZ HERNANDEZ se encontraba más lejos, que SANTIAGO SANCHEZ SILVESTRE llevaba cubierto el rostro con un trapo de color que no recuerda, pero FERNANDO se cubría el trapo de color rojo, que no recuerda si eran para taparse completamente o para taparse la mitad de la cara, que también recuerda que cuando llegaron se regresaron de la ENEP ARAGON después de la balacera de esa ocasión, lo hicieron en una camioneta Combi, con placas del servicio público y fue conducida por FERNANDO HERNANDEZ HERNANDEZ, y que con él se regresaron los cinco, entre ellos SANTIAGO SANCHEZ SILVESTRE, y otros que no recuerda sus nombres [...] <sup>97</sup>.

99. Se desprende del acta de la primera declaración ministerial de Santiago Sánchez Silvestre, que manifestó desconocer los hechos imputados y que no había participando en ellos; y en su segunda declaración, dos días después, declaró haber efectuado disparos contra los policías presentes en los sucesos investigados. En las actas de las declaraciones ministeriales de Santiago Sánchez Silvestre, se observa:

- Declaración ante el Ministerio Público del fuero local – 6 de junio de 1997:

[...] que el emitente no sabe nada respecto a el homicidio de los policías que mataron en el Estado de México, que él no participó, que el emitente no ha usado nunca los paliacates que usan los miembros del E.P.R., en razón de que FERNANDO le comento que hasta que estuviera bien preparado y entrenado podría usarlos, [...] <sup>98</sup>.

<sup>96</sup> Documentación aportada por el Estado en la audiencia sobre el fondo del caso, realizada durante el 138° período ordinario de sesiones. Ver también comunicación de los peticionarios de 9 de julio de 2007. Anexo 1. Declaración de Juan García Cruz, ante la Dirección General de Investigación de Delitos contra la Seguridad de las Personas, las Instituciones y la Administración de Justicia de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, de fecha 6 de junio, siendo las 7:30 PM horas. Averiguación previa DGSP/231/97-06.

<sup>97</sup> Documentación aportada por el Estado en la audiencia sobre el fondo del caso, realizada durante el 138° período ordinario de sesiones. Ver también comunicación de los peticionarios de 9 de julio de 2007. Anexo 9. Declaración de Juan García Cruz de fecha 8 de junio de 1997 ante el Ministerio Público Federal. Averiguación Previa 6156/D/97.

<sup>98</sup> Documentación aportada por el Estado en la audiencia sobre el fondo del caso, realizada durante el 138° período ordinario de sesiones. Ver también comunicación de los peticionarios de 9 de julio de 2007. Anexo 1. Declaración de  
Continúa...

- Declaración ante el Ministerio Público Federal – 8 de junio de 1997:

[...] deseando también señalar que recuerda que en el mes de diciembre del año pasado sin recordar el día participó en la repartición de dichos folletos en la ENEP ARAGON. Junto a JUAN GARCIA Y FERNANDO FERNANDEZ en esa ocasión, les dio una arma de fuego, y que por lo regular en forma común todos los que participaban repartiendo en esa ocasión los folletos iban portando armas de fuego y [...] la que reconoce como la misma que portaba el día del enfrenamiento con policías y de la cual accionó en varias ocasiones en contra de los mismos y en esos momentos el declarante se retiró del lugar para trasladarse junto con FERNANDO HERNANDEZ HERNANDEZ y otros sujetos en una camioneta combi sin saber el declarante el número de placas [...], y fue como posteriormente fue enterado por el citado FERNANDO HERNANDEZ de que había fallecido un policía y resultado herido otro, recordando que los otros sujetos que los acompañaban llevaban armas ocultas con ropas [...] <sup>99</sup>.

100. Posteriormente, en el trámite del proceso penal No. 172/99 las presuntas víctimas negaron los hechos imputados y Santiago Sánchez Silvestre alegó tortura.

101. El 11 de junio de 1997, el Agente del Ministerio Público Adscrito a la Mesa Tercera de Trámite de la PGR ejerció la acción penal en contra de Juan García Cruz y Santiago Sánchez Silvestre por los delitos de homicidio, lesiones, robo, delincuencia organizada, privación de libertad y daño en los bienes; y presentó las diligencias de investigación de la averiguación previa CG/1/4124/96 ante el Juez Penal de primera instancia en Turno en Nezahualcóyotl en el Estado de México, señalando en su parte pertinente que al "hacer un estudio lógico jurídico de las constancias legales procesales de la indagatoria, se desprende" que Juan García Cruz y Santiago Sánchez Silvestre son probables responsables de la comisión de los delitos indicados anteriormente <sup>100</sup>. En la misma oportunidad, el Ministerio Público solicitó al Juzgado que proceda en el libramiento de la orden de detención en su contra y que se realicen las diligencias posteriores correspondientes. También dejó a salvo su derecho para ampliar el ejercicio de la acción penal con respecto a los demás copartícipes, e informó que Santiago García Cruz y Santiago Sánchez Silvestre se encontraban recluidos en el Reclusorio Oriente a disposición del Juez Séptimo <sup>101</sup>.

102. Mediante resolución de fecha 11 de junio de 1997, el Juez Cuarto Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Texcoco en ciudad Nezahualcóyotl (en adelante "Juez Cuarto"), resolvió librar orden de aprehensión en contra de Santiago Sánchez Silvestre y Juan García Cruz como probables responsables de los delitos de homicidio, lesiones, robo, delincuencia organizada, privación de libertad y daño en los bienes y solicitó su localización y aprehensión a fin de que sean puestos a su inmediata disposición para continuar con las actuaciones procesales pertinentes <sup>102</sup>.

...continuación

Santiago Sánchez Silvestre, ante la Dirección General de Investigación de Delitos contra la Seguridad de las Personas, las Instituciones y la Administración de Justicia de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, de fecha 6 de junio, siendo las 6:00 PM horas. Averiguación previa DGSP/231/97-06.

<sup>99</sup> Documentación aportada por el Estado en la audiencia sobre el fondo del caso, realizada durante el 138º período ordinario de sesiones. Declaración de Santiago Sánchez Silvestre de fecha 8 de junio de 1997 ante el Ministerio Público Federal. Averiguación Previa 6156/D/97.

<sup>100</sup> Documentación aportada por el Estado en la audiencia sobre el fondo del caso, realizada durante el 138º período ordinario de sesiones. Consignación de la averiguación previa CG/1/4124/96 ante el Juez penal de primera instancia en Turno en Nezahualcóyotl.

<sup>101</sup> Documentación aportada por el Estado en la audiencia sobre el fondo del caso, realizada durante el 138º período ordinario de sesiones. Consignación de la averiguación previa CG/1/4124/96 ante el Juez penal de primera instancia en Turno en Nezahualcóyotl.

<sup>102</sup> Documentación aportada por el Estado en la audiencia sobre el fondo del caso, realizada durante el 138º período ordinario de sesiones. Resolución del Juez Cuarto Penal de primera instancia del Distrito Judicial de Texcoco, 11 de junio de 1997. Causa penal 172/97.

103. Contra la orden de aprehensión se interpuso un recurso de amparo que fue resuelto por el Juzgado Séptimo<sup>103</sup> amparando a Juan García Cruz y Santiago Sánchez Silvestre a fin de que la autoridad responsable deje insubsistente el acto reclamado y dicte una nueva resolución reparando los vicios formales que la afectaban. En ejecución de la referida decisión de amparo, el Juez Cuarto, el 3 de marzo de 1998 emitió una nueva resolución, disponiendo: 1) dejar sin efecto la orden de aprehensión de Juan García Cruz y Santiago Sánchez Silvestre de fecha 11 de junio de 1997; 2) librar orden de aprehensión en contra Juan García Cruz y Santiago Sánchez Silvestre como probables responsables de la comisión de los delitos de homicidio, lesiones, robo, delincuencia organizada y daño en los bienes; y 3) negar la orden de aprehensión solicitada con respecto al delito de privación de la libertad en contra de Juan García Cruz y Santiago Sánchez Silvestre<sup>104</sup>.

104. El 7 de junio de 2000, la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Gobierno del Distrito Federal –Reclusorio Preventivo Varonil Oriente del Distrito Federal- remitió un oficio al Juez Cuarto, haciendo de su conocimiento que Juan García Cruz y Santiago Sánchez Silvestre con fecha 8 de junio de 2000 completarían la pena de prisión que se les impusiera como condena en el primer proceso referido en esta sección, solicitando que se disponga el traslado de los mismos al centro de reclusión que corresponda<sup>105</sup>. El 9 de junio de 2000, el Juez Tercero Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México (en adelante “Juez Tercero”), se dirigió al Procurador de Justicia del Estado de México a fin de que proceda a disponer de funcionarios de la Policía Judicial para efectuar el traslado de Juan García Cruz y Santiago Sánchez Silvestre al Centro Preventivo y de Readaptación Social de Nezahualcóyotl-Bordo<sup>106</sup>. En el expediente ante la CIDH, consta la boleta de ingreso de Santiago Sánchez Silvestre y Juan García Cruz al Centro Preventivo y de Readaptación Social NEZA-BORDO el día 12 de junio de 2000<sup>107</sup>. Además constan dos oficios de fecha 14 de junio de 2000, por los cuales se remiten al Juez Tercero, los registros médicos de ingreso de Santiago Sánchez Silvestre y Juan García Cruz al referido centro de detención<sup>108</sup>.

105. El 13 de junio de 2000, Juan García Cruz y Santiago Sánchez Silvestre, rindieron sus declaraciones preparatorias en esta causa penal negando las imputaciones en su contra; además, Sánchez Silvestre expresamente declaró que había sido sometido a tortura. Concretamente, manifestó:

---

<sup>103</sup> Documentación aportada por el Estado en la audiencia sobre el fondo del caso, realizada durante el 138° período ordinario de sesiones. Resolución del Juez Séptimo de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal, de fecha 7 de enero de 1998. Juicio de garantías indirecto No. 992/97-4.

<sup>104</sup> Documentación aportada por el Estado en la audiencia sobre el fondo del caso, realizada durante el 138° período ordinario de sesiones. Resolución del Juez Cuarto Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Texcoco de fecha 3 de marzo de 1998.

<sup>105</sup> Documentación aportada por el Estado en la audiencia sobre el fondo del caso, realizada durante el 138° período ordinario de sesiones. Oficio de la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Gobierno del Distrito Federal –Reclusorio Preventivo Varonil Oriente del Distrito Federal- al Juez Cuarto Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Texcoco en Nezahualcóyotl en el Estado de México, de fecha 7 de junio del 2000.

<sup>106</sup> Documentación aportada por el Estado en la audiencia sobre el fondo del caso, realizada durante el 138° período ordinario de sesiones. “Solicitud de traslado de inculpados” del Juzgado Tercero Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Ciudad Nezahualcóyotl al Procurador de Justicia del Estado de México, de fecha 9 de junio de 2000.

<sup>107</sup> Documentación aportada por el Estado en la audiencia sobre el fondo del caso, realizada durante el 138° período ordinario de sesiones. “Boleta de Ingreso” al Centro Preventivo y de Readaptación Social de NEZA-BORDO de Juan García Cruz y Santiago Sánchez Silvestre de fecha 12 de junio de 2000.

<sup>108</sup> Documentación aportada por el Estado en la audiencia sobre el fondo del caso, realizada durante el 138° período ordinario de sesiones. Dos oficios de fecha 14 de junio de 2000, por los cuales “Se envía certificado médico de ingreso” al Juzgado Tercero Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Ciudad Nezahualcóyotl de parte del Director del Centro Preventivo y de Readaptación Social de NEZA-BORDO con respecto a Juan García Cruz y Santiago Sánchez Silvestre.

[...] Que una vez que se le dio lectura a las declaraciones que existen en su contra y el nombre de sus acusadores manifestó que no está de acuerdo con las imputaciones que existen en su contra y respecto a dichos hechos manifiesta que se dedica a trabajar legalmente que nunca ha matado ni ha robado, que cuando llegó al reclusorio Oriente iba muy torturado que existe un certificado médico en el expediente que desconoce los delitos por los cuáles se le está acusando, que es todo lo que tiene que declarar<sup>109</sup>.

106. Consta en el acta de la declaración de Juan García Cruz, que aquel declaró:

[...] Que una vez que se le dio lectura a las imputaciones que existen en su contra y el nombre de sus acusadores manifestó: que no esta de acuerdo con las imputaciones que existen en su contra que el nunca ha robado que se dedica a trabajar, ni sabe manejar las armas que no sabe porque motivo lo acusan, que lo agarraron en un domicilio y ahí estaban las armas por eso lo detuvieron y estuvo recluso en el reclusorio Oriente, que es todo lo que desea manifestar<sup>110</sup>.

107. El 16 de junio de 2000, se dictó "Auto Constitucional" por parte del Juez Tercero y resolvió, entre otros, dictar auto formal de prisión en contra de Santiago Sánchez Silvestre y Juan García Cruz, como probables responsables de los delitos de homicidio, lesiones, robo, daño en los bienes y delincuencia organizada<sup>111</sup>.

108. Contra el referido auto formal de prisión, Juan García Cruz y Santiago Sánchez Silvestre presentaron el 23 de octubre de 2000 un recurso de amparo solicitando la protección de la Justicia Federal en contra de los actos del Juez Tercero; por el auto formal de prisión y su ejecución. El recurso fue admitido mediante resolución de fecha 24 de octubre de 2000 y se registró bajo la identificación de "Juicio de Amparo No. 716/2000" y se resolvió el 30 de enero de 2001 por el Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de México. El juzgado resolvió amparar y proteger a Juan García Cruz y Santiago Sánchez Silvestre, indicando en la parte pertinente de la decisión:

[...] En ese orden de ideas, al no quedar establecido el estudio lógico-jurídico de la probable responsabilidad de los ahora quejosos, es procedente conceder la protección constitucional que se demanda, ello sin perjuicio de que el juzgador responsable, si lo estima pertinente, y con plenitud de jurisdicción dicte una nueva resolución que en derecho proceda, en la que subsane las omisiones ya indicadas la cual podrá ser en el mismo sentido de la anterior, purgando los vicios formales que la afectan, o en sentido diverso, con lo cual quedará

<sup>109</sup> Documentación aportada por el Estado en la audiencia sobre el fondo del caso, realizada durante el 138° período ordinario de sesiones. Declaración preparatoria de Santiago Sánchez Silvestre ante el Juez Tercero Penal de Primera Instancia del distrito Judicial de Nezahualcóyotl, Estado de México, de fecha 13 de junio de 2000. En la diligencia participó un defensor público de oficio en ejercicio de la defensa de Santiago Sánchez Silvestre.

<sup>110</sup> Documentación aportada por el Estado en la audiencia sobre el fondo del caso, realizada durante el 138° período ordinario de sesiones. Declaración preparatoria de Juan García Cruz ante el Juez Tercero Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Nezahualcóyotl, Estado de México, de fecha 13 de junio de 2000.

<sup>111</sup> Documentación aportada por el Estado en la audiencia sobre el fondo del caso, realizada durante el 138° período ordinario de sesiones. Auto constitucional de formal prisión de fecha 16 de junio de 2000, emitido por el Juez Tercero Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Ciudad Nezahualcóyotl. Además corresponde indicar que mediante auto de fecha 23 de junio de 2000, se hace constar en el trámite de la causa penal 172-97 que los señores García Cruz y Sánchez Silvestre revocan la representación de su defensor de oficio y que en su lugar se designa a los abogados José Lamberto González Ruiz, Gerardo González Pedraza, Pilar Noriega y Leonel Guadalupe Rivero Rodríguez; y a Cruz Chicotencatl Arteaga como persona de confianza (Documentación aportada por el Estado en la audiencia sobre el fondo del caso, celebrada durante el trascurso del 138° período ordinario de sesiones de la CIDH. Auto del Juez Tercero Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Ciudad Nezahualcóyotl, de 23 de junio de 2000).

cumplido el amparo, para de esta forma estar en posibilidad de advertir si se encuentra justificada la probable responsabilidad de la parte quejosa en su comisión. [...] <sup>112</sup>

109. En cumplimiento de la referida decisión de amparo, el Juez Tercero; mediante decisión adoptada el 2 de marzo de 2001, resolvió dejar sin "efecto alguno el auto de término constitucional" dictado en fecha 16 de junio de 2000 en perjuicio de Santiago Sánchez Silvestre y Juan García Cruz; procediendo a dictar de nuevo en su contra "auto formal de prisión" como probables responsables de la comisión de los delitos de homicidio, lesiones, robo, daño en los bienes y delincuencia organizada <sup>113</sup>. Ante dicha resolución, la defensa particular de Juan García Cruz y Santiago Sánchez Silvestre interpuso un recurso de apelación en contra de la referida resolución de fecha 2 de marzo de 2001, alegándose entre otros, que no se encontraban satisfechos los extremos legales, especialmente para la configuración del cuerpo del delito de delincuencia organizada. El recurso se resolvió el 22 de mayo de 2001 por la Sala Penal Regional de Texcoco del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, confirmando el auto formal de prisión de 2 de marzo de 2001 <sup>114</sup>.

110. De material probatorio se desprende la realización de una serie de diligencias probatorias. Entre ellas consta la realización de careos entre Juan García Cruz y Santiago Sánchez Silvestre y uno de los agentes de la Policía Judicial que realizaron su detención el 6 de junio de 1997. Consta que en dichos careos, Juan García Cruz y Santiago Sánchez Silvestre sostuvieron que la detención se había realizado en la casa donde residían en aquel momento en horas de la madrugada. Por su parte, el agente policial sostuvo que la detención se realizó en las cercanías del metro de Santa Martha de Acatitla mientras estaban repartiendo propaganda de conformidad al informe elaborado <sup>115</sup>.

111. Consta que en la referida diligencia de careo, Santiago Sánchez Silvestre declaró que "nosotros estábamos durmiendo nos esposan, nos ponen una bolsa y nos sacan de ahí, de ahí nos llevan a Arcos de Belén donde de ahí nos empiezan a pegar, nos torturan y existe un certificado médico haya en el oriente donde llegamos bien lesionados" <sup>116</sup>.

112. Consta en el expediente ante la CIDH del trámite de la causa penal No. 172/97 que el 10 y el 25 de julio de 2001, tanto el Ministerio Público como la Defensa Particular de Juan García Cruz y Santiago Sánchez Silvestre, presentaron ante el Juez Tercero sus conclusiones acusatorias, como sus conclusiones finales, respectivamente <sup>117</sup>.

<sup>112</sup> Documentación aportada por el Estado en la audiencia sobre el fondo del caso, realizada durante el 138º período ordinario de sesiones. Resolución del Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de México, de fecha 30 de enero de 2001. Juicio de Amparo No. 716/2000.

<sup>113</sup> Documentación aportada por el Estado en la audiencia sobre el fondo del caso, realizada durante el 138º período ordinario de sesiones. Resolución del Juez Tercero Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Nezahualcóyotl, de fecha 2 de marzo de 2001.

<sup>114</sup> Documentación aportada por el Estado en la audiencia sobre el fondo del caso, realizada durante el 138º período ordinario de sesiones. Resolución de la Sala Penal Regional de Texcoco del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, de fecha 22 de mayo de 2001. Recurso de Apelación Toca Penal No. 469-2001.

<sup>115</sup> Documentación aportada por el Estado en la audiencia sobre el fondo del caso, realizada durante el 138º período ordinario de sesiones. Ver también comunicación de los peticionarios de 9 de julio de 2007. Anexo 28. Sentencia de primera instancia emitida por Juez Tercero Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Nezahualcóyotl, de fecha 6 de septiembre de 2000. Causa Penal 172/97. Págs. 48 y 49.

<sup>116</sup> Documentación aportada por el Estado en la audiencia sobre el fondo del caso, realizada durante el 138º período ordinario de sesiones. Ver también comunicación de los peticionarios de 9 de julio de 2007. Anexo 28. Sentencia de primera instancia emitida por Juez Tercero Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Nezahualcóyotl, de fecha 6 de septiembre de 2000. Causa Penal 172/97. Pág. 49.

<sup>117</sup> Documentación aportada por el Estado en la audiencia sobre el fondo del caso, realizada durante el 138º período ordinario de sesiones. Conclusiones acusatorias del Ministerio Público, presentadas ante el Juez Tercero Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Nezahualcóyotl, de fecha 6 de septiembre de 2000. Causa Penal 172/97. Pág. 49.

113. El 6 de septiembre de 2000, el Juez Tercero dictó sentencia estableciendo la responsabilidad penal de Santiago Sánchez Silvestre y Juan García Cruz, por la comisión de los Delitos de Homicidio; Lesiones; Robo con Violencia; Delincuencia Organizada y Daño en los Bienes "en agravio de José Asunción Lara Vite, Enrique Roan Cortes, Fidel Delgadillo Salgado, Aurelio Guerrero Sollano, Elpidio Velasco Canales, Patrimonio del Estado de México y la Colectividad, respectivamente". En consecuencia, dicho Tribunal los condenó a una pena privativa de la libertad por el término de cuarenta años y mil días de multa, equivalentes a la cantidad de veintidós mil quinientos pesos (moneda nacional mexicana)<sup>118</sup>.

114. Con respecto a las circunstancias de hecho sobre las cuales se establece la condena, el fallo dispone que Juan García Cruz y Santiago Sánchez Silvestre participaron en el hecho criminal ocurrido el 9 de diciembre de 1996, cuando "se apoderaron de un vehículo de la marca combi del Servicio Público de la ruta cuarenta y ocho y al circular en la Colonia Ampliación de Ciudad Mago, al sentirse descubiertos por una patrulla de la Policía estatal de inmediato accionaron sus armas de fuego hacia ésta, ocasionando la privación de la vida de José Asunción Lara Vite y alterando la salud de Enrique Roan Cortes, piloto de la patrulla y de Fidel Delgadillo Salgado, transeúnte por el lugar, para posteriormente darse a la fuga con el propósito de abandonar el vehículo combi en el que circulaban se apoderaron del vehículo de la marca Samuray que tripulaba el señor Eduardo Guerrero Hernández, dándose a la fuga con dicho vehículo"<sup>119</sup>.

115. Por su parte, la referida sentencia hace alusión a las declaraciones ministeriales de Santiago Sánchez Silvestre y Juan García Cruz, como a las retractaciones que aquéllos efectuaron en la audiencia preparatoria de la causa penal 172/97, estableciendo al respecto:

40).- Una vez analizado el material probatorio que emerge del sumario y respecto a las pruebas de cargo que fueron eficaces para acreditar los tipos penales de HOMICIDIO, LESIONES, ROBO CON VIOLENCIA; DAÑO EN LOS BIENES y DELINCUENCIA ORGANIZADA, se arriba a la conclusión de que en la especie, se acredita fehacientemente la Responsabilidad Penal de los acusados en los hechos ilícitos, materia de la acusación, por haber participado en estos como autores materiales en términos del artículo 11 fracción II del Código Penal Vigente al ocurrir los hechos, esto es, al concederle pleno valor probatorio a las declaraciones ministeriales, vertidas por JUAN GARCÍA CRUZ Y SANTIAGO SÁNCHEZ SILVESTRE, ante el ciudadano Agente del Ministerio Público Federal, de la mesa IV-D en la Ciudad de México, Distrito Federal, en virtud de que los acusados, estuvieron asistidos de una persona de confianza, como lo fue el señor [nombre de un testigo], quien de acuerdo a la constancia ministerial, éste aceptó y protestó el cargo conferido por los acusados, lo cual, permite concederle pleno valor probatorio a dichas diligencias y sobre todo a la confesión lisa y llana vertida por los activos, pues la misma se apega a lo establecido por el artículo 20 constitucional fracción II, [...]

[...]; testimonios de los que si bien es cierto en preparatoria los activos, se retractaron de su dicho Ministerial, argumentando que nunca han robado, que se dedican a trabajar y que no saben manejar las armas ignorando porque motivo los acusan, también lo es que dichas versiones Ministeriales, no fueron destruidas con ningún medio de prueba, pues su declaración

...continuación

Instancia del Distrito Judicial de Nezahualcóyotl, 10 de julio de 2001. Conclusiones finales de la defensa particular presentadas ante el Juez Tercero Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Nezahualcóyotl, 25 de julio de 2001.

<sup>118</sup> Documentación aportada por el Estado en la audiencia sobre el fondo del caso, realizada durante el 138º período ordinario de sesiones. Ver también comunicación de los peticionarios de 9 de julio de 2007, Anexo 28. Sentencia de primera instancia emitida por Juez Tercero Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Nezahualcóyotl, de fecha 6 de septiembre de 2000. Causa Penal 172/97.

<sup>119</sup> Documentación aportada por el Estado en la audiencia sobre el fondo del caso, realizada durante el 138º período ordinario de sesiones. Sentencia de primera instancia emitida por Juez Tercero Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Nezahualcóyotl, de fecha 6 de septiembre de 2000. Causa Penal 172/97.

rendida en la fase de indagatoria, son un reconocimiento de su propia culpabilidad derivada de hechos propios, y además dicha confesión fue apoyada en la secuela procesal por [...], quien resulta ser el conductor del vehículo Samuray que le fuera desapoderado y con el que se dieran a la fuga los sujetos; [...]

[...], en ese orden de ideas, tomando en cuenta que [*nombre de un testigo*] reconoció ministerialmente a los dos acusados, como aquéllos que junto a con otras personas le robaron la combi; que [*nombre de otro testigo*] reconoció a SANTIAGO SANCHES SILVESTRE como uno de los sujetos que le robó el Datsun Samuray, el día de los hechos, y que esas versiones se administran con la confesión inicial de los acusados, probanza que en su conjunto permiten aseverar que en la especie los acusados si participaron en el hecho criminal, ocurrido el 9 de diciembre de mil novecientos noventa y seis, en valle de Aragón en la Ciudad Nezahualcoyotl, México[...] de ahí que su negativa sea inverosímil por no estar apoyada con ningún medio de prueba eficaz, suficiente para exonerarlos de Responsabilidad Penal<sup>120</sup>.

116. Contra la sentencia de primera instancia, los señores García Cruz y Sánchez Silvestre presentaron un recurso de apelación, el cual fue resuelto por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de México mediante sentencia de 12 de febrero de 2002. En su fallo, el Tribunal realizó modificaciones a los puntos resolutive "segundo, tercero y cuatro de la sentencia condenatoria de fecha seis de septiembre" de 2001 en cuanto al pago de la reparación del daño, y procedió a confirmar la condena impuesta a Juan García Cruz y Santiago Sánchez Silvestre de 40 años de prisión<sup>121</sup>.

117. Asimismo, dicho Tribunal desestimó las alegaciones de tortura de Juan García Cruz y Santiago Sánchez Silvestre y consideró que sus declaraciones ministeriales tenían pleno valor probatorio.

[...]

En efecto, es errónea la aseveración de los justiciables en el sentido que la declaración que vertieron ante el Órgano Investigador del Distrito Federal, así como ante la Representación Federal, haya sido obtenida mediante la tortura; toda vez que no existe elemento de prueba que justifique que al momento de rendir sus exposiciones los inculpados fueran agredidos física o moralmente.

[...]

[...] al momento en que fue recibida la declaración de los entonces indiciados, estos fueron asistidos por MARI CARMEN TOSCANO BULLOLI Y JOSÉ ALTAMIRANO MIRANDA, circunstancia que pone de relieve la legalidad de las actuaciones que se analizan.

No es óbice para considerar lo anterior que, como lo aducen los inconformes en las copias certificadas de las averiguaciones previas de referencia se encuentren los certificados médicos suscritos por los peritos médicos forenses de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y de la Procuraduría General de la República, en los que se desprende que SANTIAGO SANCHEZ SILVESTRE Y JUAN GARCIA CRUZ, presentaban al momento de su exploración física diversas equimosis y escoriaciones en hombros y piernas; porque cómo se desprende del dictamen de los peritos de la Procuraduría General de la República, dichas alteraciones revelaban más de veinticuatro horas de evolución, además que como se ha visto, no está justificado que éstas hayan sido ocasionadas precisamente en el momento en que declaraban asistidos de persona de confianza ante el Órgano Investigador; asimismo para este órgano colegiado no pasa desapercibida la circunstancia de que el justiciable SANTIAGO SÁNCHEZ SILVESTRE al declarar en preparatorio solo refirió que cuando llegó al reclusorio oriente iba

<sup>120</sup> Documentación aportada por el Estado en la audiencia sobre el fondo del caso, realizada durante el 138º período ordinario de sesiones. Sentencia de primera instancia emitida por Juez Tercero Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Nezahualcoyotl, de fecha 6 de septiembre de 2000, págs. 51-58. Causa Penal 172/97.

<sup>121</sup> Documentación aportada por el Estado en la audiencia sobre el fondo del caso, realizada durante el 138º período ordinario de sesiones. Ver también comunicación de los peticionarios de 9 de julio de 2007. Anexo 29. Sentencia de Apelación de la Primera Sala Colegiada Penal de Texcoco del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México de fecha 12 de febrero de 2002. Causa penal 172-97. Toca Penal 1672/2001.

muy torturado, sin precisar en que consistió dicha tortura de la que dijo fue objeto, por su parte, JUAN GARCIA CRUZ, ninguna manifestación sobre el particular formuló.

[...]

Resulta intrascendente lo alegado por los apelantes, en el sentido que al haber sido interrogados por los oficiales remitentes no estuvo presente el defensor de oficio, pues no se debe olvidar que dicha entrevista solo forma parte de la actividad investigadora de los agentes policíacos, [...]

[...], pero lo relevante es que obra la confesión de los justiciables ante el Órgano Investigador, asistidos por persona de confianza, misma que en todo caso convalida la supuesta actuación ilegal de los agentes de la policía judicial. [...]<sup>122</sup>

118. Contra la resolución de segundo grado, Juan García Cruz y Santiago Sánchez Silvestre, promovieron juicio de amparo, el cual fue resuelto por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito del Estado de México amparando a los promotores del recurso. En ejecución de la referida sentencia de amparo, la Primera Sala Colegiada Penal de Texcoco del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, mediante sentencia de fecha 5 de octubre de 2007, resolvió dejar "insubsistente" la resolución impugnada del 12 de febrero de 2002 dictada en la resolución del recurso de apelación y modificar los puntos resolutivos segundo, tercero y cuarto de la sentencia condenatoria de fecha 6 de septiembre de 2001, dictada por el Juez Tercero<sup>123</sup>.

119. Concretamente en la referida sentencia, la Primera Sala Colegiada Penal de Texcoco estableció que "es claro que el material probatorio que obra en el sumario, justifica plenamente la responsabilidad penal de Santiago Sánchez Silvestre y Juan García Cruz, en la comisión de los delitos de lesiones, daño en los bienes y delincuencia organizada, sin que exista duda sobre el particular, porque aún y cuando los encausados negaron la ejecución de las conductas delictivas, ninguna probanza aportaron para sustentar dicha negativa"<sup>124</sup>. Asimismo, el referido Tribunal desestimó las alegaciones de tortura de Juan García Cruz y Santiago Sánchez Silvestre y consideró que sus declaraciones ministeriales tenían pleno valor probatorio, adoptando las mismas consideraciones de la sentencia de segunda instancia de fecha 12 de febrero de 2002, arriba expuestos<sup>125</sup>. Adicionalmente, el fallo dispone "igualmente, en lo referente al interrogatorio practicado por los oficiales remitentes a los justiciables, las argumentaciones resultan inatendibles, porque aun de estimar ilegal su actuación, ésta se encuentra convalidada con la posterior confesión de los inculcados ante el órgano ministerial"<sup>126</sup>. También en el fallo se reconoce el valor probatorio de las declaraciones rendidas ante el Ministerio Público Federal y su validez dado que se realizaron con la designación de una persona de confianza<sup>127</sup>.

<sup>122</sup> Documentación aportada por el Estado en la audiencia sobre el fondo del caso, realizada durante el 138º período ordinario de sesiones. Ver también comunicación de los peticionarios de 9 de julio de 2007. Anexo 29. Sentencia de Apelación de la Primera Sala Colegiada Penal de Texcoco del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México de fecha 12 de febrero de 2002. Causa penal 172-97. Toca Penal 1672/2001.

<sup>123</sup> Documentación aportada por el Estado en la audiencia sobre el fondo del caso, realizada durante el 138º período ordinario de sesiones. Sentencia de la Primera Sala Colegiada Penal de Texcoco, México, de fecha 5 de octubre de 2007. Amparo Directo No. 138/2007.

<sup>124</sup> Documentación aportada por el Estado en la audiencia sobre el fondo del caso, realizada durante el 138º período ordinario de sesiones. Sentencia de la Primera Sala Colegiada Penal de Texcoco del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, de fecha 5 de octubre de 2007. Amparo Directo No. 138/2007, págs. 109 y 110.

<sup>125</sup> Documentación aportada por el Estado en la audiencia sobre el fondo del caso, realizada durante el 138º período ordinario de sesiones. Sentencia de la Primera Sala Colegiada Penal de Texcoco del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, de fecha 5 de octubre de 2007. Amparo Directo No. 138/2007, págs. 103-110.

<sup>126</sup> Documentación aportada por el Estado en la audiencia sobre el fondo del caso, realizada durante el 138º período ordinario de sesiones. Sentencia de la Primera Sala Colegiada Penal de Texcoco del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, de fecha 5 de octubre de 2007, Amparo Directo No. 138/2007, pág. 108.

<sup>127</sup> Documentación aportada por el Estado en la audiencia sobre el fondo del caso, realizada durante el 138º período ordinario de sesiones. Sentencia de la Primera Sala Colegiada Penal de Texcoco del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, de fecha 5 de octubre de 2007. Amparo Directo No. 138/2007, pág. 108.

120. El 24 de enero de 2002, la Coordinación Ejecutiva de la Subprocuraduría de Procedimientos penales "A"-Delegación en el Distrito Federal- solicitó al Juez Tercero, a fin de atender un requerimiento de la Dirección General de Protección a los Derechos Humanos, que informe si en la causa penal instruida en contra de Juan García Cruz y Santiago Sánchez Silvestre por los delitos de homicidio y lesiones, se dio vista al Agente del Ministerio Público con motivo de probables hechos de tortura de denunciados<sup>128</sup>. En respuesta, el Juez informó que con relación a la causa penal 172/97 "al realizar una búsqueda minuciosa de las actuaciones de que se trata, no se encontró que se haya dado vista al Agente del Ministerio Público con motivo de probables hechos de tortura denunciados por Juan García Cruz y Santiago Sánchez Silvestre"<sup>129</sup>.

## VI. ANÁLISIS DE DERECHO

121. Con base en los hechos anteriores, la Comisión pasa a analizar si en el presente caso se han vulnerado los derechos a la integridad personal, libertad personal, garantías judiciales, protección judicial y el deber de adoptar disposiciones de derecho interno; de conformidad a lo establecido en los artículos 5, 7, 8, 25 y 2 de la Convención Americana, todos en relación con la obligación general de respetar los derechos contenidos en el artículo 1.1 del mismo instrumento, así como los derechos consagrados en los artículos 6, 8 y 10 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y la obligación contenida en el artículo 1 del mismo instrumento internacional, por parte del Estado de México en contra de Juan García Cruz y Santiago Sánchez Silvestre.

### A. Derecho a la integridad personal (artículo 5 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento y las obligaciones contenidas en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura)

122. El artículo 5 de la Convención establece que:

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.
3. La pena no puede trascender de la persona del delincuente.
4. Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas.
5. Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento.
6. Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

123. A su vez, los artículos 1 y 6 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura establecen que:

<sup>128</sup> Documentación aportada por el Estado en la audiencia sobre el fondo del caso, realizada durante el 138º período ordinario de sesiones. Oficio CEDDF/186/2002 de la Coordinación Ejecutiva de la Subprocuraduría de Procedimientos Penales "A"-Delegación en el Distrito Federal, 24 de enero de 2002.

<sup>129</sup> Documentación aportada por el Estado en la audiencia sobre el fondo del caso, realizada durante el 138º período ordinario de sesiones. Oficio 251/2002 - Se Rinde Informe - emitido por el Juez Tercero Penal de Primera Instancia de Distrito Judicial de Nezahualcoyotl, Estado de México a la Coordinación Ejecutiva de la Subprocuraduría de Procedimientos Penales "A"-Delegación en el Distrito Federal, 25 de enero de 2002. Causa Penal 172/97.

**Artículo 1:**

Los Estados partes se obligan a prevenir y a sancionar la tortura en los términos de la presente Convención.

**Artículo 6:**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1, los Estados partes tomarán medidas efectivas para prevenir y sancionar la tortura en el ámbito de su jurisdicción.

Los Estados partes se asegurarán de que todos los actos de tortura y los intentos de cometer tales actos constituyan delitos conforme a su derecho penal, estableciendo para castigarlos sanciones severas que tengan en cuenta su gravedad.

Igualmente, los Estados partes tomarán medidas efectivas para prevenir y sancionar, además, otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en el ámbito de su jurisdicción.

124. En el presente caso, los peticionarios alegaron que Juan García Cruz y Santiago Sánchez Silvestre habrían sido sometidos a actos de tortura por parte de agentes estatales, mientras se encontraban en las instalaciones de la PGJD. Asimismo, alegaron que en virtud de las torturas aquellos habrían firmado declaraciones autoinculpatorias.

125. El Estado sostiene que cuando las autoridades estatales tuvieron a su disposición a los detenidos, los sometió a los exámenes médicos, de los cuales se pudo comprobar que presentaban lesiones que se clasifican como aquellas que no ponen en peligro la vida y que tardan menos de 15 días en sanar<sup>130</sup>. Alega que Juan García Cruz y Santiago Sánchez Silvestre hicieron manifiesta su negativa a que se procediera con una investigación de dichas lesiones y no presentaron denuncia penal por las alegadas torturas. Adicionalmente, el Estado informó que el 20 de marzo de 2002, el Ministerio Público Federal inició de oficio la averiguación previa 773/DDF/2002 por el posible delito de lesiones, con motivo de los supuestos actos de tortura, indicando que dado que las presuntas víctimas tampoco quisieron iniciar una querrela en dicha oportunidad, se concluyó con la referida investigación.

### 1. Sometimiento a torturas

126. En cuanto a los derechos consagrados en los apartados 5.1 y 5.2 de dicho artículo de la Convención, la CIDH ha enfatizado que la Convención Americana prohíbe la imposición de la tortura o de un trato o castigo cruel, inhumano o degradante contra las personas en cualquier circunstancia. La Comisión ha indicado que "un aspecto esencial del derecho a la seguridad personal es la absoluta prohibición de la tortura, norma perentoria del derecho internacional que crea obligaciones *erga omnes*"<sup>131</sup>.

127. La jurisprudencia del sistema ha señalado reiteradamente que la tortura y las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes están estrictamente prohibidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. La prohibición absoluta de la tortura, tanto física como psicológica, pertenece hoy día al dominio del *ius cogens* internacional<sup>132</sup>. Dicha prohibición subsiste aún en las circunstancias más difíciles, tales como guerra, amenaza de guerra, lucha contra el terrorismo y cualesquiera otros delitos, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interno, suspensión de garantías constitucionales, inestabilidad política interna u otras emergencias o

<sup>130</sup> Al respecto sostiene, que de la legislación penal vigente en el Estado de México, se requiere de la querrela del ofendido como requisito de procedibilidad, cuando se trata de lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan menos de 15 días en sanar.

<sup>131</sup> CIDH, *Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos*, OEA/SER.L/V/II.116, Doc. 5 rev. 1, corr., 22 de octubre de 2002. Citando: CIDH, *Informe sobre la Situación de Derechos Humanos de los Solicitantes de Asilo en el Marco del Sistema Canadiense de Determinación de la Condición de Refugiado*, OEA/Ser.L/V/II.106, Doc. 40 rev., 28 de febrero de 2000. Párr. 118.

<sup>132</sup> Corte I.D.H., *Caso Bueno Alves*. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C. No. 164; párr. 76.

calamidades públicas"<sup>133</sup>. Por otra parte, corresponde destacar que "la forma en que se trata a un detenido debe estar sujeta al escrutinio más estricto, tomando en cuenta la especial vulnerabilidad de aquél"<sup>134</sup>.

128. Asimismo, la Corte ha indicado que los tratados de alcance universal y regional consagran tal prohibición y el derecho inderogable a no ser torturado, e igualmente indica que numerosos instrumentos internacionales consagran ese derecho y reiteran la misma prohibición, incluso bajo el derecho internacional humanitario<sup>135</sup>.

129. La Corte Interamericana ha señalado además en su jurisprudencia, que al dar interpretación a un tratado no sólo se toman en cuenta los acuerdos e instrumentos formalmente relacionados con éste (inciso segundo del artículo 31 de la Convención de Viena), sino también el sistema dentro del cual se inscribe (inciso tercero del artículo 31)<sup>136</sup>. En ese sentido, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, que entró en vigor en el Estado de México el 22 de junio de 1987, forma parte del *corpus iuris* interamericano para fijar el contenido y alcance de la disposición general contenida en el artículo 5.2 de la Convención Americana. El artículo 2 de la CIPST incluye la definición de la tortura indicando:

[...] todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica. "

130. La CIDH considera pertinente en este apartado analizar los elementos de convicción que obran en el expediente respecto de las alegaciones de tortura en perjuicio de Juan García Cruz y Santiago Sánchez Silvestre a fin de verificar su ocurrencia y si la misma resulta atribuible al Estado.

<sup>133</sup> Corte I.D.H., *Caso Bueno Alves*. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C. No. 164. Párr. 76; Corte I.D.H., *Caso del Penal Miguel Castro Castro*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160. Párr. 271; y Corte I.D.H., *Caso Baldeón García*. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147. Párr. 117.

<sup>134</sup> Corte I.D.H., *Caso Bulacio*. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100, párr. 126, que cita Eur. Court H.R., *Iwanczuk c. Polonia* (App. 251196/94) Sentencia del 15 de noviembre de 2001, párr. 53.

<sup>135</sup> Corte I.D.H., *Caso Bueno Alves*. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C. No. 164. Párr. 77. Citando en cuanto a los instrumentos universales: Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 7; Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, artículo 2; Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 37, y Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares, artículo 10. En cuanto a los instrumentos regionales: Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, artículo 2; Carta Africana de los Derechos del Hombre y de los Pueblos, artículo 5; Carta Africana de los Derechos y Bienestar del Niño, artículo 16; Convención Interamericana para Prevenir, Erradicar y Sancionar la Violencia contra la Mujer (Convención de *Belém do Pará*), artículo 4; y Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, artículo 3; y otros instrumentos internacionales como: Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, Principio 6; Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, artículo 5; Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad, Regla 37(a); Declaración sobre los derechos humanos de los individuos que no son nacionales del país en que viven, artículo 6; Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing), Regla 17.3; Declaración sobre la protección de la mujer y el niño en estados de emergencia o de conflicto armado, artículo 4, y Líneas directrices del Comité de Ministros del Consejo de Europa sobre los derechos humanos y la lucha contra el terrorismo, Directriz IV; y artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra; Convenio de Ginebra relativo al trato debido a los prisioneros de guerra (Convenio III), Arts. 49, 52, 87 y 89, 97; Convenio de Ginebra relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra (Convenio IV), Arts. 40, 51, 95, 96, 100 y 119; Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados Internacionales (Protocolo I), Art. 75.2.ii, y Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II), artículo 4.2.a.

<sup>136</sup> Corte I.D.H., *Caso Bueno Alves*. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C. No. 164. Párr. 78.

131. Existen cuatro constancias médicas con respecto a las lesiones en el cuerpo de Juan García Cruz y Santiago Sánchez Silvestre, tres de ellas expedidas por los médicos forenses de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, y una constancia expedida por la Procuraduría General de la República.

132. En el primer certificado médico emitido por la Unidad Departamental de Medicina Forense de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal el 6 de junio de 1997, es decir el mismo día en que tuviera lugar la detención, y con anterioridad a que Juan García Cruz y Santiago Sánchez Silvestre rindieran su primer declaración ministerial ante el Ministerio Público del Distrito Federal, se deja expresa constancia de que ambos presentaban "huellas externas de lesiones recientes" en diferentes partes del cuerpo, como por ejemplo en la zona malar, el tórax, la cabeza, los hombros, entre otras<sup>137</sup>. Con posterioridad a la referida declaración ministerial, fueron nuevamente sometidos a una pericia forense para verificar su estado. El certificado médico expedido el 7 de junio de 1997, por los peritos médicos forenses de la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, concluye que "Juan García Cruz y Santiago Sánchez Silvestre, presentan lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días<sup>138</sup>. Además, se desprende del material probatorio, un certificado médico emitido por la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal a las 6:55 PM horas del mismo día, 7 de junio de 1997, en el cual se establece nuevamente que las lesiones que presentan Juan García Cruz y Santiago Sánchez Silvestre, "por su naturaleza, no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días<sup>139</sup>". En el mismo certificado se indicó que las lesiones en hombros y brazos "presentan también aumento de volumen de la región afectada que se acompaña con limitación de movimientos, estas lesiones requieren valoración radiográfica"<sup>140</sup>.

133. Con posterioridad a que se efectuara el traspaso de la averiguación previa No. 231/97/06 del Ministerio Público local al Ministerio Público Federal, el mismo 7 de junio de 1997, el agente del Ministerio Público interviniente se dirigió al Director General de Servicios Periciales a fin de solicitar la realización de un examen de la integridad física de Juan García Cruz y Santiago

<sup>137</sup> Documentación aportada por el Estado en la audiencia sobre el fondo del caso, realizada durante el 138° período ordinario de sesiones. Ver también comunicación de los peticionarios de 9 de julio de 2007. Anexo 2. Certificado de Integridad física de Santiago Sánchez Silvestre expedido a las 17.30 horas del 6 de junio de 1997, por la Unidad Departamental de Medicina Forense de la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. Certificado de Integridad física de Juan García Cruz expedido a las 17.45 horas del 6 de junio de 1997, por la Unidad Departamental de Medicina Forense de la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. Averiguación previa DGSP/231/97-06.

<sup>138</sup> Documentación aportada por el Estado en la audiencia sobre el fondo del caso, realizada durante el 138° período ordinario de sesiones. Certificado médico de la Dirección General de Servicios Periciales de la Dirección de Especialidades Médicas, Identificación y Apoyo de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; de fecha 7 de junio de 1997 y 2:28 horas. Averiguación previa DGSP/231/97-06.

<sup>139</sup> Documentación aportada por el Estado en la audiencia sobre el fondo del caso, realizada durante el 138° período ordinario de sesiones. Certificado médico de la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; de fecha 7 de junio de 1997 y 18:55 horas. Averiguación previa DGSP/231/97-06. Concretamente, dicho certificado médico establece:

Juan García Cruz, presenta equimosis en hombro izquierdo de 10x7 cm., escoriación dermoepidérmica con costra hemática de 0.5x0.5 cm.

Santiago Sánchez Silvestre: equimosis en hombro derecho de 7x5 cm., escoriación dermoepidérmica de 2x1 cm. en codo derecho, y una de 0.5x0.5 cm., escoriación dermoepidérmica en codo izquierdo de 1x1 cm., escoriación dermoepidérmica en pierna derecha e izquierda tercio medio cara anterior de 0.5x0.5 cm. Cada una, equimosis en cara anterior de axila izquierda de 10x5cm., escoriación dermoepidérmica con costra hemática en cara posterior de oreja izquierda de 2x2cm., edema en pómulo derecho de 2x2cm.

<sup>140</sup> *Ibidem*.

Sánchez Silvestre<sup>141</sup>. De conformidad al certificado médico expedido por la Dirección General de Coordinación de Servicios Periciales del Departamento de Medicina Forense de la Procuraduría General de la República, se hace constar que:

[...] siendo las 23:45 horas del día de la fecha tuvimos a la vista en el Servicio Médico de esta Institución, a quienes dijeron llamarse Santiago Sánchez Silvestre, masculino de 37 años de edad, estado civil en unión libre, con instrucción secundaria, de ocupación albañil y originario del Estado de Oaxaca, y a Juan García Cruz, masculino, de 20 años de edad, Estado civil soltero, con instrucción primaria, de ocupación albañil y del Estado de Puebla.

[...]

A la exploración física presentan: SANTIAGO SANCHEZ SILVESTRE.-Equimoma de 8x7CM. En el hombro derecho, escoriación de 2x1 CM. En el codo derecho, otras en ambas piernas de 1x1.5 CM. En la cara anterior, equimosis en la axila izquierda de 10x5CM. Escoriación con costra hemática retroauricular izquierda, edema en el pómulo derecho. Todas ellas de más de 24 horas de evolución. JUAN GARCIA CRUZ.-Equimosis en el hombro izquierdo de 10x7CM., escoriación con costra hemática en la región frontal, a la derecha de la línea media, otras en el tercio medio cara anterior de ambas piernas, todas ellas de más de 24 horas de evolución.

[...]

#### CONCLUSION

SANTIAGO SANCHEZ SILVESTRE y JUAN GARCIA CRUZ: presentan las lesiones antes descritas que son las que por su naturaleza NO ponen en peligro la vida y tardan en sanar MENOS de quince días.<sup>142</sup>

134. Se desprende de la prueba pericial aportada por los peticionarios durante el trámite ante la CIDH "Sobre la Credibilidad y el Daño a la Salud Mental ocasionado por la Tortura, la Detención Arbitraria de los señores Juan García Cruz y Santiago Sánchez Silvestre y Las Medidas De Reparación Psicosocial" la conclusión del perito que indica que Juan García Cruz y Santiago Sánchez Silvestre han sido torturados física y psicológicamente<sup>143</sup>.

135. En consecuencia, la CIDH observa que dentro del caso *sub lite*, existe prueba documental y pericial consistente respecto de la alegada comisión de actos de tortura en perjuicio de Juan García Cruz y Santiago Sánchez Silvestre. Además, la CIDH advierte que existen varios elementos que se desprenden de los hechos probados que deben tenerse en consideración, a saber:

- Declaración de las víctimas. Desde sus primeras declaraciones ministeriales, ambos declararon que las lesiones que presentaban se las habían causado agentes estatales. En efecto, en el acta de la primera declaración ministerial rendida por Juan García Cruz y Santiago Sánchez Silvestre ante el Ministerio Público local el 6 de junio de 1997, se deja constancia de que ambos manifestaron que las lesiones que presentan se las produjo la policía judicial que los detuvo<sup>144</sup>. Dichas declaraciones

<sup>141</sup> Documentación aportada por el Estado en la audiencia sobre el fondo del caso, realizada durante el 138° período ordinario de sesiones. Solicitud de dictamen pericial de fecha 7 de julio de 1997 del agente interviniente del Ministerio Público Federal, al Director General de Servicios Periciales. Averiguación Previa 6156/D/97.

<sup>142</sup> Documentación aportada por el Estado en la audiencia sobre el fondo del caso, realizada durante el 138° período ordinario de sesiones. Ver también comunicación de los peticionarios de 9 de julio de 2007. Anexo 8. Dictamen médico forense expedido por el Departamento de Medicina Forense de la Dirección General de Coordinación de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República, 7 de junio de 1997. Averiguación Previa 6156/D/97.

<sup>143</sup> Comunicación de los peticionarios de 9 de julio de 2007. Anexo 39. peritaje "Sobre la Credibilidad y el Daño a la Salud Mental ocasionado por la Tortura, la Detención Arbitraria de los señores Juan García Cruz y Santiago Sánchez Silvestre y Las Medidas De Reparación Psicosocial". Sección de conclusiones.

<sup>144</sup> Documentación aportada por el Estado en la audiencia sobre el fondo del caso, realizada durante el 138° período ordinario de sesiones. Ver también comunicación de los peticionarios de 9 de julio de 2007. Anexo 1. Declaración de Juan García Cruz y Santiago Sánchez Silvestre ante la Dirección General de Investigación de Delitos contra la Seguridad de las Personas, las Instituciones y la Administración de Justicia de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, de fecha

fueron ratificadas posteriormente, en las diligencias de declaración ministerial ante el Ministerio Público Federal el 8 de junio de 1997 y en la declaración preparatoria, rendida por ambos en el trámite de la causa penal 66/97, el 8 de junio de 1997 ante el Juez Séptimo. Asimismo, en el trámite de la causa penal 172/97, Juan García Cruz en su declaración preparatoria rendida ante el Juez, el 13 de junio de 2000, alegó su inocencia y negó las imputaciones en su contra, sosteniendo haber sido detenido en su residencia. Por su parte, Santiago Sánchez Silvestre, en la misma oportunidad alegó que cuando llegó al Centro de Detención Oriente se encontraba muy torturado<sup>145</sup>, siendo además que sostuvo haber sido torturado en la diligencia de careo realizada con el policía judicial que llevó a cabo su detención. En suma, los señores Juan García Cruz y Santiago Sánchez Silvestre consistentemente sostuvieron haber sido torturados y dieron a conocer a las autoridades judiciales pertinentes que habían sido sometidos a tortura. Las anteriores declaraciones fueron confirmadas ante la CIDH mediante un manuscrito presentado por Juan García Cruz y Santiago Sánchez Silvestre.

- Circunstancias en que tuvo lugar la detención de las víctimas: la detención de los señores García Cruz y Sánchez Silvestre se realizó sin orden judicial en una presunta situación de flagrancia de conformidad a la documentación aportada por la policía judicial del Distrito Federal. Si bien, como se desprende de los hechos probados hay dos testigos que manifiestan haber visto en las cercanías del metro de Santa Martha de Acatitla a los mismos, aproximadamente a las 2:00-2:30 PM horas, dichos testigos no declaran haber presenciado la detención que según los agentes de la Policía Judicial se habría realizado en dicho horario<sup>146</sup>.
- Contexto del caso: la Comisión considera relevante tener en cuenta el contexto que antecedió al presente caso respecto a la obtención de confesiones y declaraciones mediante coacción. Al respecto, el Relator Especial de Naciones Unidas sobre la Tortura ha señalado que "por regla general, tanto los jueces como abogados, Ministerio Público y la propia policía judicial están abrumados de trabajo, con lo que puede existir la tendencia a recurrir a la confesión como manera rápida de resolver los casos"<sup>147</sup>. Asimismo, el Relator Especial de Naciones Unidas sostuvo que, "[...] en la práctica ordinaria, [existe] un gran margen de discrecionalidad para la aplicación de la ley y, por tanto, el gran riesgo de que las averiguaciones estén falseadas, elaboradas mediante coacción, integradas fuera de los términos legales", entre otros<sup>148</sup>.

---

...continuación

6 de junio de 1997. Averiguación previa DGSP/231/97-06. Anexo 9. Declaración de Juan García Cruz de fecha 8 de junio de 1997 ante el Ministerio Público Federal. Averiguación Previa 6156/D/97, y Declaración de Santiago Sánchez Silvestre de fecha 8 de junio de 1997 ante el Ministerio Público Federal. Averiguación Previa 6156/D/97.

<sup>145</sup> Documentación aportada por el Estado en la audiencia sobre el fondo del caso, realizada durante el 138º período ordinario de sesiones. Declaración preparatoria de Santiago Sánchez Silvestre ante el Juez Tercero Penal de Primera Instancia del distrito Judicial de Nezahualcóyotl, Estado de México, de fecha 13 de junio de 2000.

<sup>146</sup> Comunicación de los peticionarios de 9 de julio de 2007. Anexos 12 y 13. Declaraciones de Guillermo Castillo Domínguez y Alejandro Cruz Castillo Domínguez ante el Ministerio Público Federal, 8 de junio de 1997. Averiguación Previa 6156/D/97.

<sup>147</sup> Naciones Unidas. Consejo Económico y Social. Informe del Relator Especial sobre la Tortura, Sir Nigel Rodley. Visita a México UN Doc (E/CNA/1998/38/Add.2), 14 de enero de 1998, párr. 43.

<sup>148</sup> Naciones Unidas. Consejo Económico y Social. Informe del Relator Especial sobre la Tortura, Sir Nigel Rodley. Visita a México UN Doc (E/CNA/1998/38/Add.2), 14 de enero de 1998, párr. 64.

136. La Comisión y la Corte Interamericanas han entendido que frente a un acto constitutivo de tortura cuando el maltrato sea: a) intencional; b) cause severos sufrimientos físicos o mentales, y c) se cometa con cualquier fin o propósito<sup>149</sup>, entre ellos, la investigación de delitos.<sup>150</sup> En ese sentido, y en atención a las anteriores consideraciones, la CIDH observa que los señores García Cruz y Santiago Sánchez Silvestre denunciaron haber sido sujetos a torturas, golpes y amenazas, que no fueron un hecho fortuito o accidental, sino intencionalmente perpetrado por agentes estatales que le habrían generado sufrimientos severos, por lo que optaron por declararse culpable de los delitos que les imputaban. Por tanto, la Comisión concluye en el presente caso existen elementos de convicción que demuestran directamente la materialidad de las torturas alegadas por los peticionarios, y que permiten inferir lógicamente y válidamente que Juan García Cruz y Santiago Sánchez Silvestre fueron objeto de tortura durante el tiempo en que estuvieron en custodia de agentes policiales.

## 2. Deber de investigar los alegatos de actos de tortura

137. La jurisprudencia interamericana ha señalado reiteradamente que frente a una denuncia de torturas o tratos crueles, inhumanos o degradantes:

el Estado tiene el deber de iniciar de oficio e inmediatamente una investigación efectiva que permita identificar, juzgar y sancionar a los responsables, cuando existe denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en violación del artículo 5 de la Convención Americana. Esta actuación está normada, además, de manera específica en los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana contra la Tortura que obligan a los Estados Partes a adoptar todas las medidas efectivas para prevenir y sancionar todos los actos de tortura dentro del ámbito de su jurisdicción, así como a garantizar que los casos de tortura sean examinados imparcialmente<sup>151</sup>.

138. En este mismo sentido, la Comisión ha establecido que el Estado tiene la obligación internacional de investigar, esclarecer y reparar toda violación a los derechos humanos de que tenga noticia y de sancionar a los responsables, de acuerdo a lo establecido en los artículos 1.1, 8 y 25 de la Convención Americana<sup>152</sup> y que de conformidad con el artículo 1.1 de la Convención Americana, la obligación de garantizar los derechos reconocidos en los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana implica el deber del Estado de investigar posibles actos de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes<sup>153</sup>.

139. Esta obligación cobra especial relevancia en casos de alegaciones de actos de tortura, tratos crueles inhumanos o degradantes, que coincidan en tiempo y forma con la custodia por parte del Estado de las presuntas víctimas<sup>154</sup>. La Comisión analizará la aplicación de la debida

<sup>149</sup> Corte I.D.H., *Caso Bueno Alves*. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C. No. 164, párr. 79.

<sup>150</sup> CIDH. Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso 12.124, Daniel David Tibi Vs. Ecuador; Corte I.D.H., *Caso Bayarri Vs. Argentina*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de octubre de 2008. Serie C No. 187, párr. 81.

<sup>151</sup> Corte I.D.H., *Caso Gutiérrez Soler*. Sentencia de 12 de septiembre de 2005. Serie C No. 132. Párr. 54. Ver en este mismo sentido, Corte I.D.H., *Caso Bayarri Vs. Argentina*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de octubre de 2008. Serie C No. 187, párr. 88.

<sup>152</sup> CIDH., Informe No. 55/97, Caso 11.137, Fondo, *Juan Carlos Abella*, Argentina, 18 de noviembre de 1997. Párr. 392.

<sup>153</sup> Corte I.D.H., *Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149, párr. 147; *Caso Bayarri Vs. Argentina*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de octubre de 2008. Serie C No. 187, párr. 88.

<sup>154</sup> Cuando un individuo presenta una queja razonable ("arguable claim") sobre tortura a manos de agentes del Estado, la obligación del Estado de no torturar y de respetar y asegurar los derechos de quienes están sujetos a su jurisdicción requiere una investigación "capaz de llevar a la identificación y sanción de aquellos responsables." Eur. Court  
Continúa...

diligencia en la investigación de las alegaciones de tortura en el presente caso en el apartado referido a las garantías del debido proceso y protección judicial. Por otra parte, la Comisión considera que la obligación de garantizar los derechos humanos consagrados en la Convención requiere además la existencia de un orden normativo dirigido a hacer posible el cumplimiento de esta obligación; y en ese sentido corresponde proceder a examinar las prácticas y la normativa interna relevante, lo cual se abordará en la sección pertinente al artículo 2 de la Convención Americana.

**B. Derecho a la libertad personal (artículo 7 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento)**

El artículo 7 de la Convención Americana dispone que:

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.
2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.
3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.
4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.
5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.
6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueron ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.[...]

140. En cuanto a las garantías que deben rodear una detención, la Corte Interamericana ha establecido que:

el artículo 7 de la Convención Americana (...) tiene dos tipos de regulaciones bien diferenciadas entre sí, una general y otra específica. La general se encuentra en el primer numeral: “[t]oda persona tiene el derecho a la libertad y a la seguridad personales”. Mientras que la específica está compuesta por una serie de garantías que protegen el derecho a no ser privado de la libertad ilegalmente (art. 7.2) o arbitrariamente (art. 7.3), a conocer las razones de la detención y los cargos formulados en contra del detenido (art. 7.4), al control judicial de la privación de la libertad (art. 7.5) y a impugnar la legalidad de la detención (art. 7.6)<sup>155</sup>. Cualquier violación de los numerales 2 al 7 del artículo 7 de la Convención acarreará necesariamente la violación del artículo 7.1 de la misma<sup>156</sup>.

...continuación

H.R., *Assenov y otros c. Bulgaria*, Sentencia del 28 Oct. 1998 (90/1997/874/1086), párr. 102. Ver CIDH. Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso 12.449 Teodoro Cabrera García y Rodolfo Montiel Flores contra los Estados Unidos Mexicanos*, de fecha 24 de junio de 2009.

<sup>155</sup> Corte I.D.H., *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220. Párr. 79. Citando. *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Itiguez Vs. Ecuador, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 51; y *Caso Usón Ramírez Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 20 de noviembre de 2009. Serie C No. 207, párr. 143.

<sup>156</sup> Corte I.D.H., *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220. Párr. 79. Citando. *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Itiguez Vs. Ecuador, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. Continúa...

141. Respecto de la relación entre libertad personal y seguridad personal, la Corte ha señalado que "con la protección de la libertad se pueden salvaguardar tanto la libertad física de los individuos como la seguridad personal, en un contexto en el que la ausencia de garantías puede resultar en la subversión de la regla de derecho y en la privación a los detenidos de las formas mínimas de protección legal"<sup>157</sup>.

#### 1. Legalidad de la detención y deber de investigar

142. En el presente caso la Comisión observa que con respecto a las circunstancias de la detención de Juan García Cruz y Santiago Sánchez Silvestre existen versiones encontradas entre lo indicado por los agentes de la Policía Judicial del Distrito Federal que efectuaron la detención y lo sostenido por los señores García Cruz y Sánchez Silvestre. En efecto, en el informe de la Policía Judicial del Distrito Federal, elaborado por los agentes intervinientes, se indica que la detención se realizó en situación de flagrancia en la calle Ignacio Zaragoza, a la altura de la estación del metro "Santa Martha Acatitla"<sup>158</sup>. Por su parte, Juan García Cruz y Santiago Sánchez Silvestre desde su primer declaración ante el Ministerio Público el 6 de junio de 1997, negaron que hayan sido detenidos repartiendo propaganda en la estación de metro Santa Martha Acatitla, alegando que habían sido detenidos en la "casa de Santa Elena", donde los policías encontraron tres pistolas "tipo escuadra"<sup>159</sup>.

143. En ese sentido, y en atención a los alegatos de tortura con posterioridad a su detención, la Comisión considera que surgió para el Estado la obligación de investigar la alegada violación del derecho a la libertad personal de Juan García Cruz y Santiago Sánchez Silvestre de manera particularizada. La Corte Interamericana ha reconocido en casos anteriores, que del deber general de garantía señalado en el artículo 1.1 de la Convención, surgen obligaciones que recaen sobre el Estado a fin de asegurar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención a toda persona sujeta a su jurisdicción<sup>160</sup>. Este deber de garantía, al estar vinculado con derechos específicos, puede ser cumplido de diferentes maneras, dependiendo del derecho a garantizar y de la situación particular del caso<sup>161</sup>.

---

...continuación

170, párr. 54; y *Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 17 de noviembre de 2009. Serie C No. 206, párr. 116.

<sup>157</sup> Corte I.D.H., *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220. Párr. 80; *Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129, párr. 56, y *Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137, párr. 104.

<sup>158</sup> Documentación aportada por el Estado en la audiencia sobre el fondo del caso, realizada durante el 138º período ordinario de sesiones. Ver también comunicación de los peticionarios de 9 de julio de 2007. Anexo 5. Informe de Dirección de Investigaciones de la Policía Judicial del Distrito Federal, de fecha 6 de junio de 1997, de los agentes de la Policía Judicial: Alejandro Lazcano Fuentes y José Delgado Acosta. Averiguación Previa DGSP/231/97-06.

<sup>159</sup> Documentación aportada por el Estado en la audiencia sobre el fondo del caso, realizada durante el 138º período ordinario de sesiones. Ver también Comunicación de los peticionarios de 9 de julio de 2007. Anexo 1. Declaraciones de Santiago Sánchez Silvestre y Juan García Cruz, ante la Dirección General de Investigación de Delitos contra la Seguridad de las Personas, las Instituciones y la Administración de Justicia, de fecha 6 de junio; y horas 6:00 PM y 7:30 PM, respectivamente.

<sup>160</sup> Corte I.D.H., *Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 97.

<sup>161</sup> Corte I.D.H., *Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 97.

144. La obligación de investigar violaciones de derechos humanos se encuentra dentro de las medidas positivas que deben adoptar los Estados para garantizar los derechos reconocidos en la Convención. Además, los Estados deben procurar, si es posible, el restablecimiento del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por dichas violaciones<sup>162</sup>. A la luz de ese deber, una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deben iniciar *ex officio* y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo, en su caso, de todos los autores de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales<sup>163</sup>.

145. Además la Comisión recuerda la jurisprudencia de la Corte en cuanto a la carga de la prueba cuando se alega la omisión del Estado en el cumplimiento de ciertas garantías contempladas en el artículo 7 de la Convención:

(...) la víctima no tiene ningún mecanismo a su alcance que le posibilite probar este hecho. Su alegación es de carácter negativo, señala la inexistencia de un hecho. El Estado, por su lado, sostiene que la información de las razones de la detención sí se produjo. Esta es una alegación de carácter positivo y, por ello, susceptible de prueba. Además, si se toma en cuenta que la Corte ha establecido en otras oportunidades que 'en los procesos sobre violaciones de derechos humanos, la defensa del Estado no puede descansar sobre la imposibilidad del demandante de allegar pruebas que, en muchos casos, no pueden obtenerse sin la cooperación del Estado', se llega a la conclusión de que la carga probatoria en este punto corresponde al Estado<sup>164</sup>.

146. En el presente caso, la Comisión considera que en relación a las circunstancias en que se realizó la detención de Juan García Cruz y Santiago Sánchez Silvestre, como a la alegada tortura a la que ellos alegan fueron sometidos, se desprende de los hechos probados que las autoridades judiciales del Estado impusieron la carga de la prueba sobre las propias víctimas. En efecto, la CIDH considera que las autoridades judiciales ante dichas denuncias omitieron proceder en diligencias de investigación adicionales y efectivas para verificar o rechazar las alegaciones de las víctimas y en consecuencia la carga probatoria de sus dichos recayó en las mismas. Este proceder denota que se presumió la validez de las actuaciones públicas y la falsedad de los señalamientos de las víctimas.

147. Por lo anterior, con respecto a la evaluación acerca de la obligación de llevar a cabo una investigación seria, completa y efectiva de lo ocurrido con respecto a las circunstancias de la alegada detención arbitraria y las torturas que se habrían infligido a Juan García Cruz y Santiago Sánchez Silvestre, la CIDH concluye que en el presente caso el Estado no ha garantizado efectivamente los derechos reconocidos en el artículo 7.1 y 2 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma, dado que no cumplió con su deber de investigar.

## 2. Arbitrariedad de la detención

148. La Corte Interamericana ha establecido que "la detención podrá tornarse arbitraria si en su curso se producen hechos atribuibles al Estado que sean incompatibles con el respeto a los

<sup>162</sup> Corte I.D.H., *Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 98.

<sup>163</sup> Corte I.D.H., *Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr.101.

<sup>164</sup> Corte I.D.H., *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Ñíguez Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 73.

derechos humanos del detenido"<sup>165</sup>. La Comisión ha establecido en el apartado anterior, que durante su detención y hasta que fueron puestos a disposición de la autoridad competente, Juan García Cruz y Santiago Sánchez Silvestre fueron sometidos a tortura, siendo que además en su condena posterior en dos procesos penales se empleó como prueba sus confesiones rendidas bajo tortura. Es evidente entonces que las circunstancias en que se dio la detención de las víctimas, así como su prolongación a raíz de su condena son incompatibles con el artículo 7.3 de la Convención Americana.

### 3. Efectividad del control judicial

149. Para que constituya un verdadero mecanismo de control frente a detenciones ilegales o arbitrarias, la revisión judicial debe realizarse sin demora y en forma tal que garantice el cumplimiento de la ley y el goce efectivo de los derechos del detenido, tomando en cuenta la especial vulnerabilidad de aquél<sup>166</sup>. La Corte Interamericana ha establecido en su jurisprudencia que el juez es garante de los derechos de toda persona bajo custodia del Estado, por lo que le corresponde la tarea de prevenir o hacer cesar las detenciones ilegales o arbitrarias y garantizar un trato conforme el principio de presunción de inocencia<sup>167</sup>. En el presente caso, la Comisión observa que con posterioridad a que Juan García Cruz y Santiago Sánchez Silvestre rindieran su declaración ante el Juez Séptimo en el contexto del proceso penal por el delito de portación de arma de fuego de uso privativo del Ejército; primera oportunidad en que ante autoridad judicial declararon haber sido lesionados por autoridades estatales; el referido Juzgado no inició investigación alguna con respecto a dichas denuncias, sin perjuicio de que se contaba con certificados médicos expedidos con anterioridad y posterioridad a dicha declaración. También, se desprende de los hechos probados que cuando la averiguación previa se remitió al Fuero Federal, tampoco se realizaron las investigaciones judiciales pertinentes, a pesar de que el Juzgado recibiera todas las actuaciones y declaraciones.

150. Corresponde indicar que además, aun en caso de que no haya denuncias de torturas, pero la existencia de otros indicios, surge el deber de investigar. La Corte ha establecido que aun cuando la aplicación de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes no haya sido denunciada ante las autoridades competentes, en todo caso en que existan indicios de su ocurrencia el Estado deberá iniciar de oficio y de inmediato una investigación imparcial, independiente y minuciosa que permita determinar la naturaleza y el origen de las lesiones advertidas, identificar a los responsables e iniciar su procesamiento<sup>168</sup>. Indicó el Tribunal que a las autoridades judiciales corresponde el deber de garantizar los derechos del detenido, lo que implica la obtención y el aseguramiento de toda prueba que pueda acreditar los actos de tortura.

151. Todo lo anterior evidencia que la intervención judicial no resultó un medio efectivo para controlar la legalidad de las actuaciones llevadas a cabo por los funcionarios policiales encargados de la detención y custodia de Juan García Cruz y Santiago Sánchez Silvestre y reestablecer sus derechos, en particular considerando las declaraciones de Juan García Cruz y Santiago Sánchez Silvestre a la luz de las constancias médicas emitidas en el curso del proceso penal.

---

<sup>165</sup> Corte I.D.H., *Caso López Álvarez Vs. Honduras*. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141, párr. 66.

<sup>166</sup> Corte I.D.H., *Caso Bayarri Vs. Argentina*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de octubre de 2008. Serie C No. 187, párr. 67.

<sup>167</sup> *Ibidem*.

<sup>168</sup> Corte I.D.H., *Caso Bayarri Vs. Argentina*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de octubre de 2008. Serie C No. 187, párr. 92.

152. En consecuencia, en relación con el derecho a la libertad personal, la Comisión concluye que el Estado violó el artículo 7.1, 7.2 y 7.3, 7.4 de la Convención Americana, en relación con el artículo 5.1 y 2, y todos los anteriores en relación al artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de Juan García Cruz y Santiago Sánchez Silvestre.

**C. Derecho a las garantías judiciales y a la protección judicial, así como la obligación de investigar la tortura a la que fueron sometidos Juan García Cruz y Santiago Sánchez Silvestre (artículos 8 y 25 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento y los artículos 1, 6, 8 y 10 de la Convención contra la Tortura)**

153. En primer, es importante reiterar que no es labor de la CIDH establecer si las víctimas son o no responsables de una conducta punible, o si les corresponde o no una pena privativa de libertad, ni la cuantía de la sanción. Esta determinación es competencia de las autoridades judiciales internas. En este sentido, la CIDH determinará en el presente caso, como lo ha hecho en otras oportunidades, la compatibilidad de las actuaciones realizadas en el proceso judicial con la Convención Americana<sup>169</sup>.

154. El artículo 8 de la Convención Americana establece en lo pertinente

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

a) derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;

b) comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada;

c) concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;

d) derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;

e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;

f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;

g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y

h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

3. La confesión del inculcado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

155. El artículo 25.1 de la Convención Americana señala

Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos

<sup>169</sup> Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 120; Corte I.D.H.; *Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala*. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 189; Corte I.D.H.; *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala*. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 222.

fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

156. Los artículos 1, 6, 8 y 10 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura establecen respectivamente:

Artículo 1

Los Estados partes se obligan a prevenir y a sancionar la tortura en los términos de la presente Convención.

Artículo 6

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1, los Estados partes tomarán medidas efectivas para prevenir y sancionar la tortura en el ámbito de su jurisdicción.

Los Estados partes se asegurarán de que todos los actos de tortura y los intentos de cometer tales actos constituyan delitos conforme a su derecho penal, estableciendo para castigarlos sanciones severas que tengan en cuenta su gravedad.

Igualmente, los Estados partes tomarán medidas efectivas para prevenir y sancionar, además, otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en el ámbito de su jurisdicción.

Artículo 8

Los Estados partes garantizarán a toda persona que denuncie haber sido sometida a tortura en el ámbito de su jurisdicción el derecho a que el caso sea examinado imparcialmente.

Asimismo, cuando exista denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados partes garantizarán que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el respectivo proceso penal.

Artículo 10

Ninguna declaración que se compruebe haber sido obtenida mediante tortura podrá ser admitida como medio de prueba en un proceso, salvo en el que se siga contra la persona o personas acusadas de haberla obtenido mediante actos de tortura y únicamente como prueba de que por ese medio el acusado obtuvo tal declaración.

157. Estas garantías son inderogables y deben ser aplicadas en toda circunstancia, especialmente en el caso de personas detenidas, debido a que el Estado es responsable de garantizar su integridad personal<sup>170</sup>.

158. Los peticionarios alegan que en los procesos penales seguidos en contra de Juan García Cruz y Santiago Sánchez Silvestre se otorgó valor probatorio a sus declaraciones y confesiones autoinculporatorias obtenidas mediante tortura. Alegan además una serie de presuntas irregularidades como la inversión de la carga de la prueba en su perjuicio; la presunción de su culpabilidad, la falta de recepción judicial de prueba propuesta en el primer proceso penal y la ausencia de defensa adecuada y recursos efectivos.

159. El Estado, por su parte, alegó que en los procesos penales adelantados en contra de las víctimas se respetaron estrictamente las garantías judiciales y que las presuntas víctimas tuvieron acceso a una defensa legal y adecuada a través de la defensoría de oficio, hasta que fueron representados por abogados particulares. Señala que el hecho de que no hayan obtenido un resultado favorable en los recursos de la jurisdicción interna no implica que no se haya observado el debido proceso. Con respecto a las alegaciones de tortura, indica que Juan García Cruz y Santiago Sánchez Silvestre en ningún momento presentaron denuncia penal por las alegadas torturas y que en

<sup>170</sup> Corte I.D.H., *Caso Bulacio*. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100, párrs. 126 y 138; *Caso de Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94, párr. 165; y *Caso Cantoral Benavides*. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69, párr. 87.

diferentes oportunidades manifestaron no querer iniciar una querrela. Respecto al alegato de que la sentencia se basó únicamente en la confesión de los hechos obtenida bajo tortura, el Estado alega que en el sistema mexicano no se otorga valor “de convicción plena” a ningún elemento aislado, dado que debe estar vinculado de manera lógica y directa con los demás elementos de prueba.

160. El artículo 8.1 de la Convención consagra los lineamientos del llamado “debido proceso legal”, que implica, entre otras cosas, el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley para la determinación de sus derechos<sup>171</sup>.

161. Por su parte, el artículo 25.1 de la Convención establece, en términos amplios, la obligación a cargo de los Estados de ofrecer, a todas las personas sometidas a su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales<sup>172</sup>. En particular, este Tribunal ha considerado que los Estados tienen la obligación de proveer recursos judiciales efectivos a las personas que aleguen ser víctimas de violaciones de derechos humanos (artículo 25), recursos que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (artículo 8.1), todo ello dentro de la obligación general, a cargo de los mismos Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción (artículo 1.1)<sup>173</sup>.

162. En el mismo sentido, la Corte ha señalado que los Estados tienen la responsabilidad de consagrar normativamente y de asegurar la debida aplicación de los recursos efectivos y de las garantías del debido proceso legal ante las autoridades competentes, que amparen a todas las personas bajo su jurisdicción contra actos que violen sus derechos fundamentales o que conlleven a la determinación de los derechos y obligaciones de éstas<sup>174</sup>. También ha establecido que para que el Estado cumpla con lo dispuesto en el artículo 25 de la Convención no basta con que los recursos existan formalmente, sino que es preciso que tengan efectividad en los términos del mismo<sup>175</sup>, es decir que den resultados o respuestas a las violaciones de derechos reconocidos, ya sea en la Convención, en la Constitución o en la ley<sup>176</sup>. La Corte ha reiterado que dicha obligación implica que

<sup>171</sup> Ver entre otros, Corte I.D.H., *Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia del 29 de enero de 1997. Serie C No. 30, párr. 74; y *Caso Yvon Neptune Vs. Haití. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C No. 180, párr. 79.

<sup>172</sup> Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Excepciones Preliminares*. Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 1, párr. 91; *Caso Fernández Ortega y otros Vs. México*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215, párr. 180, y *Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216, párr. 164.

<sup>173</sup> Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Excepciones Preliminares*, Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 1. párr. 91; *Caso de la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211, párr. 104, y *Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 25 de mayo de 2010. Serie C No. 212, párr. 190.

<sup>174</sup> Corte I.D.H., *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala, Excepciones Preliminares*. Sentencia de 11 de septiembre de 1997. Serie C No. 32., párr. 237; *Caso Fernández Ortega y otros Vs. México*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215, párr. 182, y *Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216, párr. 166.

<sup>175</sup> Corte I.D.H., Opinión Consultiva *Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9, párr. 24; *Caso Fernández Ortega y otros Vs. México*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215, párr. 182, y *Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216, párr. 166.

<sup>176</sup> Corte I.D.H., *Caso Fernández Ortega y otros Vs. México*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215, párr. 182, y *Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216, párr. 166.

el recurso sea idóneo para combatir la violación y que sea efectiva su aplicación por la autoridad competente<sup>177</sup>.

163. En tal virtud, para el análisis de las alegadas violaciones a los artículos 8 y 25 de la Convención Americana y los supuestos incumplimientos de obligaciones previstas en otros instrumentos interamericanos relacionados con aquéllas, la Comisión analizará: A) la alegada falta de investigación de las torturas sufridas por Juan García Cruz y Santiago Sánchez Silvestre y; B) las alegadas irregularidades acaecidas dentro de los procesos penales en su contra: el derecho a la defensa; y el principio de presunción de inocencia, con la obligación de no considerar pruebas obtenidas mediante tortura.

**1. Falta de investigación de los supuestos actos de tortura (derecho a las garantías judiciales y protección judicial, artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana y artículos 1, 8 y 10 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la tortura).**

164. Entre los antecedentes de este caso, se encuentran diversas denuncias, por parte de las víctimas y sus representantes, de hechos de tortura. En ese sentido, la Comisión observa que desde las primeras diligencias de investigación, los señores García Cruz y Sánchez Silvestre señalaron haber sufrido lesiones por parte de agentes estatales. En efecto, consta en la primera declaración ministerial rendida el 6 de mayo de 1999 ante el Ministerio Público local<sup>178</sup>, que ambos manifestaron al agente ministerial que fueron objeto de lesiones por parte de los agentes policiales que realizaron su detención. También consta que ambos señalaron que la detención se había realizado en la vivienda en la que se encontraban residiendo y no así en las cercanías del metro Santa Martha Acatitla<sup>179</sup>. Posteriormente, el 8 de junio de 1997, Juan García Cruz y Santiago Sánchez Silvestre rindieron declaración preparatoria ante el Juez Séptimo. Conforme al acta de la declaración que rindió Santiago Sánchez Silvestre, aquel nuevamente alegó haber sido detenido en su domicilio y no en instalaciones del metro Santa Martha Acatitla.<sup>180</sup>

165. Adicionalmente, de la prueba documental se desprende que el 5 de noviembre de 1997, la abogada Pilar Noriega en el trámite de la causa penal 66/97 solicitó al Juez Séptimo "se de vista al Ministerio Público para la debida investigación de la tortura de que fueron objeto" Juan García Cruz como Santiago Sánchez Silvestre. La referida abogada efectuó dicho pedido en consideración de

<sup>177</sup> Corte I.D.H., *Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103, párr. 117; *Caso Fernández Ortega y otros Vs. México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215, párr. 182, y *Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216, párr. 166.

<sup>178</sup> En esta declaración tanto Juan García Cruz como Santiago Sánchez Silvestre, declararon:

[...] Que las lesiones que presenta se las produjo la policía judicial que los aseguró, y que no es su deseo presentar querrela alguna por sus lesiones, pero manifiesta que no deben de hacer eso [...].

Documentación aportada por el Estado en la audiencia sobre el fondo del caso, realizada durante el 138º período ordinario de sesiones. Ver también comunicación de los peticionarios de 9 de julio de 2007. Anexo 1. Declaraciones de Santiago Sánchez Silvestre y Juan García Cruz ante la Dirección General de Investigación de Delitos contra la Seguridad de las Personas, las Instituciones y la Administración de Justicia de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, de fecha 6 de junio. Averiguación previa DGSP/231/97-06.

<sup>179</sup> Documentación aportada por el Estado en la audiencia sobre el fondo del caso, realizada durante el 138º período ordinario de sesiones. Ver también comunicación de los peticionarios de 9 de julio de 2007. Anexo 1. Declaración de Santiago Sánchez Silvestre, ante la Dirección General de Investigación de Delitos contra la Seguridad de las Personas, las Instituciones y la Administración de Justicia de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, de fecha 6 de junio, siendo las 6:00 PM horas. Averiguación previa DGSP/231/97-06.

<sup>180</sup> Comunicación de los peticionarios de 9 de julio de 2007. Anexo 11. Declaración preparatoria de Santiago Sánchez Silvestre ante el Juez Séptimo de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal, de fecha 8 de junio de 1997.

que en "las declaraciones ministeriales" rendidas por Juan García Cruz y Santiago Sánchez Silvestre "se hace constar que presentan lesiones"; siendo que ello surge de igual manera de los dictámenes médicos que obran en el expediente de manera previa a dichas declaraciones<sup>181</sup>. El Ministerio Público remitió un informe al Juez Séptimo, señalando "Que en el criterio del suscrito no se encuentran corroborados los elementos que integran el delito de TORTURA" de conformidad a la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, pero que si la defensora particular de los procesados considera que existe un ilícito que investigar deberá dirigirse al agente del Ministerio Público de la Federación, dependiente de la Dirección General de Protección a los Derechos Humanos de esta institución, para tal efecto<sup>182</sup>.

166. En la resolución del recurso de amparo interpuesto contra la sentencia de condena emitida en el referido proceso penal, el Tercer Tribunal Colegiado del primer Circuito en Materia Penal indicó con respecto a los alegatos de tortura que:

Igualmente resulta infundado lo que aducen los quejosos, al afirmar que sus declaraciones ministeriales carecen de validez alguna porque fueron obligados a firmarlas mediante tortura física y psicológica, diciendo que "se corrobora con los certificados médicos de lesiones que constan en la causa y con base a ello debe aplicarse la Ley Federal para Prevenir y sancionar la Tortura", la cual no concede validez alguna a una declaración en tales condiciones, a lo anterior debe decirse, que si bien es cierto en el sumario constan los certificados médicos de lesiones de los quejosos, de los cuales se desprende que efectivamente se les apreciaron huellas de lesiones, también lo es que tales certificados no demuestran que tales lesiones se las hubieran ocasionado los elementos captores para obligarlos a emitir declaraciones inculpatorias, pues no se aportó medio de prueba alguno para demostrar tal situación, por ende no puede decirse que sus declaraciones ministeriales carezcan de validez alguna, sino que dentro de la causa se advierte que la Defensa de los acusados solicitó se le diera vista al Ministerio Público Federal respecto de las lesiones que se les apreciaron [...]<sup>183</sup>

167. Con respecto al trámite de la segunda causa penal, consta en los hechos establecidos que el 13 de junio de 2000, Juan García Cruz y Santiago Sánchez Silvestre, respectivamente, rindieron sus declaraciones preparatorias. En dichas declaraciones ambos negaron las imputaciones en su contra; y además, Santiago Sánchez Silvestre expresamente declaró que había sido sometido a tortura<sup>184</sup>. Asimismo, en la pericia psicológica realizada a Juan García Cruz y Santiago Sánchez Silvestre, ambos dieron detalles sobre los vejámenes cometidos en su contra por parte de los agentes policiales que realizaron su detención.

168. Asimismo, en el trámite del referido proceso penal, el Tribunal que conoció de la causa en segunda instancia desestimó las alegaciones de tortura de Juan García Cruz y Santiago Sánchez Silvestre y consideró que sus declaraciones ministeriales tenían pleno valor probatorio. El Tribunal, como quedó reseñado en la sección pertinente, consideró que no existían elementos de prueba que justifiquen que al momento de rendir sus declaraciones ministeriales, los inculpados fueran agredidos física o moralmente y que no se verificó que las lesiones a las que refieren los

<sup>181</sup> Comunicación de los peticionarios de 9 de julio de 2007. Anexo 23. Escrito de la abogada Pilar Noriega García presentado ante el Juez Séptimo de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal de fecha 5 de noviembre de 1997. Causa penal 66/97.

<sup>182</sup> Comunicación de los peticionarios de 9 de julio de 2007. Anexo 24. Presentación del Ministerio Público al Juez Séptimo en Materia Penal en el Distrito Federal de fecha 12 de noviembre de 1997. Causa penal 66-97.

<sup>183</sup> Comunicación de los peticionarios de 9 de julio de 2007. Anexo 26. Acuerdo del Tercer Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Penal de fecha 18 de octubre de 1999. Juicio de Amparo Directo No. 651/99, págs. 20 y 21.

<sup>184</sup> Documentación aportada por el Estado en la audiencia sobre el fondo del caso, realizada durante el 138º período ordinario de sesiones. Declaración preparatoria de Santiago Sánchez Silvestre ante el Juez Tercero Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Nezahualcóyotl, de fecha 13 de junio de 2000.

certificados médicos hayan sido ocasionadas en el momento en que prestaron declaración; y que el señor Sánchez Silvestre no precisó en qué consistió la tortura de la cual alega fue objeto.<sup>185</sup>

169. Posteriormente, la Primera Sala Colegiada Penal de Texcoco del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, mediante sentencia de fecha 5 de octubre de 2007, también desestimó las alegaciones de tortura en contra de Juan García Cruz y Santiago Sánchez Silvestre y consideró que sus declaraciones ministeriales tenían pleno valor probatorio, adoptando las mismas consideraciones de la sentencia de segunda instancia de fecha 12 de febrero de 2002<sup>186</sup>. Adicionalmente, en el contexto de la causa penal 172/97, se desprende del material probatorio, como lo indicó el propio Juez de la causa, que no se dio vista al Ministerio Público de las alegaciones de tortura y por ende no se realizaron diligencias de investigación.

170. En suma, la Comisión observa que Juan García Cruz y Santiago Sánchez Silvestre fueron investigados y procesados judicialmente en dos causas penales tramitadas sobre la base de las mismas declaraciones ministeriales, en las cuales manifestaron que la detención no se realizó en el lugar indicado por los policías judiciales que la practicaron; y que fueron lesionados y torturados por aquellos. Dicha circunstancia además fue denunciada ante las autoridades judiciales pertinentes en repetidas ocasiones por sus representantes legales, sin que las autoridades ministeriales o judiciales procedieran a iniciar una investigación en base a los certificados médicos y las denuncias recibidas. Si bien, con posterioridad en el año 2002, el Estado refiere que se dio inicio a una investigación previa con respecto a presuntas lesiones, también indica el Estado que la misma concluyó dado que Juan García Cruz y Santiago Sánchez Silvestre no interpusieron una querrela criminal.

171. Al respecto, la Comisión desea destacar que cuando una persona en custodia presenta una denuncia o alegato de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes, siempre que la denuncia sea razonablemente fundamentada, corresponde al Estado, como garante, realizar una debida investigación para aclarar la situación planteada. El Estado debe adoptar las medidas razonables y necesarias para esclarecer la situación denunciada, medidas que tienen que considerar no solamente la condición del denunciante, sino también otras circunstancias como el lugar en que ocurrieron, el momento o los posibles testigos de los hechos, entre otros. En efecto, para cumplir con los estándares interamericanos, el Estado tiene la obligación de procurar una investigación seria y documentada de manera diligente, con respeto de los principios de independencia, imparcialidad, competencia, diligencia y acuciosidad<sup>187</sup>.

172. La Comisión reitera que en el Sistema Interamericano, un juez que conozca de alguna causa, atendiendo al principio de la debida diligencia, tiene la obligación "tanto de garantizar los derechos del individuo bajo su custodia como la de proveer la información y las pruebas relacionadas con lo que suceda al detenido"<sup>188</sup>. Como ha dicho la Corte,

<sup>185</sup> Documentación aportada por el Estado en la audiencia sobre el fondo del caso, realizada durante el 138º período ordinario de sesiones. Ver también comunicación de los peticionarios de 9 de julio de 2007. Anexo 29. Sentencia de Apelación de la Primera Sala Colegiada Penal de Texcoco del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México de fecha 12 de febrero de 2002. Causa penal 172-97. Toca Penal 1672/2001.

<sup>186</sup> Documentación aportada por el Estado en la audiencia sobre el fondo del caso, realizada durante el 138º período ordinario de sesiones. Sentencia de la Primera Sala Colegiada Penal de Texcoco del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, de fecha 5 de octubre de 2007. Amparo Directo No. 138/2007, págs. 103-110.

<sup>187</sup> Corte I.D.H., *Caso Bueno Alves*. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C. No. 164, párr. 108.

<sup>188</sup> Corte I.D.H., *Caso Acosta Calderón*. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129. párr. 91; Corte I.D.H., *Caso Tibí*. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114. párr. 98; Corte I.D.H., *Caso Bulacio*. Sentencia de 18 de Septiembre de 2003. Serie C No. 100, párr.138.

[...] en los casos en los que existen alegatos de supuestas torturas o malos tratos, el tiempo transcurrido para la realización de las correspondientes pericias médicas es esencial para determinar fehacientemente la existencia del daño, sobre todo cuando no se cuenta con testigos más allá de los perpetradores y las propias víctimas, y en consecuencia los elementos de evidencia pueden ser escasos. De ello se desprende que para que una investigación sobre hechos de tortura sea efectiva, la misma deberá ser efectuada con prontitud<sup>189</sup>.

173. La CIDH observa que si bien los tribunales internos se refirieron a los alegatos de tortura, las autoridades judiciales omitieron ordenar una investigación en relación con los hechos denunciados. En este sentido, entre otras diligencias necesarias, no consta que se hayan citado a declarar a los agentes policiales que participaron en la detención con relación específica a las denuncias de tortura efectuadas. Tampoco consta que se hayan ordenado diligencias tales como la identificación y citación de otros detenidos en el recinto policial ese día, o la realización de exámenes médicos adicionales. En relación con esto, la Corte ha señalado que "a las autoridades judiciales corresponde el deber de garantizar los derechos del detenido, lo que implica la obtención y el aseguramiento de toda prueba que pueda acreditar los actos de tortura"<sup>190</sup>.

174. Adicionalmente, la CIDH ya ha establecido que en casos de alegaciones de tortura, tratos crueles inhumanos o degradantes, es indispensable atender a los Principios relativos a la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, los cuales exigen que los médicos encargados de llevar a cabo exámenes periciales para la determinación de tortura o de tratos crueles inhumanos o degradantes deberán incluir en su informe los siguientes elementos:

- a) circunstancias de la entrevista: nombre del sujeto; la fecha y hora exactas; situación, carácter y domicilio de la institución donde se realizó el examen; las circunstancias del sujeto en el momento del examen (cualquier coacción de que hay sido objeto a su llegada o durante el examen, la presencia de fuerzas de seguridad durante el examen, la conducta de las personas que acompañaban al preso o posibles amenazas proferidas contra la persona que realizó el examen); y cualquier otro factor pertinente;
- b) historial: exposición detallada de los hechos relatados por el sujeto durante la entrevista, incluidos los presuntos métodos de tortura o malos tratos, el momento en que se produjeron los actos de tortura o malos tratos, el momento en que se produjeron los actos de tortura o malos tratos y cualquier síntoma físico o psicológico que afirme padecer el sujeto;
- c) examen físico y psicológico: descripción de todos los resultados obtenidos tras el examen físico y psicológico, incluidas las pruebas de diagnóstico, y cuando sea posible, fotografías de color de todas las lesiones.
- d) opinión: interpretación de la relación que exista entre los síntomas físicos y psicológicos y las posibles torturas o malos tratos. Tratamiento médico y psicológico recomendado la necesidad de hacer exámenes posteriores;
- e) auditoría: el informe deberá ir firmado y en él se identificará claramente las personas que llevaron a cabo el examen.

175. En el caso que nos ocupa, no consta que se haya ordenado practicar exámenes médicos distintos a los ya practicados, es decir, otros exámenes adicionales para la investigación y obtención de información relacionada directamente con los alegatos de tortura y lesiones presentados por los señores Juan García Cruz y Santiago Sánchez Silvestre. En ese sentido, los exámenes disponibles no cumplen con la integralidad de los requerimientos establecidos por los

<sup>189</sup> Corte I.D.H., *Caso Bueno Alves*. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C. No. 164, párr.111.

<sup>190</sup> Corte I.D.H., *Caso Bayarri Vs. Argentina*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de octubre de 2008. Serie C No. 187, párr. 92.

principios relativos a la investigación de tortura, a saber: a) historial médico: en los exámenes médicos practicados no se observa los siguientes requisitos: exposición de los hechos, presuntos métodos de tortura o malos tratos, momento en que se habrían perpetrado los hechos de tortura y los síntomas físicos y psicológicos que afirmen sufrir las víctimas; c) examen físico y psicológico: los exámenes médicos no describen los resultados obtenidos tras el examen físico y psicológico, de igual forma, no se detallan las pruebas de diagnóstico practicadas y tampoco se adjuntan fotografías de las lesiones; d) opinión: los exámenes no dan cuenta de la relación existente entre los síntomas físicos y psicológicos de las torturas sufridas. Asimismo, el CAT ha establecido que en situaciones de alegaciones de tortura es necesario que se realice en todos los casos un examen por un médico independiente<sup>191</sup> de conformidad con el Protocolo de Estambul<sup>192</sup>.

176. Por otra parte, la CIDH observa además que el historial en este caso era importante, puesto que los señores Juan García Cruz y Santiago Sánchez Silvestre denunciaron que la tortura a la que fueron sometidos los compelieron a declararse culpable de los delitos y hechos imputados en relación con la portación de armas de fuego de uso privativo del Ejército, homicidios, lesiones, entre otros, mediante confesiones escritas, de las cuales posteriormente se retractaron. Lo anterior, como han señalado en otros casos la CIDH y la Corte Interamericana, sería consistente con los efectos producidos por determinados actos de violencia que "realizados en forma intencional y acaecidos en el contexto de una declaración, pueden producir sensaciones de pánico y temor por la vida"<sup>193</sup>. En efecto, precisamente esta situación de indefensión y vulnerabilidad en la que se encuentran las personas a quienes en el momento de ser detenidas se les somete a tratos crueles, inhumanos y degradantes, con el objeto de suprimir su resistencia psíquica y forzarla a autoinculparse, producen sentimientos de miedo, angustia e inferioridad capaz de humillar y devastar a una persona y posiblemente quebrar su resistencia física y moral<sup>194</sup>.

177. Así, la CIDH ha establecido que "una de las características propias de la comisión de hechos de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes es el efecto intimidatorio sobre quien se ejerce [y por tanto en este caso] la CIDH entiende que las víctimas al realizar sus declaraciones [...] todavía se encontraban bajo los efectos del miedo, la angustia y sentimientos de inferioridad, puesto que sólo habían pasado unos cuantos días desde su detención y maltratos físicos"<sup>195</sup>. Cabe destacar

<sup>191</sup> Comité contra la Tortura (CAT). Examen de Informes Presentados por los Estados Partes en virtud del artículo 19 de la Convención. CAT/c/MEX/CO/4. 6 de febrero de 2007, párr. 16(a). En igual sentido véase CAT. Informe sobre México preparado por el Comité, en el marco del artículo 20 de la Convención, y respuesta del gobierno de México. CAT/C/75 25 de mayo de 2003, párr. 220 (k).

<sup>192</sup> De acuerdo con las Directrices de la evaluación médica de tortura y malos tratos del Protocolo de Estambul la evaluación médica debería contener:

a) Información sobre el caso; b) calificaciones del clínico (para el testimonio judicial); c) declaración relativa a la veracidad del testimonio (para el testimonio judicial); d) información de base; e) alegaciones de tortura y malos tratos; f) síntomas y discapacidades físicas; g) historia/exploración psicológica; h) fotografías; i) resultados de las pruebas de diagnóstico; j) consultas; k) interpretación de los hallazgos; l) conclusiones y recomendaciones; m) declaración de veracidad; n) declaración de restricciones a la evaluación/investigación médica; o) firma del clínico, fecha, lugar; p) anexos pertinentes.

Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH). Protocolo de Estambul "Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes". Anexo IV Directrices para la evaluación médica de la tortura y los malos tratos. 2001.

<sup>193</sup> CIDH. Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso 12.449 Teodoro Cabrera García y Rodolfo Montiel Flores* contra los Estados Unidos Mexicanos, 24 de junio de 2009, párr. 135; y Corte I.D.H., *Caso Tibi Vs. Ecuador*. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr.148.

<sup>194</sup> CIDH. Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso 12.449 Teodoro Cabrera García y Rodolfo Montiel Flores* contra los Estados Unidos Mexicanos, de 24 de junio de 2009, párr. 136; y Corte I.D.H., *Caso Tibi Vs. Ecuador*. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr.146.

<sup>195</sup> CIDH. Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso 12.449 Teodoro Cabrera García y Rodolfo Montiel Flores* contra los Estados Unidos Mexicanos, de 24 de junio de 2009, párr. 137.

que en este caso, los señores Juan García Cruz y Santiago Sánchez Silvestre fueron presentados ante el Juez de la causa penal 66/97 -primer proceso penal iniciado en contra de aquellos por el delito de portación de arma de fuego de uso privativo de las Fuerzas Armadas- dos días después de los alegados hechos de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes; ante quien ratificaron sus declaraciones ministeriales.

178. Por la falta de una investigación bajo los parámetros recién descritos con respecto a los alegatos de tortura de las presuntas víctimas, la Comisión concluye que la falta de una investigación seria, exhaustiva e imparcial de la denuncia de los presuntos actos de tortura violó el derecho contenido en el artículo 8.1 y 25 de la Convención Americana en conexión con el deber de garantía establecido en el artículo 1.1 de dicho instrumento; y en relación con los artículos 1, 8 y 10 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

## 2. Alegadas irregularidades en el trámite de los procesos penales

179. Como lo ha señalado la Comisión, una finalidad elemental de todo proceso criminal es la de esclarecer la verdad del hecho investigado, para lo cual toda investigación debe ser emprendida de buena fe, de manera diligente, exhaustiva e imparcial, y debe estar orientada a explorar todas las líneas investigativas posibles que permitan la identificación de los autores del delito<sup>196</sup>. Con el objeto de determinar lo anterior, y como reiteradamente lo han establecido los órganos del sistema interamericano, el examen de si el Estado involucrado ha violado o no sus obligaciones internacionales por virtud de las actuaciones de sus órganos judiciales, puede conducir a que la Comisión o la Corte deban ocuparse de examinar los respectivos procesos internos<sup>197</sup>.

180. En el análisis de las actuaciones judiciales, y en relación con los alegatos del presente caso, la CIDH considerará especialmente que en todo proceso deben concurrir los elementos necesarios para que exista el mayor equilibrio entre las partes, para la debida defensa de sus intereses y derechos. Esto implica, entre otras cosas, que rija el principio del contradictorio<sup>198</sup>. La Corte Europea de Derechos Humanos ha establecido que el principio de igualdad de armas en el proceso penal es una de las implicaciones de un juicio justo en virtud de lo cual cada parte debe tener una oportunidad razonable de presentar su caso bajo condiciones que no la sitúen en una condición de desventaja frente a su oponente<sup>199</sup>.

### • Derecho a la defensa

181. En términos generales, la Corte ha señalado que el derecho a la defensa debe necesariamente poder ejercerse desde que se señala a una persona como posible autor o partícipe de un hecho punible y sólo culmina cuando finaliza el proceso<sup>200</sup>. Impedir que la persona ejerza su

<sup>196</sup> CIDH, Demanda ante la Corte Interamericana en el caso Ramón Mauricio García Prieto Giralt. Caso 11.697 contra la República de El Salvador, 9 de febrero de 2006.

<sup>197</sup> Corte I.D.H., *Caso Herrera Ulloa*. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 146; *Caso Myrna Mack Chang*, Sentencia de 25 de noviembre de 2003, Serie C No. 101, párr. 200; y *Caso Juan Humberto Sánchez*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 120.

<sup>198</sup> Ver en este sentido, ECHR. *Laukkanen and Manninen v. Finland*, N°. 50230/99, § 34, 3 February 2004; *Edwards and Lewis v. the United Kingdom*, nos. 39647/98 and 40461/98, § 52, 22 July 2003; *Öcalan v. Turkey*, no. 46221/99, § 146, 12 March 2003.

<sup>199</sup> ECHR. *Öcalan v. Turkey*. 46221/99, 12 March 2003, párr. 140.

<sup>200</sup> Corte I.D.H., *Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2009. Serie C No. 206. Párr. 29. Citando *mutatis mutandis* Corte I.D.H., *Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador*. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 71; y *Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 186, párr. 148.

derecho de defensa desde que se inicia la investigación en su contra y la autoridad dispone o ejecuta actos que implican afectación de derechos es potenciar los poderes investigativos del Estado en desmedro de derechos fundamentales de la persona investigada. El derecho a la defensa obliga al Estado a tratar al individuo en todo momento como un verdadero sujeto del proceso, en el más amplio sentido de este concepto, y no simplemente como objeto del mismo<sup>201</sup>.

182. La Corte Interamericana ha resaltado que la defensa suministrada por el Estado debe ser efectiva, para lo cual el Estado debe adoptar todas las medidas adecuadas<sup>202</sup>. Además indica dicho Tribunal que si el derecho a la defensa surge desde el momento en que se ordena investigar a una persona, el investigado debe tener acceso a la defensa técnica desde ese mismo momento, sobre todo en la diligencia en la que se recibe su declaración. Impedir a éste contar con la asistencia de su abogado defensor es limitar severamente el derecho a la defensa, lo que ocasiona desequilibrio procesal y deja al individuo sin tutela frente al ejercicio del poder punitivo<sup>203</sup>.

183. No obstante, la Corte señala que el nombrar un defensor de oficio con el sólo objeto de cumplir con una formalidad procesal, equivaldría a no contar con defensa técnica, por lo que es imperante que dicho defensor actúe de manera diligente con el fin de proteger las garantías procesales del acusado y evite así que sus derechos se vean lesionados<sup>204</sup>.

184. En el presente caso los peticionarios alegan que no se garantizó una defensa adecuada a las presuntas víctimas, dado que durante sus interrogatorios iniciales no contaron con la presencia de un abogado que representara sus intereses<sup>205</sup>. Además sostienen que la defensa pública asignada incurrió en una serie de omisiones con respecto a las diligencias probatorias que imposibilitaron una defensa adecuada<sup>206</sup> hasta que contaron con defensa particular; y que además el juez de la causa no permitió a la defensa particular enmendar las referidas omisiones de la defensa de oficio, cuando ello fue solicitado judicialmente.

185. La Comisión observa que según el informe de fecha 6 de junio de 1997 elaborado por la policía judicial después de la detención de Juan García Cruz y Santiago Sánchez Silvestre, éstos no contaron con la asistencia de un abogado defensor<sup>207</sup> durante las declaraciones rendidas ante la policía judicial. No hay indicaciones en el expediente ante la CIDH en el sentido de que les

<sup>201</sup> Corte I.D.H., *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220; párr. 154. (citando *Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela*, párr. 29).

<sup>202</sup> Corte I.D.H., *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220; párr. 155 (citando *ECHR, Case of Artico v. Italy, Judgment of 13 May 1980, App. N.º. 6694/74, paras. 31-37*).

<sup>203</sup> Corte I.D.H., *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220; párr. 155.

<sup>204</sup> Corte I.D.H., *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220; párr. 155.

<sup>205</sup> Al respecto, los peticionarios alegan que ni en el informe de la policía judicial de fecha 6 de junio de 1997, ni en la ampliación de la declaración de los policías judiciales, de fecha 24 de junio de 1997, se indica que en el interrogatorio de los inculcados estuviera presente un defensor de oficio o particular.

<sup>206</sup> En otros, alegan que las defensoras públicas no presentaron pruebas de descargo, que no se buscó demostrar lo sostenido por los señores García Cruz y Sánchez Silvestre en cuanto al lugar de detención, que se ignoraron sus declaraciones en cuanto a que habían sido objeto de lesiones y torturas, y que no se reunieron para establecer una estrategia de defensa.

<sup>207</sup> Documentación aportada por el Estado en la audiencia sobre el fondo del caso, realizada durante el 138º período ordinario de sesiones. Ver también comunicación de los peticionarios de 9 de julio de 2007. Anexo 5. Informe de la Dirección de Investigaciones de la Policía Judicial del Distrito Federal de fecha 6 de junio de 1997, elaborado por los agentes de la Policía Judicial: Alejandro Lazcano Fuentes y José Delgado Acosta. Averiguación Previa DGSP/231/97-06.

ofrecieron la posibilidad de contar con asesoramiento jurídico (o asistencia letrada) o que les habrían advertido sobre las eventuales consecuencias de las declaraciones hechas, en cuanto a su incorporación en la causa penal en su contra. Al respecto, en la sentencia de la Primera Sala Colegiada de Texcoco, Estado de México del 5 de octubre de 2007 -causa penal 172/97- seguida por los delitos de Homicidio, Lesiones, Robo con Violencia, Delincuencia Organizada y Daño en los Bienes -por la cual se ejecutó la resolución de amparo- se refiere a dicho aspecto y establece:

[...] Resulta intrascendente lo alegado por los apelantes, en el sentido que al haber sido interrogados por los oficiales remitentes no estuvo presente el defensor de oficio, pues no se debe olvidar que dicha entrevista solo forma parte de la actividad investigadora de los agentes policíacos, [...] también lo es que, tales probanzas solo constituyen indicios; pero lo relevante es que, obra la confesión de los justiciables ante el Órgano Investigador, asistidos de persona de confianza, misma que en todo caso convalida la supuesta actuación legal de los agentes de la policía judicial. [...] <sup>208</sup>

186. En ese sentido, también se desprende de los hechos probados que cuando se inició el trámite de la averiguación previa 6156/D/97 ante el Ministerio Público de la Federación, Juan García Cruz y Santiago Sánchez Silvestre rindieron declaración ministerial ante la referida autoridad el 8 de junio de 1997 <sup>209</sup>, asistidos por José Antonio Altamirano Miranda como "persona de confianza" <sup>210</sup>, quien al aceptar el cargo, declaró: "ser de veintiún años de edad, estado civil soltero, religión católica, con instrucción estudiante de derecho, originario del Estado de México" <sup>211</sup>. Al respecto, la sentencia de la Primera Sala Colegiada de Texcoco, Estado de México de fecha 5 de octubre de 2007 en la causa penal 172/97 seguida por los delitos de Homicidio, Lesiones, Robo con Violencia, Delincuencia Organizada y Daño en los Bienes -por la cual se ejecutó la resolución de amparo- dispone en la sección de contestación de agravios que dado que la declaración de los imputados que se efectuó ante el Ministerio Público de la Federación, se realizó con la asistencia de una persona de confianza, no es exigible la designación de defensor de oficio, para la validez de dicho acto <sup>212</sup>.

187. Es un hecho probado entonces que la persona que los asistió en la declaración ministerial no se trataba de un abogado titulado y en ejercicio de su carrera judicial. La CIDH considera que la institución de la "persona de confianza" resulta insuficiente para una defensa

<sup>208</sup> Documentación aportada por el Estado en la audiencia sobre el fondo del caso, realizada durante el 138º período ordinario de sesiones. Sentencia de la Primera Sala Colegiada Penal de Texcoco, México, de fecha 5 de octubre de 2007. Amparo Directo No. 138/2007.

<sup>209</sup> Documentación aportada por el Estado en la audiencia sobre el fondo del caso, realizada durante el 138º período ordinario de sesiones. Declaraciones de Juan García Cruz y Santiago Sánchez Silvestre de fecha 8 de junio de 1997 ante el Ministerio Público Federal. Averiguación Previa 6156/D/97. En cuanto a la declaración de Juan García Cruz ver también comunicación de los peticionarios de 9 de julio de 2007. Anexo 9.

<sup>210</sup> Documentación aportada por el Estado en la audiencia sobre el fondo del caso, realizada durante el 138º período ordinario de sesiones. Declaraciones de Juan García Cruz y Santiago Sánchez Silvestre de fecha 8 de junio de 1997 ante el Ministerio Público Federal. Averiguación Previa 6156/D/97. En cuanto a la declaración de Juan García Cruz ver también comunicación de los peticionarios de 9 de julio de 2007. Anexo 9. Corresponde indicar, que de conformidad al artículo 9 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, vigente en México al momento en que tuvieron lugar los hechos del presente caso, "no tendrá valor probatorio alguno la confesión rendida ante una autoridad policíaca; ni la rendida ante el Ministerio Público o autoridad judicial, sin la presencia del defensor o persona de confianza del inculpaado y, en su caso, del traductor".

<sup>211</sup> Documentación aportada por el Estado en la audiencia sobre el fondo del caso, realizada durante el 138º período ordinario de sesiones. Ver también comunicación de los peticionarios de 9 de julio de 2007. Anexo 9. Declaraciones de Juan García Cruz y Santiago Sánchez Silvestre de fecha 8 de junio de 1997, ante el Ministerio Público Federal. Averiguación Previa 6156/D/97.

<sup>212</sup> Documentación aportada por el Estado en la audiencia sobre el fondo del caso, realizada durante el 138º período ordinario de sesiones. Sentencia de la Primera Sala Colegiada Penal de Texcoco, México, de fecha 5 de octubre de 2007. Amparo Directo No. 138/2007.

adecuada en el sentido de que no suple la necesidad de la participación y asistencia letrada de un abogado defensor a dichos efectos. Corresponde indicar que la Corte Interamericana ha señalado que la falta de un defensor durante una declaración del imputado, constituye una violación a su derecho de ser asistido por un defensor consagrado en el artículo 8.2.d de la Convención Americana<sup>213</sup>.

188. Asimismo, con respecto a la causa penal 66/97 seguida por el delito de portación de arma de fuego de uso privativo del Ejército; Armada y Fuerza Aérea, de los hechos establecidos se desprende que el 24 de julio de 1997, Juan García Cruz y Santiago Sánchez Silvestre revocaron el nombramiento de la defensa de oficio y nombraron como sus defensores a los abogados José Lamberto Gonzáles Ruiz, Leonel Rivero y Pilar Noriega García –la abogada Pilar Noriega García como representante común-<sup>214</sup>. En la misma fecha, además presentaron ante el referido Juzgado un escrito ofreciendo como prueba “la declaración de quienes dice la policía que son testigos de nuestra detención y el posterior careo inmediatamente después”<sup>215</sup>. El 25 de julio de 1997, el Juzgado concedió un plazo de tres días, para que Juan García Cruz y Santiago Sánchez Silvestre aclaren a qué personas se refieren para llamar a prestar declaración<sup>216</sup>. La abogada Pilar Noriega García, actuando como representante común, el 1 de agosto de 1997 presentó un escrito ante el Juez Séptimo solicitando la ampliación de la declaración y posterior careo, con respecto a dos testigos, y una serie de diligencias probatorias adicionales<sup>217</sup>:

- Ampliación de la declaración de los procesados;
- Testimonial del agente del Ministerio Público que realizó la consignación ante la Procuraduría General de la República;
- Ampliación de declaración de los agentes estatales que llevaron a cabo la detención;
- Testimonial de la defensora de los procesados ante la Procuraduría General de la República ante el Distrito Federal;
- Testimonial de dos testigos de varias diligencias en la averiguación previa;
- Testimonial del agente del Ministerio Público Federal que actuó en la averiguación previa respectiva; y
- Testimonial de la persona de confianza en la declaración de los procesados ante el Ministerio Público Federal.<sup>218</sup>

189. El 4 de agosto de 1997, el Juez Séptimo, mediante resolución de dicha fecha denegó dicho pedido por considerarlo extemporáneo. Ante el referido pronunciamiento, la abogada

<sup>213</sup> Corte I.D.H., *Caso Palamara Iribarne*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 175.

<sup>214</sup> Comunicación de los peticionarios de 9 de julio de 2007. Anexo 19. Escrito de revocación de nombramiento de la defensa de oficio y nombramiento de defensores particulares, de fecha 24 de julio de 1997.

<sup>215</sup> Comunicación de los peticionarios recibida el 7 de diciembre de 2000. Escrito de ofrecimiento de prueba presentado el 24 de julio de 1997 por Juan García Cruz y Santiago Sánchez Silvestre, ante el Juez Séptimo de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal. Causa penal 66-97.

<sup>216</sup> Comunicación de los peticionarios recibida el 7 de diciembre de 2000. Resolución del Juez Séptimo de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal de fecha 25 de junio de 1997. Causa penal 66-97. Consta que la notificación de dicha resolución a Juan García Cruz y Santiago Sánchez Silvestre; como a su abogada, Pilar Noriega García se realizó el 29 de julio de 1997.

<sup>217</sup> Por otra parte, en la misma fecha la abogada Noriega García presentó un escrito de respuesta ante el Juzgado, señalando que a las personas a que hacen referencia Juan García Cruz y Santiago Sánchez Silvestre en su escrito de 24 de julio de 1997, eran los señores Guillermo Castillo Domínguez y Alejandro Cruz Castillo Domínguez. Reiterando que se ofrece la ampliación de la declaración de dichos testigos y el posterior careo con los procesados.

<sup>218</sup> Comunicación de los peticionarios de 9 de julio de 2007. Anexo 20. Escrito de ofrecimiento de pruebas presentado ante el Juez Séptimo en Materia Penal en el Distrito Federal por la Defensora Pilar Noriega García de fecha 1 de agosto de 1997. Causa penal 66-97.

Pilar Noriega García presentó un recurso de apelación el 11 de agosto de 1997, el cual se resolvió por el Tercer Tribunal Unitario del Primer Circuito confirmando la resolución impugnada.<sup>219</sup>

190. La falta de una defensa adecuada en la causa penal 66/97 seguida por el delito de Portación de Arma de fuego Reservada para Uso Exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea constituyó un aspecto reclamado vía acción de amparo en contra de la sentencia de segunda instancia del Primer Tribunal Unitario del Primer Circuito en Materia Penal de 21 de enero de 1997, por la defensa de Juan García Cruz y Santiago Sánchez Silvestre. Se desprende de los hechos probados además que la defensa pública no presentó diligencias probatorias con respecto a Juan García Cruz.

191. El Tercer Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Penal, mediante sentencia de 18 de octubre de 1999, consideró al respecto de la inactividad del defensor durante el proceso que no se trata de un acto atribuible a las autoridades de instancia que pueda repararse en el juicio de garantías. Concretamente estableció:

[...] al respecto debe decirse que si bien es cierto lo que se dice en los conceptos de violación respecto de que ninguna de las Defensoras de Oficio ofreció como pruebas los careos entre los acusados y los testigos, también lo es que quedó a criterio del Defensor ofrecer las pruebas que estimó necesarias para la Defensa, ya que como se aprecia en el sumario, oportunamente se les hizo saber el motivo del procedimiento y la causa de la acusación, así como los nombres de las personas que depusieron en su contra, se les permitió nombrar Defensor en la forma señalada por la ley, asistiéndolos en las diligencias llevadas a cabo en la instrucción; fueron recibidas y desahogadas las pruebas que ofrecieron legalmente, se les proporcionaron los datos que requirieron para defenderse; la audiencia de vista tuvo lugar en términos de ley, con asistencia de las partes y tanto la sentencia de primera instancia como la definitiva reclamada se dictaron por el delito determinado en el auto de término constitucional, por lo tanto si el Defensor no cumplió con su obligación, no es un hecho atribuible al Juzgador, de acuerdo con el criterio sustentado en la tesis de jurisprudencia número 119 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, [...] que a la letra dice: "DEFENSOR, INACTIVIDAD DEL. La inactividad del defensor durante el proceso no es un acto atribuible a las autoridades de instancia que pueda repararse en el juicio de garantías" [...]<sup>220</sup>.

192. La CIDH observa que la defensa privada de los señores García Cruz y Sánchez Silvestre se vio en la imposibilidad de producir la prueba que no había sido solicitada por la defensa pública, en virtud de las decisiones adoptadas por los órganos jurisdiccionales en la causa penal 66/97 con respecto a dicha solicitud; y que aun cuando judicialmente se consideró la posibilidad de que los señores Juan García Cruz y Santiago Sánchez Silvestre no contaron con una defensa adecuada y efectiva, se estableció que no era un acto atribuible a las autoridades judiciales y ello que no podía repararse mediante la protección del amparo, por lo cual a dicho supuesto de defensa inadecuada se le denegó protección judicial y agravó el estado de indefensión de las víctimas.

193. La Comisión considera que las omisiones en las que pueda incurrir la defensa otorgada por el Estado, pueden incidir negativamente en las posibilidades de ejercer el derecho de defensa en las diferentes etapas del proceso. Por su parte, la Corte Interamericana ha señalado que

<sup>219</sup> Comunicación de los peticionarios de 9 de julio de 2007. Anexo 25. Sentencia del Primer Tribunal Unitario del Primer Circuito en México Distrito Federal sobre recuso de apelación, Toca Penal No. 370-98. Causa Penal 66-97. Considerando octavo (se hace referencia al toca penal393/97-III).

<sup>220</sup> Comunicación de los peticionarios de 9 de julio de 2007. Anexo 26. Acuerdo del Tercer Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Penal de fecha 18 de octubre de 1999. Juicio de Amparo Directo No. 651/99, págs. 8 y 9.

“la asistencia letrada suministrada por el Estado debe ser efectiva, para lo cual el Estado debe adoptar todas las medidas adecuadas” para asegurarla<sup>221</sup>.

194. En ese sentido, la Comisión concluye que el Estado mexicano violó el derecho de defensa consagrado en los artículos 8.2.d, e y f de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1 en perjuicio de Juan García Cruz y Santiago Sánchez Silvestre.

- **Principio de presunción de inocencia**

195. La Corte ha señalado que al principio de presunción de inocencia subyace el propósito de las garantías judiciales, al afirmar la idea de que una persona es inocente hasta que su culpabilidad sea demostrada<sup>222</sup>.

196. La Corte Interamericana ha señalado que el principio de presunción de inocencia constituye un fundamento de las garantías judiciales<sup>223</sup>. La presunción de inocencia implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el *onus probandi* corresponde a quien acusa<sup>224</sup>. Así, la demostración fehaciente de la culpabilidad constituye un requisito indispensable para la sanción penal, de modo que la carga de la prueba recae en la parte acusadora y no en el acusado<sup>225</sup>.

197. Asimismo, el Tribunal ha sostenido que tal y como se desprende del artículo 8.2 de la Convención, dicho principio exige que una persona no pueda ser condenada mientras no exista prueba plena de su responsabilidad penal y si obra contra ella prueba incompleta o insuficiente, no es procedente condenarla, sino absolverla<sup>226</sup>. Así, la falta de prueba plena de la responsabilidad penal en una sentencia condenatoria constituye una violación al principio de presunción de inocencia<sup>227</sup>, el cual es un elemento esencial para la realización efectiva del derecho a la defensa y

<sup>221</sup> Corte I.D.H., *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 159. Citando. *Cfr. ECHR, Case of Artico v. Italy*, Judgment of 13 May 1980, Application No. 6694/74, paras. 31-37.

<sup>222</sup> Corte I.D.H., *Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador*. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35. Párr. 77. Véase también CIDH, *Caso Jorge Alberto Giménez*, Argentina, Informe No. 11.245, del 1º de marzo de 1996, párrs. 75, 76 y 77.

<sup>223</sup> CIDH., Corte I.D.H., *Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador*. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35., párr. 77.

<sup>224</sup> Corte I.D.H., *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220., párr. 182. *Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay*, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 154.

<sup>225</sup> Corte I.D.H., *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220., párr. 182 (citando que el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas ha observado que “[l]a presunción de inocencia, que es fundamental para la protección de los derechos humanos, impone la carga de la prueba a la acusación, garantiza que no se presuma la culpabilidad a menos que se haya demostrado la acusación fuera de toda duda razonable, asegura que el acusado tenga el beneficio de la duda, y exige que las personas acusadas de un delito sean tratadas de conformidad con este principio. Todas las autoridades públicas tienen el deber de abstenerse de prejuzgar los resultados de un juicio, por ejemplo, absteniéndose de hacer comentarios públicos en que se declare la culpabilidad del acusado.” Naciones Unidas. Comité de Derechos Humanos. Observación General No. 32, Artículo 14: El Derecho a un Juicio Imparcial y a la Igualdad entre los Tribunales y Cortes de Justicia, CCPR/C/GC/32; 23 de agosto de 2007 párr. 30).

<sup>226</sup> Corte I.D.H., *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 183.

<sup>227</sup> Corte I.D.H., *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220., párr. 183. Corte I.D.H., *Caso Benavides Cevallos Vs. Ecuador*. Sentencia de 19 de junio de 1998. Serie C No. 38., párr. 121.

acompaña al acusado durante toda la tramitación del proceso hasta que una sentencia condenatoria que determine su culpabilidad quede firme<sup>228</sup>.

198. De acuerdo con lo establecido por el Tribunal Europeo, el principio de presunción de inocencia implica que los juzgadores no inician el proceso con una idea preconcebida de que el acusado ha cometido el delito que se le imputa, por lo que la carga de la prueba está a cargo de quien acusa y cualquier duda debe ser usada en beneficio del acusado<sup>229</sup>.

199. La Corte Interamericana además precisa que la presunción de inocencia se vulnera si antes de que el acusado sea encontrado culpable una decisión judicial relacionada con él refleja la opinión de que es culpable<sup>230</sup>.

200. En el presente caso, la Comisión observa que la sentencia de amparo en la causa penal 172/97, emitida de la Primera Sala Colegiada Penal de Texcoco, México, de fecha 5 de octubre de 2007, hace referencia a las declaraciones preparatorias de los imputados en las cuales ambos negaron los hechos imputados en su contra, estableciendo que "se advierte que los imputados sin lugar a dudas, tuvieron tiempo suficiente para reflexionar en sus declaraciones con el único fin de eximirse de consecuencias jurídicas; lo cual no logran, en virtud de que sus negativas no fueron debidamente corroboradas con medios de prueba eficientes para sostener sus retractaciones"<sup>231</sup>.

201. La Comisión considera que la referida consideración por parte de la instancia interna con respecto a Juan García Cruz y Santiago Sánchez Silvestre, se efectuó en contravención a los estándares anteriormente señalados, es decir, considerando sus declaraciones a la luz de su presunta culpabilidad y colocando la carga de la prueba en su contra. En ese sentido, la CIDH considera que los señores Juan García Cruz y Santiago Sánchez Silvestre fueron considerados presuntos culpables.

202. Por otra parte, en el contexto del principio de presunción de inocencia, corresponde considerar la falta de exclusión de las pruebas obtenidas mediante coacción. En efecto, en anteriores oportunidades la CIDH ha considerado que la utilización en juicio de pruebas obtenidas en violación a los derechos humanos constituye una infracción al artículo 8.2 de la Convención Americana, porque implica una violación al principio de presunción de inocencia<sup>232</sup>. La Comisión considera que si a una persona no se le puede condenar con prueba incompleta o insuficiente, con más razón no se le puede condenar si obra contra ella prueba ilegítima, por haberse obtenido en violación a sus derechos humanos<sup>233</sup>.

<sup>228</sup> Corte I.D.H., *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220., párr. 183.

<sup>229</sup> Corte I.D.H., *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220., párr. 184.

<sup>230</sup> Corte I.D.H., *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220., párr. 184.

<sup>231</sup> Documentación aportada por el Estado en la audiencia sobre el fondo del caso, celebrada durante el 138º período ordinario de sesiones y audiencias de la CIDH. Sentencia de la Primera Sala Colegiada Penal de Texcoco, México, de fecha 5 de octubre de 2007. Amparo Directo No. 138/2007.

<sup>232</sup> CIDH. Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú* de 22 de junio de 2004. Párr. 138. Disponible en: <http://www.cidh.oas.org/demandas/12.413%20García%20Asto%20y%20Ramírez%20Rojas%20Peru%2022%20jun04%20ESP.pdf>.

<sup>233</sup> CIDH. Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú* de 22 de junio de 2004. Párr. 139. Disponible en:

Continúa...

203. La Comisión Interamericana ha señalado que "ante una declaración o testimonio en que exista algún indicio o presunción fundada, de que la misma fue obtenida por algún tipo de coacción ya sea física o psicológica, los órganos jurisdiccionales (...) deben determinar si existió tal coacción. En caso de admitir una declaración o testimonio obtenido en tales circunstancias, y de utilizarlo en el proceso como elemento de evidencia o prueba, podrían generar responsabilidad internacional para dicho Estado"<sup>234</sup>.

204. En este mismo sentido la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura dispone que ninguna declaración que haya sido comprobadamente obtenida mediante tortura podrá ser admitida como medio de prueba en el proceso. En cuanto a la normativa interna, la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura establece que "no tendrá valor probatorio alguno la confesión rendida ante una autoridad policiaca; ni la rendida ante el Ministerio Público o autoridad judicial, sin la presencia del defensor o persona de confianza del inculpado y, en su caso, del traductor"<sup>235</sup>.

205. Los peticionarios alegan que con base en las declaraciones obtenidas bajo tortura Juan García Cruz y Santiago Sánchez Silvestre fueron juzgados y condenados, en primer lugar, a tres años de prisión por el delito de portación de arma de fuego para uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea; y luego, a 40 años de prisión por los delitos de homicidio, lesiones, robo calificado, delincuencia organizada y daño a los bienes. Por su parte, el Estado alega que en el sistema mexicano no se otorga valor "de convicción plena" a ningún elemento aislado, dado que debe estar vinculado de manera lógica y directa con los demás elementos de prueba.

206. Al respecto corresponde indicar que la Corte Interamericana considera que la regla de exclusión de pruebas obtenidas mediante la tortura o tratos crueles e inhumanos ostenta un carácter absoluto e inderogable<sup>236</sup> y ha sostenido que la anulación de los actos procesales derivados de la tortura o tratos crueles constituye una medida efectiva para hacer cesar las consecuencias de una violación a las garantías judiciales<sup>237</sup>. Además, dicho Tribunal considera necesario que la regla de exclusión no se aplica sólo a casos en los cuales se haya cometido tortura o tratos crueles. Al respecto, el artículo 8.3 de la Convención es claro al señalar que "[l]a confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza", es decir que no se limita el supuesto de hecho a que se haya perpetrado un acto de tortura o trato cruel, sino que se extiende a cualquier tipo de coacción<sup>238</sup>. La Corte Interamericana precisa que al comprobarse cualquier tipo de

...continuación

<http://www.cidh.oas.org/demandas/12.413%20Garcia%20Asto%20y%20Ramirez%20Rojas%20Peru%2022%20jun04%20ESP.pdf>.

<sup>234</sup> CIDH, Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en México, Capítulo IV: el derecho a la integridad personal, OEA/Ser.L/V/II.100, Doc.7 rev. 1, 24 de septiembre de 1998, párr 320.

<sup>235</sup> Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 1991. Artículo 9.

<sup>236</sup> Corte I.D.H., *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 165 (citando que el Comité contra la Tortura ha indicado que "el amplio alcance de la prohibición que figura en el artículo 15, en el que se prohíbe que pueda ser invocada como prueba "en ningún procedimiento" toda declaración que se demuestre que ha sido hecha como resultado de tortura, obedece al carácter absoluto de la prohibición de tortura y, en consecuencia, supone la obligación de que cada Estado Parte se cerciore de si las declaraciones admitidas como prueba en cualquier procedimiento sobre el que tenga jurisdicción, incluidos los procedimientos de extradición, se han obtenido o no como resultado de tortura". Naciones Unidas. Comité contra la Tortura. *GK c. Suiza*, 7 de mayo de 2003 (CAT/C/30/D/219/2002), párr. 6.10).

<sup>237</sup> Corte I.D.H., *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 166.

<sup>238</sup> Corte I.D.H., *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 166.

coacción capaz de quebrantar la expresión espontánea de la voluntad de la persona, ello implica necesariamente la obligación de excluir la evidencia respectiva del proceso judicial y sostiene que dicha anulación es un medio necesario para desincentivar el uso de cualquier modalidad de coacción<sup>239</sup>.

207. Por otra parte, el referido Tribunal considera que aceptar o dar valor probatorio a declaraciones o confesiones obtenidas mediante coacción, que afecten a la persona o a un tercero, constituye una infracción a un juicio justo<sup>240</sup>.

208. En el presente caso, el Tercer Tribunal Colegiado del primer Circuito en Materia Penal en decisión del recurso de amparo presentado en el contexto del trámite de la causa penal 66/97, indicó concretamente con respecto a los alegatos de tortura que:

Igualmente resulta infundado lo que aducen los quejosos, al afirmar que sus declaraciones ministeriales carecen de validez alguna porque fueron obligados a firmarlas mediante tortura física y psicológica, diciendo que "se corrobora con los certificados médicos de lesiones que constan en la causa y con base a ello debe aplicarse la Ley Federal para Prevenir y sancionar la Tortura", la cual no concede validez alguna a una declaración en tales condiciones, a lo anterior debe decirse, que si bien es cierto en el sumario constan los certificados médicos de lesiones de los quejosos, de los cuales se desprende que efectivamente se les apreciaron huellas de lesiones, también lo es que tales certificados no demuestran que tales lesiones se las hubieran ocasionado los elementos captores para obligarlos a emitir declaraciones inculpatorias, pues no se aportó medio de prueba alguno para demostrar tal situación, por ende no puede decirse que sus declaraciones ministeriales carezcan de validez alguna, sino que dentro de la causa se advierte que la Defensa de los acusados solicitó se le diera vista al Ministerio Público Federal respecto de las lesiones que se les apreciaron [...] <sup>241</sup>

209. Por su parte, la sentencia condenatoria de la causa penal 172/02, analiza el valor probatorio que le otorgó a la confesión de la siguiente manera:

En efecto, es errónea la aseveración de los justiciables en el sentido que la declaración que vertieron ante el Órgano Investigador del Distrito Federal, así como ante la Representación Federal, haya sido obtenida mediante la tortura; toda vez que no existe elemento de prueba que justifique que al momento de rendir sus exposiciones los inculpados fueran agredidos física o moralmente. [...]

[...] al momento en que fue recibida la declaración de los entonces indiciados, estos fueron asistidos por MARI CARMEN TOSCANO BULLOLI Y JOSÉ ALTAMIRANO MIRANDA, circunstancia que pone de relieve la legalidad de las actuaciones que se analizan.

No es óbice para considerar lo anterior que, como lo aducen los inconformes en las copias certificadas de las averiguaciones previas de referencia se encuentren los certificados médicos suscritos por los peritos médicos forenses de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y de la Procuraduría General de la República, en los que se desprende que SANTIAGO SANCHEZ SILVESTRE Y JUAN GARCIA CRUZ, presentaban al momento de su exploración física diversas equimosis y escoriaciones en hombros y piernas; porque cómo se desprende del dictamen de los peritos de la Procuraduría General de la República, dichas alteraciones revelaban más de veinticuatro horas de evolución, además que como se ha visto, no está justificado que éstas hayan sido ocasionadas precisamente en el momento en que declaraban asistidos de persona de confianza ante el Órgano Investigador; asimismo para este órgano

<sup>239</sup> Corte I.D.H., *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 166.

<sup>240</sup> Corte I.D.H., *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 167.

<sup>241</sup> Comunicación de los peticionarios de 9 de julio de 2007. Anexo 26. Acuerdo del Tercer Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Penal de fecha 18 de octubre de 1999. Juicio de Amparo Directo No. 651/99, págs. 20 y 21.

colegiado no pasa desapercibida la circunstancia de que el justiciable SANTIAGO SÁNCHEZ SILVESTRE al declarar en preparatorio solo refirió que cuando llegó al reclusorio oriente iba muy torturado, sin precisar en que consistió dicha tortura de la que dijo fue objeto, por su parte, JUAN GARCIA CRUZ, ninguna manifestación sobre el particular formuló.

[...]

Resulta intrascendente lo alegado por los apeiantes, en el sentido que al haber sido interrogados por los oficiales remitentes no estuvo presente el defensor de oficio, pues no se debe olvidar que dicha entrevista solo forma parte de la actividad investigadora de los agentes policíacos, [...]

[...], pero lo relevante es que obra la confesión de los justiciables ante el Órgano Investigador, asistidos por persona de confianza, misma que en todo caso convalida la supuesta actuación ilegal de los agentes de la policía judicial. [...] <sup>242</sup>

210. Se desprende entonces que ambos tribunales en ambas causas penales otorgaron valor a las declaraciones ministeriales rendidas los días 6 y 7 de junio de 1997 ante el Ministerio Público en el Distrito Federal y en el Ministerio Público de la Federación, para establecer la responsabilidad penal de los inculcados, indicando que no hay pruebas para demostrar la tortura.

211. Asimismo, la Corte Interamericana ha recurrido a la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, para indicar que en caso de existir evidencia razonable de que una persona ha sido torturada o tratada de manera cruel e inhumana, el hecho de que ratifique la confesión ante una autoridad distinta a la que realizó la acción, no conlleva automáticamente que dicha confesión sea válida. Lo anterior, debido a que la confesión posterior puede ser la consecuencia del maltrato que padeció la persona y específicamente, del miedo que subsiste después de este tipo de hechos <sup>243</sup>.

212. La Corte ya ha establecido en otros casos que "en la mayoría de los casos, la tortura ocurre durante los primeros días de custodia del detenido. Precisamente esta situación de indefensión y vulnerabilidad en la que se encuentran las personas a quienes en el momento de ser detenidas se les somete a tratos crueles, inhumanos y degradantes, con el objeto de suprimir su resistencia psíquica y forzarla a autoinculparse producen "sentimientos de miedo, angustia e inferioridad capaz de humillar y devastar [a una persona] y posiblemente quebrar su resistencia física y moral" <sup>244</sup>. La Comisión ha destacado que una de las características propias de la comisión de hechos de tortura, tratos crueles inhumanos o degradantes es el efecto intimidatorio sobre quien se ejerce <sup>245</sup>.

213. Al respecto, la Comisión constató que los señores García Cruz y Sánchez Silvestre fueron objeto de tortura mientras se encontraron bajo la custodia de los agentes policíacos que realizaron su detención, y ante quien habrían realizado sus primeras declaraciones. En ese sentido, es posible concluir que los mismos fueron objeto de tortura con el fin de doblegar su resistencia psíquica y obligarlos a autoinculparse o a confesar determinadas conductas delictivas. La tortura proyectó sus efectos en las primeras declaraciones rendidas ante el Ministerio Público, así como en la primera declaración judicial que ambos rindieron el día 8 de junio de 1997. En consecuencia, el

<sup>242</sup> Documentación aportada por el Estado en la audiencia sobre el fondo del caso, realizada durante el 138º período ordinario de sesiones. Sentencia de la Primera Sala Colegiada Penal de Texcoco del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, de fecha 5 de octubre de 2007. Amparo Directo No. 138/2007, págs. 109 y 110.

<sup>243</sup> Corte I.D.H., *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 173.

<sup>244</sup> Corte I.D.H., *Caso Tibí Vs. Ecuador*. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr.146.

<sup>245</sup> CIDH. Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso 12.449 Teodoro Cabrera García y Rodolfo Montiel Flores contra los Estados Unidos Mexicanos*, de 24 de junio de 2009, párr. 136; y Corte I.D.H., *Caso Tibí Vs. Ecuador*. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr.137.

juez de instancia debió valorar este hecho y no descartar los alegatos presentados por las víctimas y sus representantes en los procesos penales.

214. Por el contrario, uno de los fundamentos que utilizaron los jueces para no excluir la prueba se basó en que no existían pruebas de que se le haya infligido torturas a los inculpados, sin proceder a la realización de diligencias para corroborar tales dichos en la oportunidad. Al respecto, corresponde resaltar que la Corte Interamericana ha establecido que la carga probatoria de este tipo de hechos recae en el Estado, por lo que no es válido que se argumente que el denunciante no probó plenamente su denuncia para descartarla<sup>246</sup>.

215. Por lo expuesto, la Corte concluye que los tribunales que conocieron la causa en todas las etapas del proceso debieron excluir totalmente las declaraciones ante el Ministerio Público y la declaración judicial rendida el 8 de junio de 1997, por cuanto la existencia de tortura inhabilitaba el uso probatorio de dichas evidencias, de conformidad con los estándares internacionales anteriormente expuestos. En consecuencia, la Comisión concluye que al dar valor probatorio a una confesión rendida alegadamente bajo efectos de tortura, sin haber investigado los hechos debidamente, el Estado mexicano incumplió las obligaciones estipuladas en los artículos 8.2.g y 8.3 de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1 en perjuicio de las víctimas.

216. En conclusión, la Comisión estima que el Estado violó el artículo 8.2, 8.2.g y 8.3 de la Convención, en relación con su artículo 1.1 en perjuicio de las víctimas, así como el artículo 10 de la Convención contra la Tortura.

#### **VI. Incumplimiento del deber de adoptar disposiciones de derecho interno (artículo 2 de la Convención y artículo 6 de la Convención contra la Tortura)**

217. El artículo 2 de la Convención Americana dispone

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

218. Por su parte, el artículo 6 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura establece:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1, los Estados partes tomarán medidas efectivas para prevenir y sancionar la tortura en el ámbito de su jurisdicción.

Los Estados partes se asegurarán de que todos los actos de tortura y los intentos de cometer tales actos constituyan delitos conforme a su derecho penal, estableciendo para castigarlos sanciones severas que tengan en cuenta su gravedad.

Igualmente, los Estados partes tomarán medidas efectivas para prevenir y sancionar, además, otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en el ámbito de su jurisdicción.

219. La Corte Interamericana ha señalado que en el derecho de gentes, una norma consuetudinaria prescribe que un Estado que ha celebrado un convenio internacional debe introducir en su derecho interno las modificaciones necesarias para asegurar la ejecución de las obligaciones

<sup>246</sup> Corte I.D.H., *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 176.

asumidas. Esta norma aparece como válida universalmente y ha sido calificada por la jurisprudencia como un principio evidente<sup>247</sup>.

220. Asimismo, la Corte ha indicado que este principio, recogido en su artículo 2, establece la obligación general de cada Estado Parte de adecuar su derecho interno a las disposiciones de la misma, para garantizar los derechos en ella consagrados<sup>248</sup>, lo cual implica que las medidas de derecho interno han de ser efectivas (principio de *effet utile*)<sup>249</sup>.

221. Según lo ha establecido la jurisprudencia constante de la Corte, el artículo 2 de la Convención no define cuáles son las medidas pertinentes para la adecuación del derecho interno a la misma, obviamente por depender ello del carácter de la norma que las requiera y las circunstancias de la situación concreta. Por ello, la Corte ha interpretado que tal adecuación implica la adopción de medidas en dos vertientes, a saber: i) la supresión de las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en la Convención o que desconozcan los derechos allí reconocidos u obstaculicen su ejercicio, y ii) la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías<sup>250</sup>. El Tribunal ha entendido que la obligación de la primera vertiente se incumple mientras la norma o práctica violatoria de la Convención se mantenga en el ordenamiento jurídico<sup>251</sup> y, por ende, se satisface con la modificación<sup>252</sup>, la derogación, o de algún modo anulación<sup>253</sup>, o la reforma<sup>254</sup> de las normas o prácticas que tengan esos alcances, según corresponda<sup>255</sup>.

222. Con relación al alcance de la responsabilidad internacional al respecto, la Corte ha indicado que:

El cumplimiento por parte de agentes o funcionarios del Estado de una ley violatoria de la Convención produce responsabilidad internacional del Estado, y es un principio básico del derecho de la responsabilidad internacional del Estado, recogido en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que todo Estado es internacionalmente responsable por actos u

<sup>247</sup> Corte I.D.H., *Caso Zambrano Vélez y otros*. Sentencia de 4 de julio de 2004. Serie C No. 166, párr. 55; *Caso Garrido y Baigorria. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de agosto de 1998. Serie C No. 39, párr. 68. Ver también *Caso La Cantuta*. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162, párr. 170; y *Caso Almonacid Arellano y otros*. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, párr. 117.

<sup>248</sup> Corte I.D.H., *Caso Zambrano Vélez y otros*. Sentencia de 4 de julio de 2004. Serie C No. 166, párr. 56; *Caso La Cantuta*. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162, párr. 171; y *Caso Almonacid Arellano y otros*. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, párr. 117.

<sup>249</sup> Corte I.D.H., *Caso Zambrano Vélez y otros*. Sentencia de 4 de julio de 2004. Serie C No. 166, párr. 56; *Caso La Cantuta*. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162, párr. 171; y *Caso "Instituto de Reeducción del Menor"*. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 205.

<sup>250</sup> Corte I.D.H., *Caso Zambrano Vélez y otros*. Sentencia de 4 de julio de 2004. Serie C No. 166, párr. 56; *Caso La Cantuta*. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162, párr. 172; y *Caso Almonacid Arellano y otros*. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, párr. 118.

<sup>251</sup> Corte I.D.H., *Caso Zambrano Vélez y otros*. Sentencia de 4 de julio de 2004. Serie C No. 166, párr. 56; *Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros)*. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73, párr. 172.

<sup>252</sup> Corte I.D.H., *Caso Zambrano Vélez y otros*. Sentencia de 4 de julio de 2004. Serie C No. 166, párr. 56; *Caso Fermín Ramírez*. Sentencia de 20 de junio de 2005. Serie C No. 126, párrs. 97 y 130.

<sup>253</sup> Corte I.D.H., *Caso Zambrano Vélez y otros*. Sentencia de 4 de julio de 2004. Serie C No. 166, párr. 56; *Caso Yatama*. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párr. 254.

<sup>254</sup> Corte I.D.H., *Caso Zambrano Vélez y otros*. Sentencia de 4 de julio de 2004. Serie C No. 166, párr. 56; *Caso Raxcacó Reyes*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 133, párrs. 87 y 125.

<sup>255</sup> Corte I.D.H., *Caso Zambrano Vélez y otros*. Sentencia de 4 de julio de 2004. Serie C No. 166, párr. 56; *Caso La Cantuta*. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162, párr. 172.

omisiones de cualesquiera de sus poderes u órganos en violación de los derechos internacionalmente consagrados, según el artículo 1.1 de la Convención Americana.

223. La Comisión es consciente que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de "control de convencionalidad" entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana<sup>256</sup>.

224. En la presente sección la Comisión hace referencia a la legislación interna en materia de tortura y derecho a la defensa, y analiza, como lo hizo en anteriores oportunidades, las razones de su incompatibilidad con los estándares interamericanos. Si bien la Comisión Interamericana en su informe de admisibilidad no se pronunció sobre la presunta violación del referido artículo 2 de la Convención, es necesario resaltar que del análisis del expediente ante la CIDH surge la información y los documentos aportados por las partes en el transcurso del trámite del presente caso que sustentan dicha violación.

225. Si bien existe legislación en México que prohíbe la utilización de una confesión obtenida bajo apremios físicos<sup>257</sup>, en la práctica la utilización de estas confesiones como prueba en procesos penales se mantiene como una constante<sup>258</sup>.

226. El artículo 20, literal B romanos I y II de la Constitución Mexicana establece:

Artículo 20

B. De los derechos de toda persona imputada:

<sup>256</sup> Corte I.D.H. *Caso La Cantuta*. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162, párr. 173; *Caso Almonacid Arellano y otros*. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, párrs. 123 a 125.

<sup>257</sup> El artículo 20, literal A romano II de la Constitución Mexicana establece:

En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:

A. Del inculpado:

II.- No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del juez, o ante éstos sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio;

El artículo 9 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura de México establece:

No tendrá valor probatorio alguno la confesión rendida ante una autoridad policiaca; ni la rendida ante el Ministerio Público o autoridad judicial, sin la presencia del defensor o persona de confianza del inculpado y, en su caso, del traductor.

El artículo 287 romano I del Código Federal de Procedimientos Penales de México establece:

La Confesión ante el Ministerio Público y ante el Juez deberá reunir los siguientes requisitos:

I. Que sea hecha por persona no menor de dieciocho años, en su contra, con pleno conocimiento, y sin coacción, ni violencia física o moral.

<sup>258</sup> CAT. Informe sobre México preparado por el Comité, en el marco del artículo 20 de la Convención, y respuesta del gobierno de México. CAT/C/75 25 de mayo de 2003, párr. 137.

- I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa;
- II. A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio;

227. El artículo 9 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura de México establece:

No tendrá valor probatorio alguno la confesión rendida ante una autoridad policíaca; ni la rendida ante el Ministerio Público o autoridad judicial, sin la presencia del defensor o persona de confianza del inculpaado y, en su caso, del traductor.

228. El artículo 287 romano I del Código Federal de Procedimientos Penales de México establece:

La Confesión ante el Ministerio Público y ante el Juez deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. Que sea hecha por persona no menor de dieciocho años, en su contra, con pleno conocimiento, y sin coacción, ni violencia física o moral.

229. De acuerdo con los antecedentes recabados por la Comisión en el marco del presente caso, así como en sus visitas *in loco*, audiencias, reuniones y en varios casos en trámite, se puede concluir que

la mayoría de los casos de tortura y de tratos crueles, inhumanos y degradantes, se producen en el contexto de procuración de justicia principalmente durante la etapa que se dice relación a la investigación previa de los delitos<sup>259</sup>. De esta manera los agentes son responsables de los hechos de tortura son los policías judiciales tanto federales como estatales, el Ministerio Público y miembros de las fuerzas armadas [...] <sup>260</sup>.

230. La Comisión considera que "la práctica de tortura como método de investigación policíaca, se ve aumentada por la fuerza jurídica que el sistema jurídico mexicano da a la primera declaración del inculpaado, la cual no es recabada por el juez, sino por el Ministerio Público"<sup>261</sup>. En ese sentido, la Comisión en anteriores ocasiones ha sostenido que

la experiencia histórica ha demostrado fehacientemente que, al otorgar efectos probatorios a las declaraciones extrajudiciales, o realizadas durante la etapa de investigación del proceso, se ofrece un aliciente a las prácticas de tortura, en cuanto la policía prefiere ahorrar esfuerzos de investigación, y obtener del propio inculpaado la confesión de su crimen<sup>262</sup>.

<sup>259</sup> Amnistía Internacional, La presunción de tortura y la impunidad, AMR.41/01/93.

<sup>260</sup> CIDH, *Informe sobre la situación de los derechos humanos en México*, Capítulo IV: El derecho a la integridad personal, OEA/Ser.L/V/II.100, Doc. 7 rev. 1, 24 de septiembre de 1998, párr. 305.

<sup>261</sup> CIDH, *Informe sobre la situación de los derechos humanos en México*, Capítulo IV: El derecho a la integridad personal, OEA/Ser.L/V/II.100, Doc. 7 rev. 1, 24 de septiembre de 1998, párr. 309. En igual sentido véase CIDH Informe N° 2/99 (Admisibilidad) Caso 11.509, Manuel Manríquez, 23 de Febrero de 1999, párr. 76.

<sup>262</sup> CIDH, *Informe sobre la situación de los derechos humanos en México*, Capítulo IV: El derecho a la integridad personal, OEA/Ser.L/V/II.100, Doc. 7 rev. 1, 24 de septiembre de 1998, párr. 311.

231. Respecto de la utilización de apremios físicos como medio para obtención de la confesión, la Comisión considera que responde a la lógica del sistema de justicia mexicano. Al respecto, el CAT en relación con la situación de México ha mostrado su preocupación "por [los] numerosos casos [en que] aún]n se confiere valor probatorio preponderante a la primera declaración rendida ante el fiscal (declaración ministerial) respecto a todas las sucesivas declaraciones realizadas ante un juez"<sup>263</sup>. Asimismo la CIDH ha señalado:

La práctica de la tortura como método de investigación policiaca, se ve aumentada por la fuerza jurídica que el sistema jurídico mexicano otorga a la primera declaración del presunto inculpado, la cual como ya se ha dicho en el presente informe, no es recabada por el juez, sino por el Ministerio Público<sup>264</sup>.

La experiencia histórica ha demostrado fehacientemente que, al otorgar efectos probatorios a las declaraciones extrajudiciales, o realizadas durante la etapa de investigación del proceso, se ofrece un aliciente a las prácticas de tortura, en cuanto la policía prefiere ahorrar esfuerzos de investigación, y obtener del propio inculpado la confesión de su crimen<sup>265</sup>.

232. Los tribunales mexicanos dan a la confesión inicial un valor primario, sobre las posteriores declaraciones de los inculpados

Confesión. Primeras declaraciones del reo. De acuerdo con el principio de inmediación procesal, y salvo la legal procedencia de la retractación confesional, las primeras declaraciones del acusado, producidas sin tiempo suficiente de aleccionamiento o reflexiones defensivas, deben prevalecer sobre las posteriores<sup>266</sup>.

233. De acuerdo con la Corte Suprema de Justicia mexicana "las primeras declaraciones tienen mayor validez, ya que se brindan sin ningún tipo de influencia externa y sin la posibilidad de reflexionar sobre lo sucedido"<sup>267</sup>, por lo que el principio de inmediatez dentro del ordenamiento jurídico mexicano implica que las primeras declaraciones tendrán un valor preponderante sobre sucesivas declaraciones, independientemente de que sean hechas ante autoridad judicial competente o no, puesto que se brindan sin aleccionamiento. En cambio en la mayoría de los países de la región americana el principio de inmediatez implica algo totalmente distinto, es decir, busca "evitar el distanciamiento de la persona del juez, de los elementos del proceso en especial de la persona del imputado"<sup>268</sup>; por lo que "deben desecharse las indebidas y erradas interpretaciones que incluyen [al

<sup>263</sup> Comité contra la Tortura (CAT). Examen de Informes Presentados por los Estados Partes en virtud del artículo 19 de la Convención. CAT/c/MEX/CO/4. 6 de febrero de 2007, párr.12.

<sup>264</sup> CIDH. Informe N° 2/99 (Fondo), caso 11.509 Manuel Manríquez (México). 23 de febrero de 1999, párr. 76; Informe sobre la situación de los derechos humanos en México, Capítulo IV: El derecho a la integridad personal, OEA/Ser.L/V/II.100, Doc. 7 rev. 1, 24 de septiembre de 1998, párr. 309.

<sup>265</sup> CIDH. Informe N° 2/99 (Fondo), caso 11.509 Manuel Manríquez (México). 23 de febrero de 1999, párr. 78; Informe sobre la situación de los derechos humanos en México, Capítulo IV: El derecho a la integridad personal, OEA/Ser.L/V/II.100, Doc. 7 rev. 1, 24 de septiembre de 1998, párr. 311.

<sup>266</sup> Tesis número 82. Seminario Judicial de la Federación, Apéndice de la Jurisprudencia Definida 1917-1971, Segunda Parte, Primera Sala, pág. 175. En igual sentido véase, Informe sobre la situación de los derechos humanos en México, Capítulo IV: El derecho a la integridad personal, OEA/Ser.L/V/II.100, Doc. 7 rev. 1, 24 de septiembre de 1998, párr. 309.

<sup>267</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala, Tesis 106, Sexta Época, Apéndice de 1995, tomo II, Parte SCJN, pág. 60. Véase también Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Tesis: VI.2o. J/61, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IV, agosto de 1996, pág. 576.

<sup>268</sup> CIDH. Informe N° 2/99 (Fondo), Caso 11.509 Manuel Manríquez Vs. México. 23 de febrero de 1999, párr. 80

principio de inmediatez] dentro [de] aquélla las declaraciones en sede policial o del [M]inisterio [P]úblico, por no responder al propio juez<sup>269</sup>”.

234. Respecto a lo anterior, la CIDH ha sostenido que

El análisis comparativo de las diversas garantías judiciales en el continente, muestra claramente que el proceso debe ser conducido directa e inmediatamente por el juez, poniendo especial énfasis en la relación directa entre éste y la persona del imputado. Tanto el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, como la Convención Americana, establecen que el imputado debe ser llevado sin demora ante un juez.

La lógica de las garantías del proceso penal se basa en la intervención personal del juez concebido como el órgano adecuado para su cautela. El objetivo que se busca con el principio de inmediación procesal es tratar de evitar un distanciamiento de la persona del juez, de los elementos del proceso y en especial de la persona del imputado.

[...]

En materia penal, el principio de inmediación procesal cobra fundamental importancia, dado que los problemas a ser resueltos por el tribunal afectan las facultades básicas de la persona humana, ante la posibilidad de ser afectadas por el poder penal del Estado. Por ello, en todo caso, la "inmediación procesal" debe ser concebida únicamente entre el juez y el procesado, por lo que deben desecharse las indebidas y erradas interpretaciones que incluyen dentro de aquélla las declaraciones en sede policial o del ministerio público, por no responder al propio juez.

El Estado mexicano está concibiendo el principio de inmediación procesal en una forma tal que, en vez de servir como una garantía procesal para los inculcados de los delitos, tiende a transformarse en su antítesis, en una fuente de abusos para los inculcados. Ello se debe a que en vez de llevar sin demora a los inculcados ante el órgano imparcial y adecuado para la cautela de sus derechos, como es el juez competente en cada caso concreto, son retenidos por 48 o 96 horas por policías judiciales sin supervisión judicial alguna. En muchas oportunidades, dichos policías usan la coacción y tortura para extraer testimonios autoincriminatorios en contra de los inculcados. Sobre el particular, la CIDH destaca que no ha tenido conocimiento de hechos de tortura ocurridos mientras los inculcados de delitos están a disposición del juez competente; en cambio, sí conoce de diversos casos de tortura ocurridos cuando los inculcados se encuentran bajo la responsabilidad de las policías judiciales, ya sean federales o estatales<sup>270</sup>.

235. Por otra parte, la Corte Interamericana ha sostenido que

[...] La validez de cada uno de los actos jurídicos influye sobre la validez del conjunto, puesto que en éste cada uno se halla sustentado en otro precedente y es, a su turno, sustento de otros más. La culminación de esa secuencia de actos es la sentencia, que dirime la controversia y establece la verdad legal, con autoridad de cosa juzgada.

Si los actos en que se sostiene la sentencia están afectados por vicios graves, que los privan de la eficacia que debieran tener en condiciones normales, la sentencia no subsistirá. Carecerá de su soporte necesario: un proceso realizado conforme a Derecho. Es bien conocida la figura de la reposición del procedimiento, que acarrea la invalidación de diversos actos y la repetición de las actuaciones a partir de aquélla en que se cometió la violación que determina

<sup>269</sup> CIDH, *Informe sobre la situación de los derechos humanos en México*, Capítulo IV: El derecho a la integridad personal, OEA/Ser.L/V/II.100, Doc. 7 rev. 1, 24 de septiembre de 1998, párr. 314.

<sup>270</sup> CIDH, Demanda en el caso Alfonso Martín del Campo Dood (Caso 12.228) contra los Estados Unidos Mexicanos, párr. 51. En igual sentido véase CIDH, *Informe sobre la situación de los derechos humanos en México*, Capítulo IV: El derecho a la integridad personal, OEA/Ser.L/V/II.100, Doc. 7 rev. 1, 24 de septiembre de 1998, párrs. 309 a 315.

dicha invalidación. Esto implica, en su caso, que se dicte nueva sentencia. La validez del proceso es condición de la validez de la sentencia. [...]»<sup>271</sup>.

236. Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia mexicana ha establecido que ante dos declaraciones de un inculcado en diverso sentido, debía prevalecer la declaración inicial<sup>272</sup>.

Confesión. Primeras declaraciones del reo. De acuerdo con el principio de inmediación procesal, y salvo la legal procedencia de la retractación confesional, las primeras declaraciones del acusado, producidas en tiempo suficiente de aleccionamiento o reflexiones defensivas, deben prevalecer sobre las posteriores<sup>273</sup>.

PRUEBAS, PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN EN LA APRECIACIÓN DE LAS.-En la valoración penal de las pruebas corresponde mayor crédito a las obtenidas a raíz de ocurridos hechos indiscriminados que aquéllas promovidas con posterioridad<sup>274</sup>.

237. Otorgar "efectos probatorios a las declaraciones realizadas durante la etapa de investigación de un proceso, representa un aliciente a las prácticas de tortura, en cuanto la policía prefiere ahorrar esfuerzos de investigación y obtener del propio inculcado la confesión de su crimen"<sup>275</sup>.

238. La CIDH al interpretar el principio de inmediación ha considerado anteriormente que México hace una interpretación errónea del principio de inmediatez, debido que dicho principio sólo tiene lugar cuando el juez es capaz de estar presente al momento del desahogo de los actos procesales<sup>276</sup>. Así, el principio de inmediación procesal concebido por el Estado mexicano, en vez de servir como una garantía procesal para los inculcados de los delitos, se transforma en su antítesis, en una fuente de abusos para los inculcados<sup>277</sup>.

239. Asimismo, la Comisión ha sostenido que las declaraciones que deben prevalecer como plena prueba son las judiciales, es decir, las presentadas ante un juez competente y no las prejudiciales<sup>278</sup>, lo que se reafirma en el proceso penal acusatorio.

240. Por otra parte, como se indicara anteriormente, en México rige la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, la cual tiene aplicación en todo el territorio nacional en materia de

<sup>271</sup> Corte I.D.H., *Caso Castillo Petrucci*. Sentencia de 19 de noviembre de 1999, párrs. 218 a 220.

<sup>272</sup> CIDH, *Informe sobre la situación de los derechos humanos en México*, Capítulo IV: El derecho a la integridad personal, OEA/Ser.L/V/II.100, Doc. 7 rev. 1, 24 de septiembre de 1998, párr. 309. En igual sentido véase CIDH Informe N° 2/99 (Admisibilidad) Caso 11.509, Manuel Manríquez, 23 de Febrero de 1999, párr. 76.

<sup>273</sup> MATERIA PENAL Corte Suprema de Justicia de la Nación. *Semanario Judicial de la Federación 1917-2000*. Tomo II Jurisprudencia 103. En igual sentido véase, Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito. Amparo Directo Penal, toca penal 499/2001. Sentencia del 14 de agosto de 2002. folio 486.

<sup>274</sup> MATERIA PENAL. Corte Suprema de Justicia de la Nación. *Semanario Judicial de la Federación 1917-2000*. Tomo II Jurisprudencia 283. pág. 206. en igual sentido véase Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito. Amparo Directo Penal, toca penal 499/2001. Sentencia del 14 de agosto de 2002. folio 492.

<sup>275</sup> CIDH, *Informe sobre la situación de los derechos humanos en México*, Capítulo IV: El derecho a la integridad personal, OEA/Ser.L/V/II.100, Doc. 7 rev. 1, 24 de septiembre de 1998, párrs. 309 a 315. En igual sentido véase CIDH Informe N° 2/99 (Admisibilidad) Caso 11.509, Manuel Manríquez, 23 de Febrero de 1999, párr. 78.

<sup>276</sup> CIDH, Informe N° 2/99 (Admisibilidad) Caso 11.509, Manuel Manríquez, México, 23 de febrero de 1999. párr. 77.

<sup>277</sup> CIDH, *Informe sobre la situación de los derechos humanos en México*, Capítulo IV: El derecho a la integridad personal, OEA/Ser.LV/II.100, Doc. 7 rev. 1, 24 de septiembre de 1998, párr. 315, en igual sentido véase CIDH Informe N° 2/99 (Admisibilidad) Caso 11.509, Manuel Manríquez, 23 de Febrero de 1999, párr. 82

<sup>278</sup> CIDH. Informe N° 2/99 (Fondo), caso 11.509 Manuel Manríquez (México). 23 de febrero de 1999. párr. 84.

Fuero Federal y en el Distrito Federal en materia de Fuero Común<sup>279</sup>. Dicha normativa dispone en cuanto a la definición de la tortura que, "comete el delito de tortura el servidor público que, con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos con el fin de obtener, del torturado o de un tercero, información o una confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche ha cometido, o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada"<sup>280</sup>. Asimismo, señala que el servidor público que en el ejercicio de sus funciones conozca de un hecho de tortura, está obligado a denunciarlo de inmediato, si no lo hiciere, se le impondrán de tres meses a tres años de prisión, y de quince a sesenta días de multa, sin perjuicio de lo que establezcan otras leyes<sup>281</sup> y que en todo lo no previsto por la ley, serán aplicables las disposiciones del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal; el Código Federal de Procedimientos Penales; el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y la Ley Reglamentaria del Artículo 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos<sup>282</sup>.

241. Respecto del deber de investigar, la Comisión observa que la referida normativa carece de un marco referencial para las autoridades públicas en cuanto a qué conductas deben investigarse y juzgarse como un delito de lesiones –sobre todo considerando la generalidad de dicha conducta típica–, de aquéllas que deben considerarse un acto de tortura. Si bien la definición de la tortura conforma una herramienta para dicha determinación, se requiere de mayor precisión al respecto, dado que ello se traduce en un significativo impacto jurídico. El Código Federal Penal dispone que el delito de lesiones se perseguirá por querrela, salvo lo dispuesto en el artículo 295, en cuyo caso se perseguirá de oficio (referente al ejercicio de la patria potestad o la tutela)<sup>283</sup>. Dicho cuerpo normativo fue el que tuvo aplicación en la causa penal 66/97.

242. La Comisión considera que un caso de presunta tortura puede ser considerado como un supuesto caso de lesiones y en tal caso, la normativa interna en sede Federal requiere la querrela del ofendido para proseguir en la investigación y sanción de los responsables. La CIDH observa que en las constancias médicas realizadas con respecto a Juan García Cruz y Santiago Sánchez Silvestre se hizo constar que los mismos padecían de lesiones que no tardaban en sanar más de 15 días, y en ese sentido, en atención a la legislación aplicable en sede Federal, las mismas sólo serían perseguibles bajo la existencia de una querrela o denuncia particular. Lo anterior, contraviene la obligación de investigar de oficio que le corresponde al Estado.

243. Con respecto al derecho a la defensa en juicio, la Comisión considera que la figura de la "persona de confianza" para la asistencia en declaraciones judiciales de personas inculpadas de delitos resulta incompatible con la Convención Americana dado que se trata de la participación de personas que no necesariamente deben revestir la calidad de abogados titulados, como surge de los hechos probados, en cuanto a la participación de una persona en ese carácter en el presente caso. Dicha figura se encuentra incorporada en la normativa interna relevante en la materia.

244. La Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, establece:

<sup>279</sup> Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 1991. Artículo 1.

<sup>280</sup> Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 1991. Artículo 3.

<sup>281</sup> Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 1991. Artículo 11.

<sup>282</sup> Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 1991. Artículo 12.

<sup>283</sup> Código Penal Federal, publicado en el Diario Oficial de la federación el 14 de Agosto de 1931, artículos 290 y 295.

No tendrá valor probatorio alguno la confesión rendida ante una autoridad policiaca; ni la rendida ante el Ministerio Público o autoridad judicial, sin la presencia del defensor o persona de confianza del inculpado y, en su caso, del traductor<sup>284</sup>.

245. El artículo 287 del Código Federal de Procedimientos Penales de México establece al respecto que:

La confesión ante el Ministerio Público y ante el juez deberá reunir los siguientes requisitos:

- I.- Que sea hecha por persona no menor de dieciocho años, en su contra, con pleno conocimiento, y sin coacción, ni violencia física o moral;
- II.- Que sea hecha ante el Ministerio Público o el tribunal de la causa, con la asistencia de su defensor o persona de su confianza, y que el inculpado esté debidamente informado del procedimiento y del proceso;
- III.- Que sea de hecho;
- IV.- Que no existan datos que, a juicio del juez o tribunal, la hagan inverosímil.<sup>285</sup>

246. El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal establece que:

La confesión ante el Ministerio Público y ante el juez deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. (Se deroga).
- II. Que sea hecha por persona no menor de dieciocho años, en su contra, con pleno conocimiento, y sin coacción ni violencia física o moral;
- III. Que sea de hecho propio;
- IV. Que sea hecha ante el Ministerio Público, juez o tribunal de la causa, asistido por su defensor o persona de su confianza, y que esté el inculpado debidamente enterado del procedimiento, y
- V. Que no vaya acompañada de otras pruebas o presunciones que la hagan inverosímil, a juicio del Ministerio Público o del juez. (...)<sup>286</sup>

247. No obstante lo cual, la Comisión observa que el nuevo artículo 20 constitucional dispone, en su parte pertinente, con respecto a los derechos de toda persona imputada que tendrá derecho "a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención"<sup>287</sup>.

248. La Comisión estima que el sentido de las garantías judiciales establecidas en el artículo 8 de la Convención, en relación con el derecho de defensa y el deber de adoptar disposiciones de derecho interno, establecido en el artículo 2 de la Convención, supone que las personas inculpadas de un delito que rindan declaración o confesión en juicio, requieren de asistencia técnica y letrada para garantizar un goce efectivo de sus derechos. En cuanto a la defensa técnica, la Corte Interamericana ha señalado que una acusación puede ser enfrentada y refutada por el inculpado a través de sus propios actos, entre ellos la declaración que rinda sobre los hechos que se le atribuyen, y por medio de la defensa técnica, ejercida por un profesional del

<sup>284</sup> Ley Federal para Prevenir Y Sancionar la Tortura, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 1991. Artículo 9.

<sup>285</sup> Código Federal de Procedimientos Penales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de agosto de 1934, artículo 287.

<sup>286</sup> El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de agosto de 1931. Artículo 249.

<sup>287</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20.

Derecho, quien asesora al investigado sobre sus deberes y derechos y ejecuta, *inter alia*, un control crítico y de legalidad en la producción de pruebas<sup>288</sup>.

249. Por las anteriores consideraciones, la Comisión considera que el Estado mexicano incumplió la obligación general de adoptar disposiciones de derecho interno, establecida en el artículo 2 de la Convención Americana, así como la obligación contenida en el artículo 6 de la Convención contra la Tortura.

## VII. CONCLUSIONES

250. A la luz de los hechos y de las pruebas analizadas, la Comisión concluye que el Estado mexicano es responsable por la violación de varios derechos contenidos en la Convención Americana: la libertad personal (artículo 7), la integridad personal (artículo 5), las garantías judiciales y la protección judicial (artículos 8 y 25), todo lo anterior en relación al deber general de respetar los derechos (artículo 1.1) de la Convención Americana. Además la CIDH concluye que el Estado mexicano es responsable por la violación de las disposiciones 1, 8 y 10 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, y en aplicación del principio *iura novit curiae* por la violación de la obligación de adoptar disposiciones de derecho interno (artículo 2) de la Convención Americana, en conexión al artículo 6 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 de la Convención Americana, en perjuicio de Juan García Cruz y Santiago Sánchez Silvestre.

## VIII. RECOMENDACIONES

251. En tal sentido, la Comisión recomienda que el Estado mexicano:

1. Realice una investigación judicial completa, imparcial y efectiva, de manera expedita, con el objeto de investigar las violaciones a la integridad personal y a la libertad personal cometidas en contra de los señores García Cruz y Sánchez Silvestre.

2. Adopte medidas legislativas, administrativas y de cualquier otra índole, con el objeto de adecuar la legislación y las prácticas mexicanas a los estándares interamericanos en materia de tortura.

3. Adopte las medidas necesarias para revisar la validez del proceso penal seguido en perjuicio de los señores García Cruz y Sánchez Silvestre, en virtud de los derechos que le fueron conculcados, especialmente el valor probatorio dado a las confesiones rendidas por las víctimas bajo efectos de tortura.

4. Reparar plenamente a los señores García Cruz y Sánchez Silvestre incluyendo tanto el aspecto moral como el material, por las violaciones de los derechos humanos aquí establecidas.

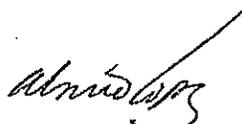
5. Adoptar medidas para prevenir la repetición de hechos similares a los relacionados con el presente caso.

Dado y firmado en la ciudad de Washington, D.C., a los 31 días del mes de octubre de 2011. (Firmado): Dinah Shelton, Presidenta; Rodrigo Escobar Gil, Segundo Vicepresidente; Paulo Sérgio Pinheiro, Felipe González, Luz Patricia Mejía Guerrero y María Silvia Guillén, Miembros de la Comisión.

---

<sup>288</sup> Corte I.D.H., *Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2009. Serie C No. 206. Párr. 61.

El que suscribe, Mario López-Garelli, por autorización del Secretario Ejecutivo de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, de conformidad con el artículo 47 del Reglamento de la Comisión, certifica que el presente es copia fiel del original depositado en los archivos de la Secretaría de la CIDH.



Mario López-Garelli  
Por autorización del Secretario Ejecutivo